



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

INTERPRETACIONES NORMATIVAS

Últimas interpretaciones publicadas

<u>Fecha de Publicación</u>	<u>Tema</u>	<u>Página</u>
17.01.17	Comunicación "A" 6239 -Manuales de originación y administración de préstamos.	110
20.01.17	Límites crediticios máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación personal.	83
23.11.16	Cuentas especiales - Ley 27.260 (Régimen de sinceramiento fiscal - LIBRO II - Título I - Artículo 38, inciso, c) Artículo 41 y Artículo 44 -.	61
17.11.16	Operaciones en el mercado electrónico de cambios (MEC) de las entidades autorizadas.	117
27.10.16	Seguro de vida sobre saldo deudor	129

AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA


Autorización para realizar operaciones de pase pasivo de títulos valores privados -sin cotización diaria-, sin aforo, con un banco del exterior controlado por la casa matriz de la recurrente (26.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la normativa vigente en materia de afectación de activos en garantía es aplicable cuando en las operaciones se configure esa situación mediante la constitución de aforos.

Atento a ello, para determinar la procedencia o no de la aplicación de tales disposiciones corresponde verificar, según las características de la operación, si en ella se configura o no una afectación de activos implícita.

Referencias normativas:

- punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" 

=====


Operaciones de pase de títulos valores con oferta pública. Autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (5.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la concertación de operaciones de pase de títulos valores con oferta pública y cotización normal y habitual con aforo superior al 30% del financiamiento debe contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Para determinar el aforo (en tanto por uno) debe compararse el valor de mercado de los títulos valores transados (numerador) respecto del financiamiento efectivamente recibido en la liquidación de la operación de contado (denominador) menos uno.

Referencias normativas:

- punto 2.3.4. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" 

ANTECEDENTES PERSONALES DE AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS


Exclusión de la observancia del régimen de evaluación de la idoneidad y experiencia vinculada a la actividad financiera de funcionarios que posean facultades resolutorias acotadas por la delimitación de responsabilidades en la estructura fijada adoptada por las entidades (27.10.00).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no cabe excluir de dicho régimen de evaluación de antecedentes personales a los gerentes y subgerentes de las sucursales y agencias de las entidades financieras, aun cuando sean dependientes de áreas de tipo regional o zonal, si en el ámbito de su actuación tienen la responsabilidad principal en las decisiones que adoptan.

Ello por cuanto el factor determinante para la observancia de dicho régimen es el grado de responsabilidad de esa posición funcional para la adopción de resoluciones en el plano operativo de la entidad financiera.

Referencia normativa:

- punto 1.1.2., Sección 1., Capítulo 1. del Anexo a la Comunicación "A" 2241  (Circular CREFI - 2)

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación "A" 5641 (17.10.14)

Como consecuencia de la modificación del importe de la garantía de los depósitos vigente a partir del 1.11.14 y de lo previsto por el punto 4. de la Comunicación "A" 5640, corresponderá actualizar la leyenda a insertar en los instrumentos representativos de las operaciones (en los próximos días se emitirá la Comunicación con las hojas de reemplazo de los textos ordenados correspondientes). Hasta tanto se emita la comunicación con el texto definitivo, corresponderá utilizar el texto provisto a continuación.

Leyenda aplicable:

Hasta el 31.10.14:

"LOS DEPÓSITOS EN PESOS Y EN MONEDA EXTRANJERA CUENTAN CON LA GARANTÍA DE HASTA \$ 120.000.- EN LAS OPERACIONES A NOMBRE DE DOS O MÁS PERSONAS, LA GARANTÍA SE PRORRATEARÁ ENTRE SUS TITULARES. EN NINGÚN CASO, EL TOTAL DE LA GARANTÍA POR PERSONA Y POR DEPÓSITO, PODRÁ EXCEDER DE \$ 120.000.- CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE CUENTAS Y/O DEPÓSITOS. LEY 24.485, DECRETO 540/95 Y COM. "A" 2337 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS LOS CAPTADOS A TASAS SUPERIORES A LA DE LA REFERENCIA -EXCEPTO LOS DEPÓSITOS A PLAZO FIJO EN PESOS CONCERTADOS A LA TASA DE INTERÉS FIJA MÍNIMA-, LOS QUE HAYAN CONTADO CON INCENTIVOS O RETRIBUCIONES ESPECIALES DIFERENTES DE LA TASA DE INTERÉS, LOS ADQUIRIDOS POR ENDOSO Y LOS EFECTUADOS POR PERSONAS VINCULADAS A LA ENTIDAD FINANCIERA".

Desde 1.11.14:

"LOS DEPÓSITOS EN PESOS Y EN MONEDA EXTRANJERA CUENTAN CON LA GARANTÍA DE HASTA \$ 350.000.- EN LAS OPERACIONES A NOMBRE DE DOS O MÁS PERSONAS, LA GARANTÍA SE PRORRATEARÁ ENTRE SUS TITULARES. EN NINGÚN CASO, EL TOTAL DE LA GARANTÍA POR PERSONA Y POR DEPÓSITO PODRÁ EXCEDER DE \$ 350.000.- CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE CUENTAS Y/O DEPÓSITOS. LEY 24.485, DECRETO 540/95 Y COM. "A" 2337 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS LOS CAPTADOS A TASAS SUPERIORES A LA DE LA REFERENCIA -EXCEPTO LOS DEPÓSITOS A PLAZO FIJO EN PESOS CONCERTADOS A LA TASA DE INTERÉS FIJA MÍNIMA-, LOS QUE HAYAN CONTADO CON INCENTIVOS O RETRIBUCIONES ESPECIALES DIFERENTES DE LA TASA DE INTERÉS, LOS ADQUIRIDOS POR ENDOSO Y LOS EFECTUADOS POR PERSONAS VINCULADAS A LA ENTIDAD FINANCIERA".

En el caso de los certificados de depósito a plazo fijo será necesario, además, la homologación de los instrumentos respectivos por parte de esta Institución.

Para el tratamiento del stock de certificados de plazo fijo que cuentan las entidades, cabe proceder según las siguientes alternativas:

1. En el caso de disponer de espacio suficiente en los certificados, se podrá utilizar un sello aclaratorio del alcance de la garantía.
2. En los demás casos, se deberá requerir la constancia de notificación por escrito en hoja separada en original y copia con el texto completo, la cual deberá ser firmada por el depositante.

A fin de dar cumplimiento al punto 3.5.3. Publicidad de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, se deberán informar en los recintos de las entidades financieras y en los medios en que éstas publiciten los fondos que capten, cuáles son las tasas y montos garantizados según las disposiciones de las Comunicaciones “A” 5640 y 5641, así como las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

Referencias normativas:

- Comunicaciones “A” 5640  y 5641 

ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación “A” 5603 (02.07.14).

ORIGEN: Otros Entes.

OPINIÓN: La inscripción en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” corresponde en la medida en que los sujetos alcanzados (incluye dadores de leasing) requieran financiación de parte de una entidad financiera y, además, sean vinculados a la entidad financiera prestamistas o registren -según el balance general auditado y certificado- un volumen total de financiaciones alcanzadas superior a \$20.000.000.

A esos efectos, se consideran financiaciones alcanzadas a aquellas otorgadas a usuarios de servicios financieros que sean personas físicas y no revistan el carácter de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

Asimismo, en los casos en que corresponda la inscripción en el citado registro, los proveedores no financieros de crédito inscriptos deberán suministrar a esta Institución únicamente la información relacionada con las financiaciones alcanzadas que otorguen.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 5603 

CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN MEDIANTE BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL (Arts. 28 y 29 del Decreto 905/02 del PEN)

Tratamiento de determinadas operaciones en relación con el cálculo de la compensación mediante bonos del Gobierno Nacional prevista en los arts. 28 y 29 del Decreto 905/02 (Comunicación "A" 3650 y complementarias) (24.10.02).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras y auditores externos de entidades financieras.

OPINION:

1. Los descubiertos en cuenta corriente y saldos de tarjetas de crédito instrumentados en pesos al 30.11.01, transformados a dólares estadounidenses por aplicación del artículo 1°, inciso a) del Decreto 1570/01 y posteriormente convertidos a pesos por el artículo 7° de la Ley N° 25.561 o el Decreto 214/02, deben considerarse como un activo en moneda extranjera al 31.12.01, sujeto a las reglas generales de compensación previstas en la Comunicación "A" 3650 (texto según el anexo a la Comunicación "A" 3716).

Dicho mecanismo será de aplicación en la medida en que la entidad financiera haya efectuado dicha transformación a dólares estadounidenses en los términos del segundo párrafo del punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3377, abarcando los saldos deudores de las cuentas corrientes bancarias de los clientes originados en la utilización, a partir del 3.12.01, de los márgenes de sobregiro acordados en pesos hasta el 30.11.01. El mismo tratamiento corresponde a los saldos deudores originados por el uso de nuevas asignaciones de cupos de sobregiro en tales cuentas efectuadas a partir del 3.12.01.

2. La relación de cambio a aplicar respecto de la cuenta regularizadora del valor de los préstamos garantizados del Gobierno Nacional es la misma que la aplicable a tales préstamos.

3. Los préstamos otorgados a SEDESA, dada su naturaleza y el destino que se les da -que prevalecen sobre la forma jurídica de esa sociedad- se consideran alcanzados por lo previsto en el artículo 3° del Decreto 214/02, por lo que deben computarse convertidos a pesos a la relación de \$1 = US\$1 a los fines de la compensación prevista en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02.

4. No corresponde la compensación prevista en el artículo 28 del Decreto 905/02 por las responsabilidades eventuales otorgadas en relación con operaciones de comercio exterior.

5. A los fines de establecer el valor de las financiaciones en moneda extranjera neto de provisiones por riesgo de incobrabilidad, las correspondientes a deudores en situación normal, atento a su carácter global, se apropiarán en la proporción que las financiaciones a los deudores incluidos en esa categoría represente respecto del total de esta cartera.

6. Las partidas pendientes de imputación deudoras y acreedoras, a los fines de la compensación, se consideran excluidas de la compensación salvo que se proceda a su aplicación para cancelar el pertinente rubro activo o pasivo al que corresponda imputarlas.

7. Las sentencias firmes sobre las cuestiones de fondo planteadas en las acciones judiciales por las que se persigue la devolución de los depósitos en las condiciones de origen, a los fines de la conversión a pesos y su cómputo para la compensación, recibirán similar tratamiento que el previsto para las medidas cautelares.

8. La conversión a pesos de las operaciones a término (vinculadas o no con pases) no debe considerarse en función del tratamiento que haya correspondido en esa materia al activo transado, sino a las partidas acreedoras o deudoras que reflejen contablemente los derechos y obligaciones emergentes de tales transacciones, según corresponda, conforme a la normativa en vigor al momento de su cancelación o al 28.6.02, si a esta fecha se encontraban aún vigentes.

9. En el caso de los fondos provenientes de cancelaciones de las operaciones interfinancieras efectivizadas en dólares estadounidenses, el activo debe considerarse en esa moneda en forma independiente del destino posterior de dichos fondos.
10. Respecto de las tenencias de títulos emitidos por fideicomisos, cuando sus bienes sean indistintamente activos en moneda extranjera o pesos, a los fines de la conversión a pesos, se adoptará el siguiente tratamiento:
 - a) En el caso de que los certificados de participación o los títulos de deuda hayan sido emitidos en moneda extranjera, las tenencias serán consideradas en pesos o moneda extranjera, en proporción a la moneda en que esté nominado el activo del fideicomiso.
 - b) Si los certificados de participación o los títulos de deuda han sido emitidos en pesos, las tenencias serán consideradas en pesos, con prescindencia de la moneda en que esté nominado el activo del fideicomiso.
11. Los depósitos en moneda extranjera vigentes al 31.12.01, cancelados entre el 11.1 y 3.2.02 en pesos al tipo de cambio de \$1,40 = US\$1, con imputación a los márgenes de la opción de exclusión del régimen de reprogramación de depósitos, previstos en las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 3426, deben ser considerados en moneda extranjera, siempre que la entidad financiera haya efectivizado la correspondiente venta de cambio a esta Institución a la misma relación, en cumplimiento de la obligación fijada mediante Comunicación "C" 33711.
12. Los depósitos a la vista en moneda extranjera vigentes al 31.12.01, cancelados entre el 23.1. y 3.2.02 en pesos y al tipo de cambio de \$1,40 = US\$1, con imputación a los márgenes de extracción en efectivo, conforme a lo previsto en el punto 6. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 3381 (texto según la Comunicación "A" 3442), deben ser considerados en moneda extranjera, siempre que la entidad financiera haya efectivizado una venta de cambio a esta Institución a la misma relación, por hasta el importe de las imposiciones canceladas de aquella forma.
13. Las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 31.12.01 no alcanzadas por la transformación a pesos dispuesta en el artículo 6° de la Ley N° 25.561 y su reglamentación (Comunicación "A" 3429 -punto 1- y complementarias) que hayan sido canceladas en el período 15.1 y 3.2.02, deben ser consideradas en moneda extranjera, siempre que su cancelación se haya efectuado en esta última especie o en pesos al tipo de cambio libre.

En el caso en que su cancelación se haya efectivizado en pesos al tipo de cambio de \$1,40 = US\$ 1, por aplicación de lo previsto en el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3433 (texto según la Comunicación "A" 3435), las financiaciones comprendidas serán consideradas convertidas a pesos.












Cuando las entidades financieras hayan adjudicado a las sumas recibidas de los deudores el carácter de pago a cuenta de las financiaciones, se aplicarán las normas de conversión vigentes al momento de su imputación definitiva.

14. Las renovaciones de préstamos interfinancieros concertadas hasta el 3.2.02 deben ser consideradas como cancelación de la correspondiente transacción original y la concertación de una nueva operación en la fecha en que se hayan producido, en función de las condiciones pactadas en cada caso (plazo, tasa de interés, moneda, etc.).
15. Atento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso a), del Decreto 905/02, el informe especial del auditor externo sobre la aplicación de la metodología de cálculo establecida y de la validez del valor final de la compensación y cobertura debe basarse en la valuación de los activos y pasivos de la entidad financiera -considerada sobre base individual- que resulte de su balance general al 31.12.01, sin tener en cuenta los efectos no reflejados contablemente a esa fecha con motivo de

los hechos posteriores que, por su naturaleza y materialidad, de acuerdo con las normas contables y de auditoría externa aplicables, pudieren ser objeto de exposición mediante una nota a dicho estado contable y/o una salvedad o abstención de opinión en el dictamen o informe del auditor externo, según corresponda.

16. Los saldos al 31.12.01 de los activos y pasivos comprendidos, tales como los correspondientes a las disponibilidades en las cuentas corrientes y especiales de las entidades financieras en moneda extranjera abiertas en el Banco Central deberán computarse a aquella fecha en la moneda que determine la aplicación de la norma de conversión vigente al momento de su cancelación o al 28.6.02 si, a esta fecha, se encontraren aún vigentes, conforme al criterio general establecido en el inciso d) de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3650 (texto según el anexo a la Comunicación "A" 3716).

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 3377  (punto 1.), 3381  (punto 6. -texto según Comunicación "A" 3442 )-, 3426 , 3429  (punto 1.), 3433  (texto según Comunicación "A" 3435 )-, 3650  (texto según anexo a la Comunicación "A" 3716 )-, "B" 7564  y "C" 33711 

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Exigencia por riesgo de crédito. Ponderador de riesgo aplicable a un préstamo otorgado a una compañía financiera local, con garantía de una entidad financiera no bancaria del exterior que cuenta con la calificación por sobre el nivel mínimo requerido según las normas vigentes en la materia y que es supervisada por el órgano de control del país en que se encuentra radicada (14.1.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.




OPINIÓN: la cuestión radica en el criterio adoptado en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" que restringe la aplicación del ponderador de riesgo de 20% solo al caso de las garantías extendidas por bancos del exterior.

Para adoptar ese criterio se tuvo en cuenta el consenso internacional acerca de que esa denominación es la que más se acerca al concepto de banca universal o comercial y que, de esa forma, se evitó la utilización de una definición taxativa de mayor alcance que puede ser incompleta o inapropiada, dada la diversidad de clases de entidades financieras existentes en el exterior, según los regímenes legales de los países en los que se encuentren radicadas.

Desde ese punto de vista, se concluyó en que el criterio adoptado no puede ser excluyente de entidades financieras no bancarias del exterior, concepto que parece asimilarse al que recepta la legislación argentina para ese tipo de intermediarios.

En otro orden, solo puede considerarse válida la calificación de la entidad no bancaria del exterior en la medida en que sea otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales admitidas, según las normas adoptadas por esta Institución en esa materia.

Referencias normativas:

- punto 3.4.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- punto 2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras"  (normas suspendidas por la Comunicación "A" 3601 del 7.5.02 )



=====

Exigencia por riesgo de crédito. Efectos de la aplicación de los ponderadores de riesgo sobre las financiaciones al sector público no financiero en el marco de la vigencia de la Ley de Emergencia Económica para la Provincia de Jujuy (16.3.99).

ORIGEN: Otros organismos públicos.

OPINIÓN: desde el punto de vista de la competencia de esta Institución dicha ley se limita a establecer un tratamiento especial en materia de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 24.452 (Ley de Cheques), respecto a los damnificados (artículo 4°), por lo que no tiene efectos sobre otros aspectos de la normativa adoptada por el Banco Central de la República Argentina.

Referencias normativas:

- Ley N° 25.078 de declaración y ratificación como estado de emergencia económica de la Provincia de Jujuy 
- punto 3.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 



=====

Exigencia por riesgo ante variaciones de la tasa de interés. Conceptos comprendidos. Tratamiento de las financiaciones en las que la tasa de interés puede ser variada en forma no periódica en función de las condiciones de mercado (4.3.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: conforme a la normativa aplicable en la materia, los contratos de préstamo a tasa de interés variable deben especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y la periodicidad del cambio. En ese orden, al no ser posible conocer el período en el cual se producirá la revisión de la tasa de interés aplicable, la financiación debe tratarse como a tasa fija a los efectos de determinar las exigencias de capital mínimo por riesgo de variaciones de la tasa de interés.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación "A" 2390 
- puntos 5.6.1., 5.6.2. y 5.6.3. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 

=====

Determinación de la responsabilidad patrimonial computable. Vigencia de las disposiciones por las cuales se dejó sin efecto, para la determinación del patrimonio neto complementario que integra la responsabilidad patrimonial computable, la consideración de las previsiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a deudores clasificados en "situación normal" o de "cumplimiento normal", que deben deducirse del importe de capital e intereses de las financiaciones para el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito y ante variaciones de la tasa de interés (26.3.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la definición adoptada en ese sentido se aplicó a partir del 31.1.99 para la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, es decir que debían considerarse las aludidas previsiones constituidas respecto de las financiaciones que se registraron desde diciembre de 1998, en tanto que respecto de las demás regulaciones prudenciales, en las que se toma como referencia la responsabilidad patrimonial computable y la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado entró en vigor desde el 1.2.99.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación "A" 2768 

=====




Cómputo como patrimonio neto complementario de obligaciones negociables subordinadas cuya oferta pública ha sido solicitada en el exterior (12.10.00).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: si bien la oferta pública de los títulos en el exterior no esta contemplada en las disposiciones específicas, nada obsta a asimilarla a la oferta privada, la que no observa en sí mismo ninguna restricción.

No obstante, cualquiera sea el régimen utilizado para su colocación, las obligaciones negociables son operaciones alcanzadas por el régimen informativo previsto en las normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas.

Referencias normativas:

- punto 1.4.2. de las normas sobre "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior" 
- punto 7.2.3. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- punto 1.7.1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" 

=====

Exigencia de capital mínimo básico para entidades en funcionamiento al 31.10.95. (12.1.01). Interpretación suprimida


=====

Ponderador de riesgo aplicable a cuentas corrientes en bancos comerciales del país (19.2.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: las cuentas corrientes o a la vista en bancos comerciales locales deben ponderarse al 20 % para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, dado que el requisito de calificación "investment grade" es solo aplicable a similares cuentas abiertas en bancos del exterior.

Referencias normativas:

- punto 1.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 



=====

Ponderador de riesgo aplicable a financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A" cuando el deudor sea clasificado "con problemas" o de "cumplimiento deficiente" (11.9.00).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: las financiaciones que, en origen, se hayan ponderado con valores inferiores a 100 %, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado "con problemas" o de "cumplimiento deficiente" o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad, excepto que tales financiaciones se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A", las cuales a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se mantendrán sujetas al ponderador asignado a cada uno de los conceptos comprendidos en esa clase de cobertura.

Referencias normativas:

- punto 3.5.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 

=====

Indicador de riesgo aplicable en caso de préstamos a sola firma con cancelaciones periódicas mediante débito en el sistema de tarjeta de crédito, una parte de los cuales son cedidos con responsabilidad a otra entidad financiera (13.3.01). Interpretación suprimida

=====

Tratamiento de provisiones facultativas en la determinación de la exigencia de capital mínimo (2.7.01).



ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: a los efectos de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, no resulta admisible, a los fines de establecer el valor de riesgo de las financiaciones sujeto a exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la deducción de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso a las mínimas exigidas atribuyéndolas por partes iguales a las financiaciones en pesos y en moneda extranjera.

Ello por cuanto según la normativa que contiene las pautas adoptadas por esta Institución en la materia y que revisten el carácter de mínimas, dichas provisiones deben ser el resultado de la evaluación de la entidad efectuada sobre el riesgo de cada deudor -excepto categoría 1: "en situación normal" o "de cumplimiento normal"-. De allí que deba reclasificarse al deudor en la categoría que corresponda por efecto del incremento de las provisiones respecto del máximo fijado por la norma para cada categoría.

De lo contrario, cabría adjudicar a su constitución carácter global y, por ende, el de una reserva facultativa pero mediante un procedimiento apartado de los criterios técnicos establecidos en la materia.

Referencias normativas:

- punto 3.4.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de la entidades financieras" 
- puntos 2.3. y 2.4. de la sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 

=====

Indicadores de riesgo aplicables a préstamos prendarios cuyo importe no supera los \$ 15.000 (17.9.01). Interpretación suprimida.

=====

Responsabilidad patrimonial computable. Emisión de instrumentos representativos de deuda. Autorización genérica por parte de la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente y delegación en el Directorio de sus términos y condiciones (23.1.06).

ORIGEN: Entidades Financieras.




OPINIÓN: se considera cumplido el requisito previsto en el punto 1., inciso a), de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 4591, cuando la Asamblea General Ordinaria u órgano equivalente de una entidad financiera autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda, en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos si, cuando se trate de obligaciones negociables, para ello se observa lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 23.576.

En tal caso, la primer asamblea que se celebre con posterioridad a la emisión de tales instrumentos deberá dar cumplimiento a la obligación de constituir -en la medida en que se determine su existencia luego de la depuración requerida- la reserva específica de los resultados no asignados destinados a ese fin.

Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores, en materia del control de la legalidad, con

ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 17.811.

Referencias normativas:

- Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de la entidades financieras" 
- punto 1. inciso a) de la Comunicación "A" 4591 
- Comunicación "C" 46841 

=====

Nuevo texto ordenado según las Comunicaciones "A" 5369 y 5580. (03.07.14)

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones vigentes en las normas de referencia.

ORIGEN: Entidades Financieras.

Punto 8. de la Comunicación "A" 5369

1. Tratamiento aplicable a los fines de determinar el importe computable de las obligaciones negociables subordinadas en moneda extranjera como partida integrante de la RPC.

Respuesta:

Se deberá considerar el criterio normativo vigente al momento de su emisión, es decir, para las obligaciones negociables colocadas entre el 1.10.06 y el 9.11.12 corresponderá observar el criterio previsto por el punto 6. de la Comunicación "A" 4576: *"La deuda subordinada emitida en moneda extranjera a partir del 1.10.06 se computará, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación. El importe computable será disminuido en la proporción de las amortizaciones que se efectivicen."* y las emisiones anteriores al 1.10.06 y las nuevas colocaciones deberán computarse a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes.

Punto 10 de la Comunicación "A" 5369

2. A los fines del cumplimiento normativo de los capitales mínimos. ¿Con el nuevo régimen, las entidades no deben considerar la exigencia de capital por riesgo de tasa, es decir, cuentan con mayor margen disponible desde lo obligatorio? Ello, sin perjuicio de su consideración en el marco de gestión de riesgo (medición interna de riesgo y determinación interna de capital). ¿Qué pasa en el caso de que se cumpla con la relación técnica pero se mantenga un déficit de capital por medición interna?

Respuesta:

La nueva normativa en esta materia no contempla la exigencia por riesgo de tasa de interés.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad debe continuar gestionando este riesgo conforme las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" y la SEFyC podrá, de considerarlo necesario, requerirle a la entidad la necesidad de integrar capital por este riesgo.

Sección 3. "Capital mínimo por riesgo de crédito".

Punto 3.1. “Exigencia”.

3. ¿Dónde están detallados o explicados los activos y cuentas de orden computables? Resulta necesario contar con una tabla de correspondencia integral donde se vinculen cada uno de los rubros contables con los respectivos conceptos previstos en la nueva fórmula.

Respuesta:

No es posible aparear unívocamente todas las cuentas del plan de cuentas con cada uno de los conceptos computables en el régimen de capitales mínimos, al igual que no era posible hacerlo con la exigencia vigente.

4. El término PFB se define como conceptos computables no registrados en el balance de saldos ("partidas fuera de balance"), se encuentren o no contabilizados en cuentas de orden. ¿A qué partidas se refiere?

Respuesta:

Se refiere a las exposiciones crediticias que -por su naturaleza y forma de registración contable- no se reflejan en el activo, ya sea a nivel local o internacional (subsidiarias).

Dicha situación se puede configurar por ejemplo con alguna exposición por titulización (ej. apoyo implícito), operaciones de derivados o alguna responsabilidad eventual dependiendo de las normas contables que resulten aplicables en la jurisdicción.

Punto 3.4. “Definición de cartera minorista”.

Punto 3.4.1. “Criterio de orientación”.

5. Considerando que el requerimiento de segmentación de la cartera en créditos a MiPyMEs es reciente, que no se ha definido un criterio uniforme para tratar dicho aspecto (tanto en capitales mínimos como para efectivo mínimo) y que la entidad no cuenta con la información actualizada en todos los casos como para corroborar si una empresa califica o no como tal:
 - a) ¿La entidad podría adoptar un mecanismo alternativo, como ser una declaración jurada u otro elemento, para determinar si una empresa califica como MiPyME o sólo se deben utilizar los elementos previstos en el punto 1.5 de las normas sobre “Determinación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa”? ¿Los monotributistas pueden ser considerados directamente como MiPyMEs?

Respuesta:

La entidad deberá seguir las normas citadas en la consulta y las disposiciones de la SEPyME en la materia. La asistencia crediticia a tales sujetos se encuadra como financiación a MiPyMES a los fines de las normas del BCRA en la medida que se trate de una financiación computable y que la entidad cuente con elementos que permitan concluir razonablemente que el cliente reúne tales condiciones, aspecto sobre el cual debe quedar constancia en el legajo de crédito (ej. estados contables, o manifestación de bienes e ingresos, o proyecciones realizadas y fotocopia autenticada de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, o de las declaraciones de Monotributo, según corresponda).

En el caso de créditos originados por sistemas de “screening”, modelos de “credit scoring” y de “préstamos para microemprendedores”, se podrá utilizar la información prevista por ellos, atento que la normativa vigente prevé que deben permitir estimar el nivel de ingresos del

cliente (acápite b) del punto 1.1.3.3. de las normas sobre “Gestión crediticia”) o “determinar la capacidad de repago” (acápite a.)v. del punto 1.1.3.4. de esas normas).

- b) Respecto de la composición de los grupos económicos y empresas vinculadas, análisis requerido en el punto 1.3 de la normativa mencionada en el inciso anterior. ¿Sólo se debe considerar el control por sociedades y no por personas físicas, siguiendo el criterio establecido por la SEPyME? ¿Se mide vinculación por control en función de la tenencia de al menos el 25% de las acciones o del 10%, como la SEPyME?

Respuesta:

A los fines de la calificación de una empresa como MiPyME se debe seguir el criterio de vinculación y control establecido por la SEPyME, no siendo de aplicación a este efecto los criterios establecidos por la Comunicación “A” 2140 y complementarias. Con ello, al efecto de la determinación de la condición de MiPyME, las personas físicas no integran los grupos económicos y la pauta de control a observar es el 10% del capital.

Punto 3.4.2. “Criterio de producto”.

6. ¿Cómo se debe tratar a los créditos incorporados por medio de una compra de cartera?

Respuesta:

Como si fueran originados por la entidad, con lo cual se deberá contar con la información necesaria para su categorización en la cartera minorista. Caso contrario, estos créditos no serán imputables a este segmento.

Punto 3.4.3. “Criterio de concentración”.

7. ¿El criterio de concentración para la determinación de la cartera minorista se aplica sobre el mes anterior al de informe? ¿La cartera que forma parte del stock se puede computar sobre los saldos de deuda de cada deudor?

Respuesta:

En cuanto a la base de cálculo para determinar el límite analizado, se deberá tener en cuenta el total de la cartera minorista de la entidad del mes anterior al que se refieren los promedios de saldos a considerar para el cálculo de la exigencia por riesgo de crédito. La cartera computable resulta de considerar las exposiciones crediticias conforme la definición adoptada en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”; en ese sentido, no sólo incluirá saldos de deuda sino también compromisos eventuales, en este último caso multiplicados por su correspondiente CCF.

Los deudores cuyos saldos excedan el porcentaje establecido no podrán ser considerados dentro de la cartera minorista.

Punto 3.5. “Ponderadores de riesgo”

8. ¿Los ponderadores se aplican por operación o se considera la exposición total del cliente y se toma la mayor ponderación? La duda surge por lo enumerado en la Sección 3, Punto 3.5.2.4 donde dice: “De entenderse que una exposición podría estar sujeta a distintos ponderadores, se aplicará el mayor de ellos”.

Respuesta:

Los ponderadores se aplican por operación. En el caso en que se presente la duda respecto de una operación que pudiera estar alcanzada por más de un ponderador, se debe aplicar el mayor de ellos.

Punto 3.9. “Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados OTC”.

9. ¿Se aplica sólo a derivados OTC? Confirmar que las operaciones de derivados realizadas en el MAE no son consideradas OTC.

Respuesta:

Las operaciones de derivados cursadas por el Mercado Abierto Electrónico no se consideran realizadas con una CCP, aplicando en consecuencia el punto 3.9.

10. ¿Cuál es el tratamiento aplicable a las operaciones al contado a liquidar?

Respuesta:

Las operaciones al contado a liquidar se deberán ponderar al 0%, siempre que no se encuentren fallidas en cuyo caso se aplicará lo previsto en el punto 3.8.

Sección 4. “Tabla de ponderadores de riesgo”.

Punto 4.2. “Exposición a gobiernos y bancos centrales”.

11. Exposición a gobiernos y bancos centrales.

La norma prevé en el punto 4.2.4. de esta sección un ponderador del 0% para las exposiciones al sector público no financiero por financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos -en ambos casos con código de descuento-, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas no excedan, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30%) de los ingresos del prestatario y del grupo familiar conviviente.

- a) Sobre el particular se solicita aclaración respecto del ponderador a aplicar a las financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social y a empleados públicos mediante la modalidad de descuento de los haberes a través del código propio que posee la entidad.

Respuesta:

Sólo se admite computar aquellos créditos cuyo repago provenga de la retención de las cuotas en la fuente -es decir, que sean descontadas dentro del recibo de sueldo o del beneficio, según corresponda- no así aquellos créditos cuyas cuotas son descontadas de la cuenta sueldo/de la seguridad social.

- b) Asimismo se solicita indicación respecto si las financiaciones mencionadas precedentemente continúan siendo registradas dentro del sector privado no financiero, y por consiguiente no alcanzadas por los límites de financiamiento al sector público.

Respuesta:

No varía su registración contable (sector privado no financiero) y por ello tampoco su tratamiento en materia de límites crediticios.

- c) Adicionalmente se requiere informar el tratamiento a dispensar a las referidas financiaciones dentro de las normas mínimas de provisionamiento.

Respuesta:

El tratamiento en la materia no varía, ya que continúan siendo parte de la cartera de financiaciones al sector privado no financiero.

- d) El ponderador del 0% por financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos (código de descuento). ¿Es sólo para operaciones de crédito directo o pueden ser imputados al 0% los mutuos por compra de cartera y/o securitización de otra entidad u ente estatal?

Respuesta:

El ponderador del 0% se aplica también a los créditos señalados, en la medida en que se pueda verificar la retención de las cuotas en la fuente (código de descuento), la disponibilidad de suficiente fuente de fondos en pesos y no se supere la relación cuota/ingreso máxima prevista. Ello sin perjuicio de que la entidad deberá evaluar el riesgo derivado de la cobranza de las cuotas por parte de un tercero.

- e) Confirmar si los títulos emitidos en moneda extranjera y los bonos “*dollar linked*”, deben ser considerados en este punto de la norma, si la contrapartida fue un pago en pesos.

Respuesta:

Los instrumentos emitidos y pagaderos en moneda extranjera se ponderan al 100%, con independencia de la moneda empleada para su adquisición o de los instrumentos que se entregaron en canje por aquellos. Los bonos “*dollar linked*” -denominados en moneda extranjera pero cuya integración y pago de servicios se efectúa en pesos- se computan como exposiciones en la moneda nacional.

- f) ¿Qué debe entenderse por “exposición” a gobiernos: a) tenencia, b) tenencia+compras contado a liquidar y a término, o c) posiciones largas en cada especie?

Respuesta:

Debe considerarse la posición neta (activos menos pasivos), discriminándola por moneda. Adicionalmente, las operaciones a término OTC están sujetas al punto 3.9., eventualmente al 3.8. y a la Sección 5. cuando se realizan en el marco de operaciones de pase. Si la contraparte es una CCP y la operación no está fallida, aplica el ponderador del 0% por lo señalado en el punto 4.16. de la Sección 4.

- g) ¿Las cuotas de cuales financiaciones se deben considerar para la verificación de la relación cuota/ingreso del prestatario y del grupo familiar conviviente a que se refiere el punto 4.2.3.?

Respuesta:

Se deben computar las cuotas de todas las financiaciones otorgadas al cliente por la entidad que hayan sido desembolsadas y cuenten con un sistema de amortización periódica independientemente del tipo de línea de que se trate.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito -en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible-, así como los préstamos personales preacordados -en la medida en que aún no

hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente-, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Punto 4.7. “Exposiciones incluidas en la cartera minorista”.

12. Exposiciones incluidas en la cartera minorista.

El punto 4.7.1. de la Sección 4. estipula un ponderador del 75% sobre las financiaciones a personas físicas -cuando el total de las cuotas por financiaciones de la entidad no exceda, al momento de los acuerdos, el 30% de los ingresos del prestatario y del grupo familiar conviviente-.

Se formulan las siguientes consultas:

- a) ¿Si para tal relación no deben considerarse los créditos del cliente en otras entidades, en aquellos casos donde el nuevo crédito no sea destinado a cancelar dichos créditos?

Respuesta:

A los efectos de la verificación de la relación máxima del 30% se deben tomar las cuotas periódicas de todos los créditos otorgados por la entidad financiera, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades. Ello, sin perjuicio de que corresponda igualmente realizar el análisis de la capacidad de pago del cliente.

- b) ¿Si a los efectos del cómputo de las cuotas por las financiaciones deben considerarse todos los productos que posee el cliente en la entidad (ejemplo: préstamos personales, tarjeta de crédito, cuenta corriente y prendarios) al momento del acuerdo de cada uno de ellos? ¿En qué momento se debe medir la relación antes mencionada en el caso de productos que tengan acuerdos previos a su utilización (cuenta corriente y tarjetas de crédito) y de los acuerdos globales de crédito (paquetes de productos) que contienen distintos productos con márgenes preacordados (ej. préstamo personal preacordado)?

Respuesta:

Se deben considerar todas las cuotas de las financiaciones que cuenten con sistemas de amortización periódica, al momento del acuerdo con el cliente o a la fecha de otorgamiento de la financiación cuando se trate de créditos que se obtienen de manera directa con acuerdos en el momento.

Al respecto, los descubiertos en cuenta corriente (usado y disponible) y los límites de compra de las tarjetas de crédito (usado y disponible) y los préstamos personales preacordados aún no formalizados ni desembolsados al cliente, no forman parte del numerador de la relación cuota/ingreso, por tratarse de operaciones que no cuentan con un sistema de amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas”, aquellas que el cliente tenga por financiaciones en cuotas, realizadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

- c) En cuanto a la demostración del ingreso, ¿Se pueden tomar los siguientes elementos para aquellos casos en los cuales no se cuenta con recibos de sueldos, informe del empleador o certificaciones de ingresos: información surgida de bases de datos donde se brindan elementos sobre los rangos socio-económicos de los clientes que permiten inferir el ingreso y en el caso de los monotributistas el valor máximo de la categoría en la que se encuentran inscriptos? ¿Cómo deberían tratarse los préstamos prendarios que son aprobados por el sistema de scoring?

Respuesta:

Sólo se pueden utilizar los elementos previstos en las normas sobre "Gestión Crediticia". Ver al respecto las aclaraciones de la respuesta 5.a.

- d) ¿Qué ponderador se le debe aplicar a la cartera que se encuentra en stock al momento de entrada en vigencia de esta nueva norma?

Respuesta:

El que corresponda según el análisis y datos sobre la cartera a esa fecha y teniendo en cuenta las pautas establecidas en los puntos 4.7. y 4.11. de la Sección 4.

- e) Si la relación cuota/ingreso no supera el 30% al otorgamiento y a posteriori se concede nueva asistencia que supera dicho parámetro ¿El crédito original se continúa ponderando al 75% y la segunda asistencia al 100%?

Respuesta:

La relación se deberá observar en todo momento a fin de contemplar la evolución crediticia del cliente y para determinar en forma permanente su adecuada categorización. Por ejemplo, un cliente puede inicialmente estar en la cartera minorista y posteriormente perder esa categoría por incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la norma (ej. tomar nuevos créditos que impliquen que sus cuotas superen el 30% de su ingreso computable).

- f) ¿Qué sucede si un mismo cliente tiene conceptos comprendidos y no comprendidos en la cartera minorista? ¿Cómo deben considerarse las refinanciaciones y las recategorizaciones obligatorias?

Respuesta:

Las operaciones que califiquen para integrar la cartera minorista contarán con el tratamiento previsto en el punto 4.7. de la Sección 4. Las operaciones no comprendidas en tal categoría deberán ser ponderadas en función de la exposición que le corresponda de acuerdo con su naturaleza y en función de los casos previstos en la Sección 4.

En el supuesto de que una de las operaciones del cliente entre en mora con más de 90 días de atraso, toda la posición del deudor pasará a ser tratada según el punto 4.11. de la citada Sección. La mora se considera a nivel del cliente, con lo cual, con una operación en mora el total de la exposición del cliente pasa al segmento de préstamos en mora, aun cuando haya sido tratado previamente como cartera minorista.

Las refinanciaciones provocan la eliminación de la mora.

La recategorización obligatoria prevista en las normas sobre "Clasificación de deudores" no tiene efecto sobre esta disposición que sólo computa los días de mora establecidos.

13. Para el caso de considerar a las MiPyMES como cartera minorista y se financia la actividad comercial, ¿Cómo se la considera? ¿Por la facturación o por la relación cuota/ingreso?

Respuesta:

No se requiere medir la relación cuota/ingreso a MiPyMES.

Ahora bien, en el caso de una persona física que cuente con asistencia crediticia para su consumo (cartera minorista de consumo) y también para el desarrollo de su actividad comercial y/o profesional (cartera minorista MiPyME), se deberá observar la relación cuota/ingreso respecto de los créditos de consumo.

Para definir el tratamiento de la cartera minorista se deberán tener en cuenta todas las pautas establecidas en el punto 3.4. de la norma.

14. En el caso de clientes con convenios de acreditación de haberes o jubilaciones, ¿se podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago?

Respuesta:

En relación con la evaluación de la capacidad de pago de las personas físicas, se recuerda que el penúltimo párrafo del Punto 1.1.3.1. de las Normas sobre Gestión Crediticia establece que: *“Respecto de los clientes de la cartera de consumo a los que la entidad prestamista les acredite sus respectivos haberes en cuenta, ésta podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago”.*

15. ¿El otorgamiento de financiaciones mediante métodos específicos de evaluación (scoring, screening), se consideran válidas a los fines del cómputo de los ponderadores de riesgo correspondientes a la cartera minorista?

Respuesta:

La cartera originada por medio de métodos específicos de evaluación (sistemas de “*screening*” y modelos de “*credit scoring*”) queda admitida en el ponderador aplicable para la cartera minorista (punto 4.7.1. de las normas sobre “*Capitales mínimos de las entidades financieras*”), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del punto 1.1.3.3. de las normas sobre “*Gestión Crediticia*”.

Punto 4.11. “Préstamos con más de 90 días de atraso”.

16. ¿Qué se entiende por “previsiones específicas”?

Respuesta:

Se refiere a las previsiones constituidas por el total de deuda del cliente de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de Deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Las previsiones son “específicas” porque se refieren al deudor, en contraposición con las “globales” que corresponden a la situación “normal” (punto 2.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”).

17. Concepto de “financiación a vinculados”. Confirmar si estas financiaciones deberán considerarse en iguales condiciones y ponderadores que las financiaciones a no vinculados.

Respuesta:

Las financiaciones a clientes vinculados deben considerarse en iguales condiciones que las financiaciones a no vinculados, con lo cual corresponderá analizar la naturaleza de las exposiciones para definir el tratamiento aplicable.

Ello, sin perjuicio de su tratamiento prudencial previsto en las restantes normas.

Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Punto 5.1.

18. Cobertura de Riesgo de Crédito. Cuando define los métodos para el reconocimiento de la cobertura habla de cartera de inversión y de negociación, ¿Se entendería por la primera “Banking Book” (sin volatilidad) y por la segunda “Trading Book” (con volatilidad)?

Respuesta:

La cartera de inversión es la registrada a valor de costo más rendimiento y la cartera de negociación es la registrada a valor razonable de mercado, conforme las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA”.

Punto 5.2.2.1. iv)

19. Al aplicar el método simple o de sustitución de ponderadores a las acciones con cotización: ¿Por qué ponderador de riesgo se reemplaza? Ya que el ponderador correspondiente a las participaciones en empresas es del 150%.

Respuesta:

Al respecto, cabe recordar lo establecido en el segundo párrafo del punto 5.1.: *“Ninguna exposición crediticia -incluyendo créditos, títulos valores y responsabilidades eventuales que den lugar a posiciones de titulización- en la que se utilicen coberturas del riesgo de crédito (CRC) reconocidas en esta sección -tales como operaciones de pase y préstamos con garantía de títulos valores-, originará un requerimiento de capital superior al asignado a otra operación idéntica que no cuente con tales coberturas.”*

Punto 5.2.3. “Método integral o de reducción de la exposición”

20. Operaciones de pase susceptibles de recibir un aforo nulo. ¿Los aforos en las operaciones de pase entre entidades financieras están sujetas a un ponderador del 0%?

Respuesta:

El punto 5.2.3.3. especifica las operaciones de pase susceptibles de recibir un aforo nulo. Las entidades financieras se consideran participantes esenciales del mercado. Se aplica ponderador nulo en la medida en que se cumpla la totalidad de las condiciones previstas en dicho punto.

21. Aclaraciones respecto de la aplicación de la cobertura de riesgo de crédito (Sección5.) sobre las operaciones de pase de la cartera de negociación. El primer ítem del punto5.1.2. dispone que a efectos de computar cobertura de riesgo de crédito deberá aplicarse el método integral a las operaciones de pase (acuerdos REPO) incluidos en la cartera de negociación. Tratándose de pases activos de títulos valores, parecería claro que la garantía estaría constituida por los bonos recibidos en virtud de la compra al contado.

- a) ¿Es correcta esta interpretación?

Respuesta:

Es correcta.

- b) Si esto fuera correcto, ¿Dicho título valor debería cumplir los requisitos exigidos en el punto 5.2.2.1 iii) para ser admitido como garantía? Si se recibiera un título emitido en moneda extranjera o en pesos fondeado con moneda extranjera, ¿No sería computable?

Respuesta:

Debe cumplir tales requisitos y si fuera denominado en moneda extranjera, no es computable como garantía salvo que se trate de bonos “dollar linked”.

22. Se solicita aclaración sobre el tratamiento a dispensar a los pases pasivos. ¿Debe considerarse como garantía admitida la moneda recibida como contraprestación de la venta al contado?

Respuesta:

Para la entidad que realiza el pase pasivo, debe considerarse como garantía el efectivo recibido.

Punto 5.3.2.

23. Las fianzas globales (es decir, cubren una o más operaciones crediticias) ¿Pueden ser consideradas como garantías o deben ser específicas por cada facilidad crediticia?

Respuesta:

La fianza debe representar para la entidad un derecho crediticio directo frente al proveedor de la protección y hacer referencia de forma explícita a exposiciones concretas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y precisión, debiendo ser irrevocable e incondicional (puntos 5.3.1. y 5.3.4.).

En ese marco, corresponde evaluar cada contrato de tal manera de verificar el cumplimiento de los requisitos operativos comunes -entre otros aspectos- previstos en la materia.

Punto 5.3.4.

24. Un préstamo a un contratista del Estado, con garantía de un certificado de obra, ya sea de la provincia, municipio o empresa del Estado, ¿Debe ponderarse al 0%, en razón de que el ponderador de la garantía de la contraparte es el sector público no financiero?

Respuesta:

Si la garantía cumple con las condiciones establecidas en los puntos 5.3.1. y 5.3.4., se aplica el enfoque de sustitución y se reconoce la protección crediticia provista por el sector público no financiero (ponderador 0%, si se trata de una operación en pesos con fuente de fondos en pesos).

Sección 8. “Responsabilidad patrimonial computable”.

Punto 8.4.1.17.

25. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización, en los casos previstos por los puntos 3.6.4., 3.6.5.2. y 3.6.9. de la Sección 3., y por operaciones de venta o cesión de cartera, en ambos casos, con responsabilidad para el cedente. La deducción se computará en la medida que subsista el riesgo de crédito y en la proporción en que se mantenga la exigencia de




capital por las exposiciones subyacentes. Aclarar cómo debe realizarse y sobre qué conceptos se debe calcular esta "proporción".

Respuesta:

Se debe deducir el importe de la ganancia obtenida por cada venta de instrumentos de la titulación (o de la cesión de cartera con recurso contra la entidad), mientras subsista para la entidad el riesgo de crédito. La deducción debe hacerse mensualmente, por cada operación vigente de venta de los instrumentos (o cesión con recurso), aplicándole al importe total de la ganancia obtenida el cociente entre la exigencia por riesgo de crédito de la entidad sobre la posición de titulación (o cesión con recurso) al momento de cada medición y esa exigencia a la fecha de la venta de los instrumentos de la titulación (o de cesión con recurso).

Cuando ya no exista exigencia por riesgo de crédito para la entidad por la posición de titulación (o cesión con recurso), no corresponderá deducir importe alguno por esa operación.

Referencias normativas:

- Punto 6. de la Comunicación "A" 4576 
- Puntos 8. y 10. de la Comunicación "A" 5369. 
- Secciones 3., 4., 5. y 8. de las normas sobre "*Capitales mínimos de las entidades financieras*" (texto según Comunicación "A" 5580). 
- Complementariamente, los distintos puntos normativos indicados en las interpretaciones de referencia.

=====

Capitales mínimos por riesgo operacional. Comunicaciones "A" 5737 y 5746. Sección 7. (punto 7.2.). Límite para las entidades que pertenezcan a los Grupos "B" y "C". (07.07.15)


ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: Cabe señalar que para la determinación del promedio de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se debe tomar el siguiente criterio:

En cuanto al promedio de los últimos 36 meses anteriores al mes que corresponda la exigencia por riesgo operacional, cabe recordar que en el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 5737, se estableció "...que el promedio a que se refiere el punto 2. de la presente Comunicación se compute únicamente sobre la base de conceptos correspondientes a enero de 2013 y meses subsiguientes."

Por lo tanto y considerando que la exigencia por riesgo de crédito se calcula sobre los conceptos computables del mes anterior, hasta que se acumulen los 36 meses desde enero de 2013, corresponde calcular el promedio bajo estudio tomando la exigencia de febrero del 2013 en adelante hasta el mes anterior al mes que corresponda la determinación de la exigencia por riesgo operacional. Ejemplo: para el cálculo de la exigencia por riesgo operacional de abril de 2015, se toman las exigencias por riesgo de crédito hasta marzo de 2015, con lo cual se debe hacer el promedio de 26 meses.

Referencias normativas:

- Punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. 

=====

Nuevo texto ordenado según las Comunicaciones “A” 5867 y 5889. (10.03.16)

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones vigentes en las normas de referencia.

ORIGEN: Entidades Financieras

I) Comentarios generales sobre las siguientes comunicaciones:

Comunicación “A” 5831.

1. La comunicación "A" 5831 del 18/11/2015 y con vigencia a partir del 1/12/2015 dispone que el cómputo de las partidas comprendidas para el cálculo del capital mínimo por riesgo de crédito debe realizarse en función a los saldos al último día de cada mes de dichas partidas, situación que ha sido expuesta en la Sección 7. de la Comunicación "A" 5877 (régimen informativo contable mensual).

Respuesta:

De acuerdo con lo señalado en el punto 3.3.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, los conceptos comprendidos se deben computar sobre la base de los saldos al último día de cada mes.

No obstante, se recuerda que en el régimen informativo aplicable (punto 3.1.1. del Anexo a la Comunicación “A” 5877) se aclara que en forma complementaria se continuarán informando en promedios mensuales de saldos diarios determinadas partidas computables de la exigencia.

Consecuentemente, el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se debe realizar e informar en función de los saldos al último día de cada mes; ello, sin perjuicio, de los controles que deba realizar la entidad sobre las operaciones intra-mes en el marco de su gestión integral de riesgos y del proceso de medición de los riesgos inherentes para la determinación de su capital interno, de tal manera de verificar el cumplimiento de esta exigencia en todo momento.

Comunicaciones “A” 5867 y 5889.

2. Se solicita aclaración sobre la terminología utilizada en la comunicación. Por ejemplo: se habla del tratamiento de pases pasivos y swaps comprados, pero no así de pases activos y swaps vendidos. Se entiende esto como que deberían recibir un tratamiento exactamente opuesto al descrito en la norma para los primeros.

Respuesta: Correcto.

3. Se solicita evaluar la posibilidad de incluir una referencia en cuanto a cartera de inversión y qué protocolo seguir para pasarlo a cartera de negociación.

Respuesta:

Las normas sobre “*Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras*” incorporan las definiciones sobre la cartera de negociación y la cartera de inversión (puntos

1.2.5. y 1.2.6. de esas normas) y se deben cumplir los puntos 6.1.2. (en cuanto a la finalidad) y 6.8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

4. De acuerdo con el punto 5. de la Comunicación “A” 5867, el cálculo de la exposición a riesgo de mercado debe ser llevado a cabo mediante dos metodologías, ¿se debe adicionar para el cálculo de la exigencia la que resulte mayor, entre la metodología actual vs. la metodología de la Comunicación “A” 5867, hasta el 31/08/2016?

Respuesta:

Correcto. La exigencia de capital por riesgo de mercado deberá ser calculada mediante ambas metodologías hasta la fecha indicada, tomándose la que resulte mayor.

5. Durante los próximos 6 meses se deben informar los dos métodos, en el caso del VAR ¿se sigue considerando la cartera de negociación en función de las volatilidades informadas por el BCRA o la composición de la cartera de negociación definida por el Banco?

Respuesta:

La exigencia debe ser calculada de acuerdo a ambas metodologías según lo desarrollado en la respuesta anterior; a ese efecto, en un caso deberá considerarse la cartera de negociación en función de las volatilidades informadas por el BCRA y en el otro la cartera definida por la entidad.

6. ¿Cambia el cálculo del Riesgo operacional?

Respuesta:

No.

7. ¿Las inversiones en compañías de seguros se deducen de la RPC del banco, mientras que aquellas inversiones en el capital de empresas de servicios complementarios están sujetas al límite establecido en el punto 3.1. relacionados con el componente INC (participación en empresas 15% y total de participaciones en empresas 60%)?

Respuesta:

Correcto.

Referencias normativas:

- Comunicaciones “A” 5831, 5867 y 5889.

II) Capital mínimo por riesgo de mercado (Sección 6.)

6.1.1. Consideraciones generales.

8. La norma establece que “Los riesgos sujetos a esta exigencia de capital son los riesgos de las posiciones en instrumentos -títulos valores y derivados- imputados a la cartera de negociación

(...)”, por lo tanto ¿cómo se valúa todo aquello que la entidad no tiene en cartera de negociación? (6.1.1.1.)

Respuesta:

Se valúa según su valor contable, conforme a lo previsto en las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina” salvo que se indique lo contrario. No obstante, cabe aclarar que las valuaciones previstas en estas normas aplican únicamente a fin de determinar las exigencias por riesgo de mercado y por riesgo de crédito, no así para el cómputo de la RPC ni para los estados contables.

9. Cuando menciona “posiciones en monedas extranjeras”, ¿se refiere a títulos en monedas extranjeras o a las monedas extranjeras propiamente dichas?

Respuesta:

Se refiere a todas las posiciones en monedas extranjeras y el oro, de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4.2. de la norma.

10. ¿Se deja de emitir y/o utilizar el listado de volatilidades que emite el BCRA?

Respuesta:

Se seguirá emitiendo hasta el 31.08.16 y desde esa fecha, mientras los títulos públicos y los instrumentos de regulación monetaria se valúen según ese criterio.

11. Respecto del cálculo de la exigencia por riesgo de mercado, los riesgos sujetos a esta exigencia son los riesgos de las posiciones en instrumentos imputados a la cartera de negociación, salvo el riesgo por tipo de cambio, que es sobre ambas carteras. Entonces, si en el Banco existe solamente cartera de inversión, como sería el cálculo? ¿solo debe calcularse el RTC?

Respuesta:

En ese caso, la entidad tendrá exigencia por riesgo de mercado sólo por las posiciones en moneda extranjera (tipo de cambio). Las posiciones imputadas a la cartera de inversión serán consideradas a los fines del cálculo de la exigencia por riesgo de crédito.

12. ¿Hay posibilidad de que las disponibilidades en moneda extranjera sean consideradas como parte de la cartera de inversión?

Respuesta:

Las tenencias de moneda extranjera no revisten el carácter de instrumentos financieros o títulos valores, motivo por el cual la diferenciación entre cartera de negociación y cartera de inversión no les aplica.

6.1.2. Cartera de negociación.

13. ¿Qué se entiende por “venta a corto plazo” y “creación de mercado” para que un instrumento vaya a cartera de negociación? (6.1.2.2.)

Respuesta:

Venta a corto plazo se refiere a la intención de la entidad de tenerlos para su eventual venta. No hay un plazo determinado en días. Como criterio orientativo, las normas contables profesionales prevén un año como largo plazo.

Creación de mercado se refiere a la función de “market maker”.

14. ¿Las operaciones que se incluyen en la cartera de negociación son también los títulos que se adquieren como consecuencia de la prestación de servicios a clientes? ¿Cuáles serían éstas? (6.1.2.2.)

Respuesta:

Sí, en tanto se cumpla el fin (para venta o arbitraje futuro).

15. Para aplicar los ponderadores tanto a la cartera de negociación como de inversión, ¿se tomará el valor contable o el valor de mercado/modelo según la metodología adoptada? (6.1.2.2.)

Respuesta:

Para la cartera de negociación se tomará el valor de mercado o modelo, según corresponda y para la cartera de inversión se tomará el valor contable.

16. ¿Qué criterios “mínimos” definen los instrumentos a incluir en la cartera de negociación? (6.1.2.3.)

Respuesta:

Deben ser fijados por la entidad, observando las pautas previstas en los puntos 6.1.2.1., 6.1.2.2. y 6.8. de la norma.

17. ¿Se puede definir qué parte de la tenencia de un mismo instrumento esté en una cartera y el resto en otra?

Respuesta:

Si se puede, en función del uso o destino que le aplique la entidad al instrumento.

18. ¿A un instrumento que se encuentra en cartera de negociación, se le exige también capital por riesgo de crédito?

Respuesta:

En instrumentos de tasa de interés, acciones y opciones el riesgo de crédito está considerado en la exigencia por riesgo específico que no forma parte del C_{RC} (exigencia de capital por riesgo de crédito). Sin perjuicio de ello, según el tipo de instrumento de que se trate, podrá estar sujeto a riesgo de crédito de contraparte, conforme a lo señalado en el punto 6.1.3.

19. La cartera de negociación a los fines de la medición del riesgo de mercado, incluye sólo los instrumentos incorporados al patrimonio según el punto 6.1.2.1. o también los instrumentos fuera de balance a los que alude el punto 6.2.3.1.?

Respuesta:

Se deben incluir todos los instrumentos adquiridos por la entidad, independientemente de su forma de contabilización.

6.1.3. Tratamiento del riesgo de crédito de contraparte en la cartera de negociación.

20. Cuál es el tratamiento de los pases? b) A los títulos que entran por pases activos no se los considera y los títulos en pases pasivos se los considera como si estuvieran en cartera?

Respuesta:

El riesgo de crédito de la contraparte por los pases debe computarse dentro de la exigencia de capital por riesgo de crédito, independientemente de que las especies que operan como garantía correspondan a la cartera de negociación o de inversión, conforme a lo indicado en el primer párrafo del punto 3.9., que remite a la Sección 5. Los instrumentos (títulos o acciones) que operan como garantía, comprados o vendidos, están sujetos a exigencia por riesgo de mercado (riesgo de tasa de interés o acciones) en la medida que estén imputados a la cartera de negociación.

21. ¿Los préstamos de títulos públicos deben recibir el mismo tratamiento que el descrito para pases?

Respuesta:

Si esos títulos están imputados a la cartera de inversión, no corresponde determinar capital por riesgo de mercado sobre ellos y en su lugar estarán sujetos a exigencia de capital por riesgo de crédito. Si están en la cartera de negociación, no tendrán esa última exigencia y estarán sujetos a riesgo de mercado (riesgo de tasa de interés).

22. El Riesgo de crédito de contraparte, ¿hay que calcularlo dentro de riesgo de mercado o sigue siendo parte de riesgo de crédito?

Respuesta:

Se sigue calculando dentro de la exigencia de capital por riesgo de crédito.

6.1.4. Medición de los riesgos de mercado.

23. ¿Los riesgos se calculan por el saldo a fin de mes?

Respuesta:

No. Se deben considerar en todo momento e informar a fin de cada mes.

6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

24. ¿Son correctas las siguientes afirmaciones, en relación con la determinación de las exposiciones que se incluyen en el cálculo del riesgo general, dentro del componente de riesgo de tasa?:
- Derivados: nocionales (Se entiende que se refiere a forwards o futuros sobre moneda extranjera, y que debería tomarse el precio de mercado) en dólares por tipo de cambio spot (Com. "A" 3500). Banda temporal: según fecha de vencimiento del contrato. **Correcto.**
 - Bonos:
 - Valor Nominal x Precio dirty. **Correcto.**
 - Banda temporal, se determinará según si tiene tasa fija (fecha maturity) o tasa variable (fecha del próximo inicio de cómputo de cupón). **Correcto.**
 - Repo/Reverse Repo: se considerarán como si el título nunca salió/ ingresó de la tenencia y se le dará el mismo tratamiento que a los bonos. **Correcto.**
 - Swaps: Las operaciones de swaps de tasa de interés se incluyen en el cálculo de riesgo general (y no llevan riesgo específico). **Correcto, conforme a lo previsto en el pto. 6.2.3.5. ii).**
 - Cupones PBI Argentinos: Cupón menor al 3% (de hecho es 0%), plazo residual vencimiento 12/2035. **Correcto.**
25. Riesgo de Tasa - Tratamiento puntual de algunos títulos, por ejemplo títulos en USD y títulos en USD Linked ¿en qué moneda se los considera?

Respuesta:

- Títulos USD Linked: Como la entidad asume un riesgo por tipo de cambio, se los considera dentro de la posición en moneda extranjera sujeta a exigencia por riesgo de tipo de cambio (ídem Posición Global Neta de Moneda Extranjera) y se incluye para determinar la exigencia por riesgo de tasa de interés, en este caso solo si está en la cartera de negociación, de acuerdo se indica a continuación:
 - Riesgo específico: En pesos, según tabla del punto 6.2.1.1. y de acuerdo con el plazo residual aplicará 0,25% a 1,6%. Similar criterio al definido para el punto 3.5.2.9. de las normas sobre "*Capitales mínimos de las entidades financieras*" en que el riesgo específico es el riesgo de crédito del emisor y éste no tiene restricción cambiaria para acceder a la moneda de pago (usd linked = pesos).
 - Riesgo general: Como dólares, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.
 - Títulos en USD: Ídem bonos USD linked excepto que en riesgo específico van al 8% (dólares).
26. Si solo se compran acciones ¿se debe duplicar la exigencia? (8% por específico más 8% por general) (Punto 6.3.).

Respuesta:

No se trata de una duplicación, sino de la determinación de la exigencia a través de dos porcentajes similares aplicados a bases de cálculo distintas. Si sólo se tiene una posición comprada en acciones, corresponderá aplicar 8% por riesgo específico y 8% adicional por riesgo

general.

27. ¿Las acciones preferidas convertibles se incluyen para el riesgo de tasa? Así como las acciones preferidas no convertibles se excluyen del riesgo de acciones (1° párrafo del punto 6.3.) y se computan únicamente como riesgo de tasa, se consulta si este tipo de acciones preferidas convertibles corresponde que se consideren en tasa?

Respuesta:

La inclusión en riesgo de tasa dependerá de cómo se negocien. Si su precio se comporta como títulos de deuda, se tratarán como tales; si se comporta como una acción, se tratará como riesgo de acciones (3° párrafo del punto 6.2.).

6.2.1. Exigencia de capital por riesgo específico.

28. La metodología aplicada para el cálculo de riesgo específico parece estar incorporando un componente de riesgo crédito (relacionado al emisor). Se puede interpretar como el impacto sobre precios de un deterioro en la calidad crediticia del emisor. Sin embargo, en ciertos casos parece muy excesivo y duplica la exigencia calculada por riesgo de crédito en situaciones en que los instrumentos formen parte de la cartera de negociación (Ejemplo: titulizaciones, títulos públicos).

Respuesta:

Como criterio general, si los activos están imputados a la cartera de negociación se debe calcular riesgo de mercado (específico y general de mercado) y si están en cartera de inversión se debe calcular riesgo de crédito, salvo en el caso de derivados bilaterales que deben ser considerados a los efectos del riesgo de crédito de contraparte y del riesgo del instrumento en sí, que podrá ser de crédito o de mercado.

29. En la exigencia de capital por riesgo específico indica que se permitirá netear las posiciones opuestas respecto de una misma especie, incluidas las posiciones en derivados. ¿Cuáles serían los derivados incluidos?

Respuesta:

Se incluyen todos los derivados cuyo subyacente esté sujeto a riesgo de tasa de interés. Ejemplo: tenencia de DICA con futuro o forward de DICA, en tanto estén en la cartera de negociación.

30. En el cuadro de riesgo específico, ¿por qué razón el BCRA se sitúa en 2 bandas del cuadro? ¿Qué diferencia hay entre cada una? Las Letras del BCRA: con qué criterios se decide dónde colocarlas, ya que hay tres alternativas?

Respuesta:

La diferencia se debe a la moneda de emisión y fondeo. Las letras del BCRA se deben considerar en la banda que le corresponde por su plazo residual, su moneda de emisión y su fondeo.

31. ¿Las exposiciones en forwards están exentas de la exigencia por riesgo específico?

Respuesta:

Depende del activo subyacente, conforme a lo previsto en el punto 6.2.3.5. Algunos forwards pueden ser compensados (inciso i), otros exentos de riesgo específico -forward de moneda- (Inciso ii) y otros están sujetos a riesgo específico -forwards de bonos y/o acciones-.

32. ¿Las posiciones vendidas en Riesgo de tasa específico se toman en valor absoluto o restan?

Respuesta:

Nunca van restando, siempre deben sumarse; pero cuando se trata de la misma especie se pueden netear las compradas y vendidas, conforme a lo previsto en el primer párrafo del punto 6.2.1.

33. ¿La máxima pérdida esperada en el riesgo de tasa específico es la tenencia?

Respuesta:

Conforme lo previsto por el punto 6.2.1.3. la máxima pérdida posible es el precio de mercado de la posición para el caso de las posiciones compradas (acápites ii). Para las posiciones vendidas la máxima pérdida posible resulta de suponer que todos los deudores subyacentes devienen "libres de riesgo de incumplimiento" (acápites i), caso en el cual el precio de mercado de la especie vendida podría superar el valor de la operación concertada (ej título valuado al 50% que luego se incrementa su precio al 110% del valor técnico).

34. Posición neta cuando coexisten posiciones compradas y vendidas para un mismo emisor: según el punto 6.2.1. (riesgo específico por tasa de interés - EMISOR), sólo se permite netear las posiciones opuestas respecto de una misma especie, incluyendo sus derivados. Por lo tanto, ¿podrían existir más de una posición, una comprada y/o vendida para cada emisor (una por cada especie)?

Respuesta:

La aseveración es correcta. Se pueden netear posiciones opuestas del mismo emisor solamente cuando se trate de la misma especie.

35. La norma establece que *"la exigencia de capital por riesgo específico de las posiciones de titulización mantenidas en la cartera de negociación será el 8% del importe ponderado (...) multiplicado por un ratio de concentración"*, ¿cómo sería la aplicación y/o composición del ratio de concentración? (6.2.1.2.)

Respuesta:

Por ejemplo, si un Fideicomiso emitió un solo título de deuda por el 85% del subyacente y el resto (15%) corresponde a un certificado de participación, los ratios de concentración serían:

$$\text{Ratio de Concentración del Título X} = \frac{\sum \text{Todos los títulos}}{\sum \text{Títulos de títulos de igual o menor subordinación al Título X}}$$

Ratio de Concentración Título de Deuda= 100/100= 1

Ratio de Concentración Certificado de participación= 100/15= 6,66

6.2.2. Exigencia de capital por riesgo general de mercado: método de los plazos residuales.

36. Dado los cupones de las especies a nivel local, ¿qué tasa debe tomarse para compararlo con el cupón del 3% al que se refiere la norma, según el tipo de especie de que trate (a CER, Badlar, a descuento etc.)?

Respuesta:

Especies ajustables por CER: considerar la “tasa real” (ej. 2% del Bogar).

Especies que pagan Badlar: plazo hasta el siguiente ajuste de tasa y cupón (actualmente >3%).

Especies emitidas a descuento (sin cupón de interés -ejemplo LEBACS-): Cupón 0% (<3%)

37. ¿Cómo se calcula el plazo residual? ¿A la fecha de vencimiento del activo o tomo la duration?

Respuesta:

Si el instrumento es a tasa fija, se debe tomar el plazo residual (plazo hasta el vencimiento del último servicio financiero). Si es a tasa variable, según el plazo que reste hasta la fecha de inicio del siguiente cupón.

38. ¿Cómo funciona exactamente el mecanismo de compensación de posiciones dentro de la captura del riesgo de tasa general de mercado y cuál sería la diferencia entre una compensación y un neteo de posiciones?

Respuesta:

El mecanismo de compensación de posiciones dentro de la captura del riesgo de tasa general de mercado se detalla en los puntos 6.2.2.2. a 6.2.2.7.

La diferencia es que la compensación implica un porcentaje que se suma a la exigencia (como consecuencia de la desestimación vertical y/o horizontal), no así en el neteo o exclusión, que opera sobre posiciones opuestas en la misma especie.

39. Según el punto 6.2.2.1. inciso i), se computan las posiciones compradas y vendidas en todas las especies de la cartera de negociación. Pero el punto 6.2.2.3. refiere sólo a los títulos de deuda e instrumentos derivados; por lo tanto:

a) Se sabe que no están incluidas las acciones convertibles, pero sí las acciones no convertibles que se mantengan en la cartera de negociación.

b) Cuando refiere a instrumentos a tasa fija y variable, se habla de títulos y derivados a tasa fija y

variable y no solo a derivados? (6.2.2.1. y 6.2.2.3.).

Respuesta:

- a) Las acciones preferidas convertibles a un precio determinado que se negocien como títulos de deuda, se incluyen en el riesgo de tasa de interés junto con las acciones preferidas no convertibles. Si se negocian como acciones se incluyen en el riesgo de acciones junto con las acciones ordinarias.
- b) Se incluyen ambos tipos de instrumentos, además de las opciones -de corresponder, según el método empleado conforme a lo previsto en el punto 6.5.-.

40. El punto 6.2.2.3. establece que el ponderador de riesgo va a depender del rendimiento del cupón de renta, ¿hace referencia al cupón de renta establecido en las condiciones de emisión ó en las condiciones de compra?

Respuesta:

El/los cupón/es se establecen en el momento de la emisión.

41. Punto 6.2.2.4., nota al pie del cuadro: si el plazo residual es igual al límite entre dos bandas corresponde realizar la imputación a la banda temporal más próxima a la fecha de cálculo? Se entiende que la fecha más próxima a la fecha de cálculo es lo mismo que decir que se impute a la menor banda (¿Siempre la fecha de cálculo es anterior a cualquier banda?).

Respuesta:

Si, la fecha más próxima a la fecha de cálculo es lo mismo que decir que se impute a la menor banda.

42. El punto 6.2.2.5. establece que se aplicará una exigencia adicional equivalente al 10% de la menor de las posiciones compensadas (en valor absoluto) - desestimación vertical -. Este cálculo ¿Debe tomarse como exigencia directamente?

Respuesta:

Debe incrementarse la posición neta en 10% de la menor posición bruta compensada (comprada o vendida) y al importe resultante aplicarle el ponderador de riesgo de la tabla del punto 6.2.2.4. para determinar así la exigencia de esa banda temporal.

43. ¿La desestimación vertical es el 10% del mínimo de cada banda o el 10% del mínimo de todas las compensaciones?

Respuesta:

La desestimación vertical es el 10% de la mínima posición (la comprada o vendida en valor absoluto) de cada banda. (Punto 6.2.2.5.).

44. En el punto 6.2.2.6. no queda clara la aplicación de los porcentajes (especialmente la última columna) debido a que todos los conceptos caen en la zona 1 a 3. ¿Cómo es la dinámica de la compensación?

Respuesta:

La última columna se refiere al porcentaje aplicable a la compensación entre las zonas 1 y 3, dado que la compensación entre zonas adyacentes (entre 1 y 2, y entre 2 y 3) está sujeta a un recargo del 40%.

45. En el cómputo de las desestimaciones horizontales ¿se pueden compensar posiciones netas dentro de las zonas y entre zonas con signo contrario o con el mismo signo? (6.2.2.6.).

Respuesta:

Sólo se pueden compensar posiciones netas con signo contrario.

46. ¿Cuál es el criterio para considerar a una moneda residual?

Respuesta:

Las posiciones netas en monedas extranjeras que la entidad considere como no significativas deberán ser tratadas como "residuales". Cabe considerar que, de ser aplicado, tal tratamiento implica sumar las posiciones netas de cada una de esas monedas extranjeras en valor absoluto, por lo cual ese método produce una exigencia mayor o igual a la que se obtendría de considerar esas monedas como significativas.

47. Para el riesgo general de mercado en tasa de interés, si bien pueden compensarse posiciones, también deben informarse posiciones vendidas y compradas a efectos de calcular la desestimación vertical?

Respuesta:

Correcto. Sólo se compensa totalmente (se excluyen) las posiciones opuestas en el mismo instrumento (especie). Las demás posiciones opuestas (compradas y vendidas) son compensadas parcialmente conforme a las desestimaciones previstas (puntos 6.2.2.3. y 6.2.2.5.).

6.2.3.4. Swaps.

48. ¿Los Swaps se toman por el nocional?

Respuesta:

Si, los swaps se toman por el nocional como un bono vendido y otro comprado (punto 6.2.3.4.), a efectos de computar la exigencia por riesgo general.

49. ¿Los swaps de moneda en riesgo general de mercado de tasa de interés, van con ambas "patas" sumando?

Respuesta:

No, uno se computa comprado y otro vendido, en el marco de lo previsto en el punto 6.4.2.2. Ver respuesta a la pregunta 56.

6.2.3.5.Exigencia de capital por derivados.

50. En algunos pasajes de la norma se alterna la utilización de los términos “forward” y “futuros”. Por ejemplo en el punto 6.2.3.5 ii) se excluye de la exigencia de capital por riesgo específico a “...forwards de moneda y futuros de tasa de interés”. ¿Tiene un motivo esta distinción o podemos tratarlos como sinónimos?

Respuesta:

A los fines del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de mercado, los forwards y los futuros deben ser tratados de la misma manera (en riesgo de crédito se tratan de forma diferente).

51. Precisar el carácter de “idéntico” en derivados para el caso que se puedan compensar posiciones.

Respuesta:

Serán idénticos cuando tengan igual emisor, cupón, moneda y vencimiento -inciso i) del punto 6.2.3.5.-. Si bien en un mismo mercado de derivados, las reglas de operación netearían las posiciones opuestas, ello no ocurre entre contratos opuestos pactados en diferentes mercados (ej. MAE y Rofex) u OTC.

6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones

6.3.2. Tratamiento de los derivados sobre acciones

52. A qué refieren cuando indican “posiciones fuera de balance sensibles a los cambios en los precios de mercado”?

Respuesta:

Refiere a posiciones fuera de balance -flujos de fondos contingentes- cuyo valor se modifica al variar los precios de mercado. Es decir que se computarán aún cuando tales contratos no estén contabilizados en el Activo y/o Pasivo de la entidad, se encuentren o no registrados en cuentas de orden (punto 3.1.).

6.4. Exigencia de capital por de tipo de cambio.

53. ¿A qué se refiere con Posición neta al contado? ¿Se refiere a Billetes y Divisas? (Punto 6.4.)

Respuesta:

Se refiere a todas las posiciones que no sean a término. Incluye billetes y divisas, préstamos y depósitos de títulos públicos y ONs.

Se recuerda que la posición abierta es la suma de: a) la posición neta al contado; b) la posición neta a plazo; c) las garantías otorgadas; d) el equivalente delta neto de corresponder; y e) a opción de la entidad, se podrán sumar los ingresos y egresos futuros netos no devengados que hayan sido objeto de una cobertura total. (punto 6.4.2.1.)

54. El punto 6.4.2.1. inciso i) prevé incluir los intereses devengados ¿A que se refiere?

Respuesta:

Se refiere a los intereses devengados registrados en los estados contables, relacionados con las posiciones en moneda extranjera (por ejemplo sobre préstamos y depósitos).

55. Riesgo de Tipo de cambio: ¿Se va a alinear a las consideraciones para el cálculo de la posición global neta de moneda extranjera o se incluirán todas las partidas del balance que sean en moneda extranjera? (6.4.2.1.)

Respuesta:

No. Para la exigencia por riesgo de tipo de cambio se toman todas las posiciones en moneda extranjera. Las exclusiones previstas por las normas sobre "Posición Global Neta de Moneda Extranjera" no resultan aplicables para la determinación de esta exigencia.

A opción de la entidad, podrán deducirse las partidas en moneda extranjera deducibles de la RPC (punto 6.4.2.4.).

56. ¿Para el caso de los derivados de tipo de cambio, en especial forwards o futuros de monedas, la exposición correcta para el cálculo del riesgo general de mercado es separar el derivado en dos partes, una comprada y la otra vendida como si se tuviese posición en dos títulos emitidos en las respectivas monedas? De ser así, en el caso de un derivado OTC comprado en dólares y vendido en pesos, la exposición a incorporar al cálculo sería, para la parte comprada en dólares, los nominales valuados al spot o al precio futuro de un mercado representativo, y para la pata vendida en pesos, los nominales por el precio pactado en el contrato?

Respuesta:

En el caso de un derivado OTC, con nomenclatura comprada en dólares y vendido en pesos, la exposición se debe descomponer en tres partes: i. un bono comprado que produce riesgo de tasa de interés en moneda extranjera; ii. un bono vendido que produce riesgo de tasa de interés en pesos y iii. una posición comprada en moneda extranjera.

El cálculo de la exigencia por riesgo de tipo de cambio es por los nominales valuados al tipo de cambio spot, salvo que la entidad emplee con carácter general para determinar este riesgo el valor actual neto, en cuyo caso utilizará para su determinación las tasas de interés y los tipos de cambio de contado (punto 6.4.2.4.). Además, a ello se debe sumar el riesgo de tasa de interés del bono nominado en moneda extranjera y la "pata" vendida en pesos (obligación de pagar pesos) que se computará para la exigencia por riesgo de tasa de interés.

57. Cuando la moneda extranjera o el oro formen parte de un contrato a término -para entregar o recibir cierta cantidad-, ¿la exposición al riesgo de tasa de interés o de tipo de cambio del otro

lado del contrato se computarán conforme se establece en los puntos 6.2. y 6.4.2.1., respectivamente?

Respuesta:

Si, la exposición al riesgo de tasa de interés o de tipo de cambio del otro lado del contrato se computará conforme se establece en esos puntos normativos. (punto 6.4.2.2.)

58. Para determinar el riesgo de tipo de cambio: ¿Se aplica el 8% al valor absoluto de la posición más grande vendida o comprada (en el caso de tener distintas posiciones)? (6.4.3.)

Respuesta:

Si, considerando la posición de todas las monedas. Ver respuesta siguiente.

59. En relación al cómputo de las posiciones en moneda extranjera, cuando menciona que la posición neta total se obtiene sumando el mayor valor entre los valores absolutos de la suma de las posiciones netas vendidas y de la suma de las posiciones netas compradas, ¿significa que no se puede compensar? Si tenemos una posición spot activa de 3MM USD y una posición futuro vendida de 2MM USD, la exigencia sería el 8% de 1MM (3-2) o de 3MM? (punto 6.4.3.)

Respuesta:

Para el ejemplo, la exigencia sería de 8% sobre el mayor valor absoluto de la suma de las posiciones netas compradas y vendidas en cada moneda más la posición en oro. Esto es, 8% * 1 MM USD.

Se acompaña ejemplo del cálculo abreviado para el riesgo de tipo de cambio:

Monedas	Yen	Euro	Libra	Dólar canadiense	US\$	ORO
Posiciones netas	+50	+100	+150	-20	-180	-35
valor absoluto de posiciones compradas y vendidas	300			200		35

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio en este ejemplo será el 8% de: la suma de la cantidad más alta entre las posiciones netas compradas en divisas y las posiciones netas vendidas en divisas (es decir 300) más la posición neta en oro (es decir 35); en este caso $(300+35)*8\% = \$ 26,8$.

60. ¿Se debe tomar el valor nominal o valor actual neto de las posiciones en moneda extranjera? (6.4.3.)

Respuesta:

La cartera de negociación se debe considerar a valor de mercado mientras que la cartera de inversión se considera a valor contable. Los contratos a término sobre monedas y oro se pueden imputar por su valor actual (puntos 6.4.2.4. y 6.4.3.)

61. ¿Qué se incluye dentro de las garantías otorgadas por riesgo de moneda?

Respuesta:

Garantías otorgadas por la entidad en moneda extranjera que no tengan cláusulas de rescisión, como las previstas en el inciso iii) del punto 6.4.2.1. o las operaciones de crédito fuera de balance en moneda extranjera.

6.6.1. Integración de capital.

62. En el nuevo texto se eliminó la frase “el último día del mes”. O sea que ¿hay que calcular la integración y la exigencia en forma diaria? ¿Para el cumplimiento de capitales mínimos se toma el mayor valor, el promedio o el de fin de mes? (6.6.1.)

Respuesta:

La exigencia de capital se debe mantener integrada de manera permanente (en todo momento), sin perjuicio de que se informe a fin de cada mes.

6.6.2. Deficiencia diaria de capital.

63. ¿Por qué razón se exceptúa el último día del mes en caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado? (6.6.2.1.)

Respuesta:

No es un criterio nuevo, se continúa utilizando el procedimiento previsto en la metodología anterior. En caso de defecto de capital al fin de un mes se aplica el punto 1.4.

64. A los fines del punto 6.6.2.2. (deficiencias diarias y persistentes), y para determinar las posiciones, ¿la exigencia mínima diaria se debe calcular todos los días? ¿deberá seguir informándose mensualmente? (6.6.2.2.)

Respuesta:

Sí. Ídem anterior.

6.7. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.

65. ¿A qué se llama “exposiciones valuadas a modelo”? (6.7.3.)

Respuesta:

A aquellas posiciones que no pueden ser valuadas a valor de mercado, de acuerdo con lo previsto en el inciso ii) del punto 6.9.1.2. Ejemplo: swaps y opciones financieras ilíquidas.

6.9. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.

66. ¿Se puede utilizar como opción de valuación el criterio de costo + tir, dentro de las posiciones de menor liquidez, al momento de generar modelos? ¿Para el balance podemos valuar a costo + tir mientras que para riesgo de mercado deberíamos utilizar modelos basados en mercado?

Respuesta:

Las valuaciones previstas en estas normas (incluida la valuación a modelo) aplican únicamente a fin de determinar las exigencias por riesgo de mercado y por riesgo de crédito, no así para el cómputo de la RPC ni para los estados contables.

La valuación a modelo es aquella que se obtiene de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un dato actual de mercado.

Ver respuesta a pregunta 60.

Referencias normativas:

- Sección 6. de las normas sobre "*Capitales mínimos de las entidades financieras*" .

CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO

Operaciones admitidas. Convenios de originación de préstamos hipotecarios de entidades financieras (3.8.01).



ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: el ámbito de actuación de las casas y agencias de cambio se limita a la función de auxiliares de comercio en materia cambiaria y actividades conexas admitidas, considerándose vedada toda actividad ajena a esa especialidad.

En tal sentido, aun frente al cambio de contexto que han experimentado dichos agentes cambiarios para desarrollar su actividad específica, las disposiciones del Decreto N° 62/71 no dejan margen para una interpretación diferente, en tanto establecen una enunciación taxativa de los rubros admitidos o no para tales operadores del mercado institucionalizado.

En ese orden, cabe destacar que del inciso a) del citado dispositivo legal se desprende con claridad la prohibición del desarrollo de negocios específicamente reservados a las entidades financieras, tal el caso de la actividad de la referencia.

Referencias normativas:

- Capítulo XVI, punto 1.13. de la Circular RUNOR - 1  (Comunicación "A" 422 y complementarias)
- artículos 2° y 3° del Decreto N° 62/71 

=====




Instalación de una receptora de pago de impuestos y servicios "Pago fácil" en el local de una casa de cambio (7.9.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: los sistemas de cobranza extrabancarios complementan a aquellos que admiten el pago en las propias oficinas comerciales de las mismas empresas de servicios o en sucursales bancarias, ya sea a través de débitos en cuenta o por ventanilla o cajeros automáticos.

La posibilidad de que dicho servicio sea prestado por el solicitante no resulta admisible, teniendo en cuenta que su marco de actuación debe ser ponderado con carácter restrictivo, dada la especialización de los auxiliares cambiarios autorizados por esta Institución que emana de la reglamentación a la que se encuentran sujetos tales entes.

Referencias normativas:

- Capítulo XVI, punto 1.13. de la Circular RUNOR - 1  (Comunicación "A" 422 y complementarias)
- Ley N° 18.924 
- Decreto N° 62/71 

CERTIFICADOS DE DEPOSITOS PARA INVERSION (CEDIN)



Aplicación del CEDIN en operaciones de cesión de boleto de compraventa de unidades incorporadas en un fideicomiso y posterior escrituración. (31.7.14)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Cuando se verifique que quien procura la adquisición de un inmueble empleando para ello total o parcialmente Cedines resulta como consecuencia de lo actuado propietario del mismo, por así constar en la escritura dominial, los Cedines empleados en la operación podrán ser considerados como aplicados de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 26.860 de Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el extranjero, la Comunicación "A" 5447 y normas complementarias.

Al efecto, la aplicación de los CEDINES procederá una vez que la entidad financiera verifique que el señalado cesionario del boleto resulte titular del dominio del inmueble según surja de la escritura traslativa de dominio que se realice.

Referencias normativas:

- Ley N° 26.860 de Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el extranjero. 
- Comunicación "A" 5447. 

=====

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES Y PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD



Periodicidad de la aprobación de la clasificación de los deudores y la constitución de previsiones mínimas por incobrabilidad por parte del Directorio -o autoridad equivalente- de la entidad financiera respecto de los créditos que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable (20.1.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la frecuencia de esa tarea frente a la presentación mensual del estado de situación de deudores a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias son aspectos independientes.

Ello dado que la decisión del Directorio -o autoridad equivalente- de la entidad financiera en cuanto a la aprobación de la clasificación y previsionamiento de los deudores comprendidos debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre el deudor.

Referencias normativas:

- puntos 3.6. de la Sección 3. y 6.3. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 

=====

Delegación de la aprobación del otorgamiento de determinados créditos, la clasificación de los deudores y la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, ante la ausencia del o los responsables en esa materia en el caso de entidades financieras que operan localmente como sucursal de bancos del exterior (5.2.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: el criterio reiteradamente sustentado por esta unidad considera admisible, en el caso de que la máxima autoridad local de ese tipo de entidades deba ausentarse circunstancialmente del país, la delegación de las tareas materiales vinculadas con la aludida aprobación en un funcionario del más alto nivel jerárquico.

Esa posibilidad no es eximente de la responsabilidad que le cabe a la máxima autoridad local respecto de las aprobaciones de créditos producidas durante su ausencia.

Referencias normativas:

- punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 

=====

Mecanismos para determinar la situación en materia de atrasos de los deudores de las entidades financieras (28.9.00).

ORIGEN: Entidades Financieras.


OPINIÓN: las entidades pueden adoptar metodologías para el cálculo de los días de atraso en que

incurren los deudores para cancelar sus obligaciones, siempre que de ello no resulte la utilización de una pauta diferente a la establecida específicamente en las normas vigentes en esa materia que determinan la clasificación del deudor en las distintas categorías en función de la mora en la atención de sus compromisos, atento a la necesidad de no afectar en ese aspecto la homogeneidad de la información crediticia.

El mecanismo que la entidad decida adoptar en ese sentido debe quedar reflejado en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Claro está que la utilización de modelos propios a esos fines no obsta la observancia de los demás criterios aplicables para la clasificación de los deudores.

Referencias normativas:

punto 3.3. de la Sección 3. y Secciones 4., 6. y 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 

=====

Análisis del flujo financiero de los deudores de la cartera comercial a efectos de su clasificación en situación "normal" (Fecha 26.9.00).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.








OPINIÓN: de acuerdo con las normas aplicables en la materia, no es posible clasificar a los deudores de la cartera comercial en situación "normal" si no se dispone del flujo de fondos para evaluar si el deudor cuenta o no con la capacidad de pago requerida para su inclusión en esa categoría.

Por otra parte, los demás indicadores para la clasificación del deudor constituyen elementos complementarios por lo que, por si solos, no son determinantes para su inclusión en dicha categoría.

Desde otro punto de vista, la falta de entrega por parte del prestatario de la información necesaria para posibilitar su evaluación tiene como consecuencia la clasificación en categoría 5 y la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad al 100 %, cualesquiera sean las garantías, excepto preferidas "A".

Concordantemente, las normas sobre "Gestión crediticia", "Auditorías externas", "Evaluación de entidades financieras" y "Graduación del crédito" contienen diferentes provisiones que reflejan la necesidad del flujo de fondos para la evaluación de la capacidad de pago del deudor.

Referencias normativas:

- puntos 4.2. a 4.5. de la Sección 4., 5.1.1.2. de la Sección 5., 6.2., 6.5.1.1. a 6.5.1.6. y 6.5.6. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- tercer párrafo del punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 
- punto 1.1.3.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" 
- inciso b) del punto 4.1.1.2. del Anexo IV de las "Normas mínimas sobre auditorías externas" 
- punto 8.1. de la Sección 8. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- puntos 6.2.2.3. de la Sección 6. y B.3. de la Sección 9. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras"  (normas suspendidas por la Comunicación "A" 3601 del 7.5.02 )

=====

Régimen especial de refinanciación de deudas. Refinanciaciones posteriores (5.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si bien no se establece la fecha de vencimiento para el acogimiento al régimen de refinanciación de deudas, se entiende que no resulta admisible refinanciar con ajuste a sus disposiciones en más de una oportunidad a un mismo cliente.

En tal sentido, la norma establece que, ante incumplimientos de los compromisos emergentes de la refinanciación, se debe recategorizar al cliente automáticamente en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de su otorgamiento, debiendo continuarse con su clasificación conforme a la normativa general.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 3285 

=====
Constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre intereses correspondientes a financiamientos vinculados a tarjetas de crédito cuando el deudor se clasifica en categoría inferior a "2" (14.8.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.



OPINIÓN: a efectos de la constitución de las provisiones por riesgo de incobrabilidad en un 100 % de los intereses que se devenguen a partir de la clasificación de los deudores en categoría inferior a "2", deben tenerse en cuenta los que surjan de la última liquidación emitida, la cual incluye el monto de los nuevos cupones registrados y de los adelantos en efectivo cuyo vencimiento tendrá lugar en el próximo cierre y los pagos periódicos no vencidos correspondientes a compras en cuotas.

En tal sentido, los intereses que cabe computar son los que surgen de cada liquidación mensual en tanto el deudor se encuentre clasificado en categoría inferior a la mencionada, teniendo en cuenta que el factor determinante para aplicar ese criterio de provisionamiento es la clasificación del deudor en alguna de esas categorías, cualquiera sea la forma de financiamiento.

Desde ese punto de vista y dada la particular modalidad operativa que adopta la asistencia crediticia a través de tarjetas de crédito, conforme al criterio básico para la clasificación de la cartera de consumo, debe considerarse la mora en que el deudor incurra para cancelar el saldo del pago mínimo no atendido al vencimiento de la liquidación en que se verifique esa circunstancia.

Para ello se tiene en cuenta que el saldo de la liquidación anterior no cancelado más los intereses calculados entre la fecha del resumen del que provenga el importe adeudado y la fecha de vencimiento de la siguiente liquidación se incluyen en ésta última como conceptos adicionales a los cargos correspondientes al nuevo período.

Referencias normativas:

- punto 2.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 
- punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 

=====

Deudores en negociación o con acuerdos de refinanciación. Cómputo de la mora para ser clasificado en esa categoría (25.10.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: los plazos dentro de los cuales debe presentarse la solicitud fehaciente de la refinanciación de las deudas de los prestatarios comprendidos en la categoría 2a) para ser clasificados en la categoría 2b) y producirse el correspondiente acuerdo, que permite que su clasificación se mantenga en esa última categoría, deben computarse a partir de la fecha de vencimiento de las obligaciones objeto de esa facilidad crediticia.

Referencias normativas:

- punto 6.5.2.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 

=====

Refinanciaciones otorgadas en el marco de la declaración de zonas de desastre –Ley N° 24.959- (14.11.01).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: el alcance del régimen especial para afrontar situaciones de Emergencia Agropecuaria (Ley N° 22.913) ha sido ampliado a todas las actividades económicas comprendidas en las zonas que sean declaradas en desastre al amparo de la Ley 24.959.

En ese marco, las disposiciones de la Ley N° 22.913 (Emergencia Agropecuaria), entre otras facilidades en materia crediticia, prevén el otorgamiento de esperas y refinanciaciones a deudores de entidades financieras oficiales y mixtas comprendidos en dicho régimen especial. Tales refinanciaciones pueden ser otorgadas en las condiciones de tasa de interés, plazos, garantías, etc., que cada entidad concierte con dichos prestatarios.




En tal sentido, las normas adoptadas por esta Institución en materia de clasificación de deudores incluidos en la cartera comercial contemplan expresamente dicho régimen estableciendo que las refinanciaciones de las obligaciones -que se les acuerden por el plazo que fija la citada ley, es decir hasta los 90 días después de finalizado el período de la emergencia-, no deben significar un empeoramiento de su calificación crediticia, aunque tampoco puede significar un mejoramiento.

Ello implica una excepción a las normas de carácter general que indican que la necesidad de recurrir a renovaciones o nuevos créditos -salvo que estén destinados a capital de trabajo o mayores inversiones- es una pauta que demuestra que el cliente presenta dificultades para cumplir regularmente sus obligaciones y, por lo tanto, de que debe ser clasificado en nivel inferior de calidad crediticia, distinto de situación normal.

Dicho tratamiento especial debe mantenerse hasta la finalización de la vigencia de la emergencia, a cuyo efecto corresponde considerar el análisis del flujo de fondos que se proyecte para cuando ella concluya, en el entendimiento de que, según lo previsto en la Ley de Emergencia Agropecuaria, la explotación se encontrará recuperada económicamente.

Por otra parte, los productores agropecuarios y otras unidades económicas afectados por emergencia agropecuaria o desastre por factores climáticos así como también los no comprendidos en tales situaciones cuentan con la posibilidad de acceder, en las condiciones que pacten con las entidades financieras, a mecanismos de asistencia crediticia y refinanciaciones que en materia de clasificación de deudores tienen el tratamiento de carácter general, es decir el específicamente aplicable a las facilidades no otorgadas al amparo de la declaración de emergencia agropecuaria o zonas de desastre.

Referencias normativas:

- punto 6.5. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Leyes N° 22.913  y 24.959 



=====

¿Es obligatorio mantener el tratamiento correspondiente a la clasificación de los deudores de naturaleza comercial si el saldo de deuda es inferior al límite del punto 5.1.1.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por efecto de las cancelaciones efectuadas? (18.5.06).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: Sí. Resulta obligatorio mantener ese tratamiento.

Referencias normativas:

- punto 5.1.1.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Comunicación "C" 45269 



=====

¿Los términos de las disposiciones divulgadas mediante la Comunicación "A" 4648 sobre la mejora en la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda que refinancien sus obligaciones son mandatorios o dicho tratamiento es optativo para las entidades financieras, en cuyo caso éstas adoptarían criterios prudenciales más estrictos que los establecidos por dicha norma? (4.6.07).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: aún cumpliéndose los criterios establecidos para la clasificación de tales deudores, las entidades financieras pueden optar por no mejorar su clasificación, siempre que ello se encuentre explicitado como política de carácter general para dicha cartera en el Manual de procedimiento de clasificación y provisiones.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 

=====

¿Cómo se consideran los pagos realizados por los clientes, al mismo tiempo o en relación con una refinanciación de obligaciones de pago periódico sea que se haya otorgado expresamente o configurado por alguna de las situaciones previstas en la materia para los deudores comprendidos en dicha cartera, a fin de determinar el porcentaje de amortización acumulado en relación con la deuda refinanciada? (4.6.07).



ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: se calculará en qué medida tales pagos equivalen al importe exacto de cuotas según el nuevo cronograma de cancelación de la deuda objeto de refinanciación al momento de su instrumentación (capital, intereses devengados o no según se haya optado por la aplicación de lo dispuesto en el punto 2.2.2.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y accesorios) y luego se determinará la cantidad de cuotas comprendidas a los fines de establecer la posibili-

dad o no de mejorar la clasificación del deudor. Sin perjuicio de ello, en orden a establecer la posibilidad de esa mejora en función del porcentaje de amortización acumulado, se deberá comparar el monto que surja de computar el importe acumulado imputable a capital contenido en cada pago con el saldo de la deuda (por capital) objeto de la refinanciación al momento de su instrumentación.

En el caso de que no se otorgue expresamente una refinanciación pero ella se configure por alguna de aquellas situaciones contempladas normativamente, se aplicará el mismo procedimiento que el descrito en el párrafo precedente, con la salvedad de que, en orden a establecer la posibilidad de mejorar la clasificación del deudor en función del porcentaje acumulado de amortización, se tendrá en cuenta el saldo de deuda (por capital) al momento en que se haya configurado la refinanciación.

Referencias normativas:



- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 

=====
¿Qué sucede cuando un cliente cuenta con más de una obligación con la entidad financiera y refinancia sólo una de sus deudas, en ese caso, con respecto a qué saldo debe medirse el porcentaje de amortización a los fines de una mejora en su clasificación? (4.6.07).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no necesariamente esa refinanciación parcial implica la mejora en la clasificación del deudor, dado que para ello deben observarse los demás elementos y/o parámetros previstos en las disposiciones aplicables a los deudores comprendidos en dicha cartera, en tanto que el que el porcentaje de amortización debe medirse exclusivamente respecto de la obligación (por capital) refinanciada.

Referencias normativas:



- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 

=====
¿Qué sucede en el caso de que se acuerde una refinanciación con quita de deuda? (4.6.07).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la quita reduce el importe de la deuda a ser objeto de refinanciación, con lo cual no es computable para la mejora de la clasificación en función del porcentaje acumulado de amortización de la deuda (por capital) refinanciada.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 


=====
Clasificación de deudores. Categorías de carteras. Determinación. Tratamiento de los grupos o conjuntos económicos. (17.07.15).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: El importe establecido en las normas sobre “Clasificación de deudores” a los fines de clasificar las financiaciones de naturaleza comercial bajo las pautas de la cartera de consumo o vivienda, hace referencia a las asistencias otorgadas al cliente individual, independientemente de su pertenencia a un grupo o conjunto económico.

No obstante, según lo establecido normativamente para los distintos niveles de clasificación de la cartera comercial, al analizar la capacidad de pago del cliente se deberá tener en cuenta la situación de los demás integrantes de su grupo económico (segundo párrafo de los puntos 6.5.1.1., 6.5.2.1. -acápito ii)-, 6.5.3.1., 6.5.4.1. y 6.5.5.1. de las normas bajo análisis).

Referencias normativas:

- Puntos 5.1.1.1., 5.1.1.2., 5.1.2.4., 6.5.1.1., 6.5.2.1., 6.5.3.1., 6.5.4.1. y 6.5.5.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”. 

CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

Autoliquidación de entidades financieras. Administración del cese de sus propias actividades (21.12.99).

ORIGEN: Autorización de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las entidades financieras solo podrán administrar por sí mismas el proceso de cese de sus actividades o su propia liquidación si así lo autorizara el juez de la causa y si contaran además con autorización del Banco Central de la República Argentina en ese sentido. Para que ello suceda, la causal de liquidación debe obedecer a la voluntad de las autoridades legales o estatutarias de la entidad (artículo 44 inciso a) de la Ley de Entidades Financieras) o según lo previsto en el inciso b) de dicho artículo, debe configurarse alguno de los supuestos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica. Bajo cualquier otro supuesto de disolución, el proceso de autoliquidación no será admisible, correspondiendo la liquidación de la entidad por vía judicial.

Referencias normativas:

- Artículo 44, incisos a) y b), y 45 de la Ley de Entidades Financieras 

=====Inclusión
en los estatutos sociales de las entidades financieras de su especialización funcional (5.10.99).

ORIGEN: Otras áreas del banco.

OPINIÓN: no obstante que las especificaciones de los estatutos de constitución de personas jurídicas es competencia de la autoridad de control legal (Inspección General de Justicia u organismos equivalentes), se interpreta que dicho instrumento debe reflejar la especialización funcional según el tipo de entidad cuya autorización para iniciar la actividad se solicite al Banco Central.

En ese sentido y si bien no está específicamente normado, cabe que las solicitudes de autorización de las entidades financieras señalen expresamente en sus estatutos su carácter de minoristas, mayoristas o de segundo grado.

Referencias normativas:

- punto 1.1 del Capítulo 1. del Anexo a la Comunicación "A" 2241  (Circular CREFI - 2)

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Obligación de los bancos de atender el pago de cheques (15.2.99).

ORIGEN: Otros organismos públicos.

OPINIÓN: la obligación del banco es la de pagar los cheques regularmente librados, no pudiendo estar supeditada a ninguna operación de otra índole que tenga pendiente el cuentacorrentista con la entidad, dado que las causales de rechazo deben ajustarse a lo previsto en la materia por la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

Referencia normativas:

- punto 1.5.2.6. de la Sección 1 de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====

Funcionamiento de las cuentas abiertas por entes públicos. Consecuencias de la inhabilitación de cuentacorrentistas con respecto a su actuación como firmantes de cheques en representación de esos entes (23.2.99). Interpretación suprimida



=====

Competencia del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza para emitir certificaciones por extravío de cheques (26.2.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: ese registro no tiene competencia en la materia, al entenderse que el Decreto Provincial N° 918/98 que faculta a esa dependencia a emitir certificados -entre otros de extravío de documentos- no deroga, ni siquiera en esa jurisdicción, la reglamentación vigente en todo el país para el funcionamiento de la cuenta corriente bancaria, dictada por el Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación de la Ley de Cheques.

Referencias normativas:

- puntos 7.2.1., 7.2.2. y 7.2.3. de la Sección 7. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- Artículos 5° y 66° del Anexo I a la Ley N° 24.452 de Cheques 

=====

Aplicación retroactiva de las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 2576. Cierre de cuentas por errores propios de la entidad girada. Aplicación de multas por incumplimiento de la obligación de cerrar las cuentas corrientes de aquellos titulares que figuran en la base de inhabilitados (1.12.00). Interpretación suprimida

=====

Imposición a las entidades financieras de la obligación de notificar al cuentacorrentista embargos dispuestos por autoridad competente sobre los fondos disponibles en cuenta a efectos de evitar el rechazo de cheques librados en desconocimiento de la existencia de esa medida cautelar (6.12.00).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: la imposibilidad de proceder al pago de un cheque por una situación como la planteada y que era desconocida por el librador al momento de su emisión, está contemplada en la respectiva

reglamentación.


Los rechazos de cheques que se produzcan por esos motivos no son computables a los fines de la determinación de la "Central de cheques rechazados" hasta la concurrencia de sus importes con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse dispuesto la medida cautelar ni a los efectos de la aplicación de las multas previstas en la reglamentación.

Asimismo, el hecho de que se lo notifique o no al titular previamente no debe afectar el rechazo del cheque por la causal correspondiente según la característica del caso, de lo cual, conforme a la reglamentación vigente, corresponde dejar constancia en el cartular, a efectos de que el beneficiario o tenedor pueda actuar en consecuencia.

Desde otro punto de vista, la hipótesis de que el aviso sea enviado por el banco impone como requisito ineludible que esa notificación sea materializada después de efectivizado el bloqueo de la disponibilidad de los fondos a fin de no desvirtuar el objetivo de la medida cautelar.

Además, se tiene presente que nada obsta para que la notificación del embargo pueda ser efectuada directamente por la autoridad que lo dispone.

Referencias normativas:

- puntos 6.1.1.2., 6.1.3.6. y 6.4.6.4. de la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====
Cancelación de cheques rechazados mediante la presentación de una constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano público, por funcionario judicial competente o por la entidad girada. (27.11.13)

ORIGEN: Gerencia de Gestión de la Información.

OPINIÓN: la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" admite como uno de los medios de prueba de la cancelación de cheques rechazados la presentación de una constancia de cobro extendida por el acreedor con firma certificada por escribano público, por funcionario judicial competente o por la entidad girada.

Al respecto, la norma no impone a la entidad comprobar la condición de acreedor del librador del cheque rechazado sino que su responsabilidad se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento establecido.

En el caso de que se invoque ilegítimamente el carácter de acreedor, las personas que participen en ese proceso anómalo incurrir en una figura dolosa sujeta a tratamiento en el marco de las prescripciones del Código penal.

Referencias normativas:

- punto 8.3.3. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". 



=====
Procedimiento para demostrar la cancelación de cheques rechazados. Devolución al librador de los fondos depositados con ese destino cuando sobre los cartulares pesan denuncias de extravío formuladas por sus beneficiarios (1.6.01).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: para demostrar la cancelación de los cheques rechazados, la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" prevé -entre otras alternativas- el depósito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques más los intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos.

En ese sentido, la posibilidad de reintegrar al librador los fondos depositados con ese destino, solo está contemplada -con carácter general y al margen de las características particulares que pudieran presentarse- para el caso de que haya operado la prescripción de las acciones cambiarias contra el librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí.

Referencias normativas:

- punto 8.3.2. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- Artículo 61 del Anexo I a la Ley N° 24.452 de Cheques 

=====

Rechazo de cheque por libramiento en fórmula falsificada. Acreditación de la formulación de la correspondiente denuncia si la falsificación fue detectada por el banco. Causal de rechazo a consignar en caso de verificarse concurrentemente irregularidad en la cadena de endosos (6.2.01).

ORIGEN: Otras áreas del Banco



OPINIÓN: aun cuando sea el banco girado quien detecte la falsificación del cheque, resulta exigible el cumplimiento del procedimiento de denuncia previsto en la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", lo cual implica -entre otros recaudos- solicitar fehacientemente al cuentacorrentista, que en el término de 10 días luego de producido el rechazo por dicha situación, acredite la formulación de la correspondiente denuncia ante el juez competente, mediante la presentación de copia autenticada.

El hecho de que el endoso no contenga las especificaciones formales según lo previsto en la reglamentación no perjudica al título ni su circulación, por lo que esa deficiencia no es causal de rechazo.

Sin perjuicio de ello, en caso de verificarse irregularidad en la cadena de endosos prevalece el criterio de consignar el rechazo del cheque por insuficiencia de fondos.

No obstante, se entiende que tales consideraciones devendrían en abstracto si se tiene en cuenta que la falsificación afecta al instrumento no solo en cuanto a su creación sino a su circulación, criterio receptado en jurisprudencia al respecto, en cuanto se ha señalado que el endoso practicado sobre un cheque falso no vale como tal, transformándose en una mera firma en un papel sin valor cartular alguno.

Referencias normativas y jurídicas:

- puntos 5.1.4. y 5.1.6 de la Sección 5., 6.1.1.2. i) y 6.4.6.1. de la Sección 6. y 7.3.3.2. i) de la Sección 7. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- CNCrim. y Correc., Sala V, 28/11/86, "Fanelli, Héctor", LL, 1987-B-391; DJ, 987-2-495 

=====


Rechazo de cheques por "orden de no pagar". Ausencia de acreditación de la formulación de la correspondiente denuncia judicial (5.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: del juego armónico de las normas, surge que los cheques rechazados por "orden de no pagar" -transcurrido el plazo establecido sin haberse acreditado la formulación de la correspondiente denuncia judicial- deben informarse al Banco Central con destino a la "Central de cheques rechazados" por la causal "sin fondos suficientes disponibles en cuenta".

A tal fin, la fecha de rechazo a informar al Banco Central según lo previsto en la pertinente guía operativa será el día en que haya tenido lugar esa circunstancia, es decir, que no tiene que ver con la fecha de acreditación de la denuncia o de vencimiento del plazo para formularla, en tanto que el archivo de las actuaciones previsto en el procedimiento en materia de denuncia de extravío, sustracción o adulteración de cheques, cuando ella no se cumpla, incluye al cheque rechazado y retenido.

Referencias normativas:

- punto 7.3.3.2. iii) de la Sección 7. y 8.2.1.1. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====

Colocación de una cinta adhesiva sobre el importe de los cheques para evitar su adulteración. Rechazo (10.9.01).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: la colocación -como medida de seguridad adicional- de una cinta adhesiva sobre el importe de los cheques (en números y en letras) para evitar su adulteración no es necesariamente, por sí misma, un factor para que el cartular sea considerado susceptible de ser atendido o, por el contrario, causal de rechazo.

De allí que esa situación no esté contemplada explícitamente en la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".

No obstante, de existir razonablemente dudas acerca de la legitimidad y autenticidad del cheque, deberá procederse a su rechazo invocando las causales previstas en la Ley de Cheques y en su reglamentación.

Referencias normativas:

- puntos 6.1. y 6.2. de la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- artículo 34 de la Ley N° 24.452 de Cheques 

=====



Procedencia de débitos en concepto de multa por rechazo de cheques cuando la cuenta corriente se encuentre embargada (5.7.05).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: recibida la notificación de un embargo corresponde realizar un débito en la cuenta hasta la concurrencia con los fondos disponibles y/o posibles de utilización o financiamiento; en caso que éstos fueran insuficientes, los depósitos efectuados con posterioridad se afectan a completar la suma embargada. Los fondos disponibles y/o de giro en descubierto forman una unidad para atender todos los débitos en cuenta sin que se puedan separar según sea el origen del débito, es decir que los fondos que se debiten por todo concepto deben tener en primer término como único destino la atención hasta su concurrencia del importe del embargo.

Una vez cubierto el embargo de la cuenta no se la puede debitar a menos que se haya otorgado margen de sobregiro a efectos de atender otros conceptos; tales como el pago de cheques o cobro de multas por rechazo de cheques.

Referencias normativas:

- punto 6.1.3.6. de la Sección 6. y Sección 9. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- Comunicación "C" 42258 

=====

Cheques con cruzamiento general y con la leyenda "para acreditar en cuenta" (29.12.05).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: la leyenda "para acreditar en cuenta", inserta mediante un sello en el anverso de los cheques recibidos para su gestión de cobro, no puede remplazar a la cláusula "no a la orden", toda vez que esta última debe estar incluida, en forma expresa, por el emisor del documento a efectos de no permitir la circulación del instrumento mediante endoso posterior.

Asimismo, los cheques cruzados, en forma general o especial, posean o no leyendas alusivas a su depósito, pueden ser pagados por la entidad girada a través de la compensación interbancaria o en ventanilla en forma directa a sus clientes; a cuyo efecto se tomarán como tales los titulares de cuentas corrientes y/o cajas de ahorro.

En tanto que los motivos de rechazo que se detallan en la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", con su complemento como códigos de rechazo en la compensación interbancaria electrónica (Comunicaciones "A" 4281 y 4410), son los únicos que se pueden invocar para rechazar los cheques.

Referencias normativas:

- punto 6.1. de la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- Comunicaciones "A" 4281 , "A" 4410  y "C" 43975 

=====


Cheques rechazados. Demostración de su cancelación. (28.7.10).


ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

OPINIÓN: debe considerarse como fecha de pago de los cheques rechazados a la que consta en el comprobante de pago, independientemente de la fecha de su presentación ante la entidad girada.

Por lo tanto, la fecha del efectivo pago de la obligación es la que debe tomarse en cuenta para todos los efectos derivados del rechazo del cheque, tales como la exclusión de los títulos de la "Central de cheques rechazados" o la reducción al 50% de las multas legalmente establecidas.

Referencias normativas:

- punto 8.3.3. de la Sección 8. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". 

- Comunicación "B" 9876 

=====
**Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados.
Baja de documentos. (27.3.14).**

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la normativa aplicable no establece que las entidades financieras deban efectuar la baja de cartulares de la "Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados" ante el incumplimiento por parte del titular de la acreditación fehaciente de la denuncia, por lo que los documentos quedarán registrados en dicha base de datos, hasta tanto la entidad financiera interviniente haya informado la presentación al cobro o el desistimiento de la denuncia solicitado expresamente por el titular de la cuenta (o, en su caso, por el tenedor desposeído).

En ese sentido, encontrándose vigente la orden de no pagar, ante la eventual presentación del título para su cobro corresponderá su rechazo por "Otros motivos", en caso de que se haya acreditado fehacientemente la denuncia judicial correspondiente, ó por "insuficiencia de fondos", de no haberse cumplimentado ese trámite; en este último supuesto, deberá informarse el rechazo al Banco Central con destino a la "Central de cheques rechazados".

Referencias normativas:

- punto 7.2.3. de la Sección 7 de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 




CUENTAS DE DEPÓSITO

Medios alternativos para acreditar identidad en relación con la titularidad para la apertura de cuentas de depósitos en cuenta corriente o caja de ahorros en el caso de extranjeros residentes temporarios que no cuenten con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) (4.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: conforme a la reglamentación aplicable, el universo de documentos válidos para la apertura de cuentas de depósitos no se agota en el D.N.I. ya que, para el caso de marras, se prevé, también el pasaporte.

Referencias normativas:

- puntos 2.3. y 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" 
- puntos 5.1.3. y 5.1.4. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" 
- incisos iii) y iv) del punto 1.3.1.9. de la Sección 1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====
Apertura. Requisitos. Obligatoriedad de que las entidades financieras exijan a su clientela la clave de identificación fiscal para realizar cualquier tipo de operaciones (4.1.99). Interpretación suprimida

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES

Sobregiros respecto de cuentas de caja de ahorros y diferimiento de la extracción hasta la fecha de existencia de fondos disponibles (16.7.99).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: la posibilidad de efectuar sobregiros está exclusivamente reservada a la cuenta corriente bancaria, por lo que la extracción de fondos de una caja de ahorros está limitada al saldo disponible en cuenta.

No obstante ello, no existen impedimentos para que mediante acuerdo previo entre el titular de la cuenta y el banco depositario de los fondos, éste suministre financiación bajo la figura de un préstamo cuya cancelación operaría mediante débito en la caja de ahorros en la medida en que la disponibilidad de fondos en la cuenta lo permita.

Referencias normativas:

- Artículo 791 del Código de Comercio 
- punto 1.5.1.1. de la Sección 1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 



=====

Obligatoriedad de extender al cónyuge la titularidad de las cuentas de depósito (21.12.00).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: no corresponde, dado que implicaría colocar en cabeza de los cónyuges una obligación que la ley de fondo no contempla y que resultaría contraria a las prescripciones en materia de administración de la sociedad conyugal.

Referencias normativas y jurídicas:

- Dictamen N° 565/00 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos 
- Artículos 1276 y 1277 del Código Civil 

=====



"Caja de ahorros Comunicación "A" 5526" (23.02.16)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las cuentas denominadas "Caja de ahorros Comunicación "A" 5526", fueron creadas para ser utilizadas en forma exclusiva para la acreditación de billetes extranjeros comprados para la tenencia en el marco de lo previsto por la Resolución N° 3.583/14 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En ese sentido, ya no resulta factible la acreditación de fondos en ese tipo de cuentas en tanto su origen fuera diferente a la adquisición para tenencia de moneda extranjera en los términos de la resolución mencionada.

REFERENCIA NORMATIVA:

- punto 6.15. de la Sección 6. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales” 
- Resolución General N° 3.583/14 de la AFIP 

=====

Apertura de cuentas de caja de ahorros y corrientes especiales a personas no residentes en el país (22.04.16).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: las normas del Banco Central de la República Argentina no impiden la apertura de “cuentas de caja de ahorros” o “cuentas corrientes especiales para personas jurídicas” por parte de personas no residentes en el país.

Al respecto, deberán informarse a la entidad en la que se abran las cuentas los datos identificatorios de su/sus titular/es, mediante la presentación de los documentos exigibles en sus respectivos países de residencia.

En tal orden, para el caso de cuentas de caja de ahorros se requiere informar: nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio real en el país de residencia, actividad (profesión, oficio, industria, comercio, etcétera) y estado civil.

En cuanto a las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, además de la información referida en el párrafo precedente respecto de sus autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, se requerirá: denominación o razón social, domicilios real y legal en el país donde se encuentre constituida, fotocopia del contrato o estatuto social, y fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial del país de radicación.

Deberá analizarse si, de acuerdo con el tipo de actividad que desarrolle la persona jurídica no residente, la apertura de una cuenta corriente especial podría ser considerada un acto aislado, o si ello conllevaría con posterioridad a la realización de actos jurídicos por parte de las entidades que revistan un carácter de permanencia, para lo cual se requerirá su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En todos los casos, los documentos del exterior que se obtengan para conformar el legajo de clientes no residentes deberán ser expedidos de conformidad con las normas legales vigentes en la materia en el país del exterior en que resida el solicitante, debiendo contar -en su caso- con certificación notarial y presentarse legalizados consularmente o por el sistema de apostilla, en este último caso cuando se trate de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61.



Asimismo, las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán encontrarse autenticadas por el cónsul argentino en el país extranjero.

Respecto de la documentación expedida en lengua no española, se requerirá, además de su previa legalización o apostillado -según el caso- y de la autenticación de firmas, que se la acompañe con su traducción por profesional matriculado en la República Argentina, con firma certificada por la asociación profesional correspondiente.

Finalmente, se recuerda que las entidades financieras deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica, y observar lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento al terrorismo (leyes y decretos

reglamentarios), en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en las normas sobre “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Referencias normativas:

- puntos 1.3., 3.4.2. y 3.4.3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. 
- Normas sobre “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”. 

=====

Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social (27.06.16).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las entidades financieras deben desarrollar los controles en sus sistemas informáticos que sean necesarios a fin de identificar y eventualmente rechazar los depósitos en “Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social” que, no siendo beneficios de la seguridad social, reintegros fiscales, promociones de la entidad financiera y otros conceptos derivados del mismo beneficio o pago, excedan por mes calendario el importe equivalente a 2 (dos) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil -establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo-.

A modo de ejemplo, se citan a continuación alternativas para implementar esos controles, destacándose que no se trata de recomendaciones ni son las únicas alternativas existentes:

- Transferencias inmediatas de fondos: no dar curso a las transferencias hacia estas cuentas cuando se exceda el monto señalado. En ese sentido, podría encargarse el control a los administradores de las redes de cajeros automáticos (Banelco y Link) puesto que conforme lo prevé el punto 7.1. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”, en caso de delegación de actividades vinculadas a la administración y/o procesamiento de datos, sistemas o tecnologías relacionadas, se exigen los mismos requisitos que si estas actividades se realizaran en la propia entidad.
- Depósito de efectivo o cheques por ventanilla: realizar el control de acreditaciones acumuladas en el mes calendario al momento del depósito.
- Depósito de cheques por cajeros automáticos: realizar el control según el monto declarado en el sistema por el cliente. De ocurrir depósitos declarados al sistema por el cliente por importes inferiores a los que finalmente consten en los documentos que produzcan un exceso respecto del límite señalado, dado que esa situación no ha sido prevista por la norma y que estas cuentas se abren a solicitud de la ANSES con la sola presentación del documento de identidad del titular, se entiende que corresponde suspender el servicio de recepción de nuevos depósitos de conceptos distintos de los enunciados en el primer párrafo.
- Depósito de efectivo ensobrado por terminales de autoconsulta por cajeros automáticos: realizar en el momento de la verificación el control de depósitos acumulados en el mes calendario.

REFERENCIA NORMATIVA:

- punto 3.7.3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. 

=====

Cuentas especiales - Ley 27.260 (Régimen de sinceramiento fiscal - LIBRO II - Título I - Artículo 38, inciso, c) Artículo 41 y Artículo 44 -. (23.11.16)


ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: las entidades deben conservar en el legajo de la cuenta una copia de la documentación que estimen pertinente para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al correspondiente destino, toda vez que dicho requerimiento ha sido formulado con carácter genérico con la finalidad de que las entidades puedan solicitar aquella que resulte razonablemente más idónea, según el tipo de destino de que se trate en cada caso, lo cual también implica que la documentación pueda ser aportada por el titular de la mencionada cuenta especial a la entidad financiera depositaria con posterioridad a la liberación de los fondos para su aplicación a los destinos admitidos.

Se recuerda que las previsiones del último párrafo del artículo 44 de la citada ley determinan que, si el cliente no acredita la aplicación de los fondos liberados de la cuenta especial a los correspondientes destinos admitidos, se verá privado de los beneficios previstos por el sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda, de lo cual se desprende que la responsabilidad de demostrar la utilización de los fondos para tales fines recae sobre el cliente que sea titular de dicha cuenta especial.

De allí que las entidades financieras depositarias deban informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Unidad de Información Financiera, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones que tales organismos dicten al efecto, los movimientos de fondos registrados en la aludida cuenta especial.

Referencias normativas:

- Punto 5.7. de la Sección 5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” .

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO


Instrumentación de inversiones a plazo nominativas e intransferibles con opción de cancelación anticipada mediante la acreditación en cuentas específicas abiertas exclusivamente a tales fines (19.6.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: esa modalidad de instrumentación no ha sido prevista para las inversiones a plazo dadas sus particulares características por cuanto están dirigidas especialmente a inversores institucionales, su concertación a plazos prolongados y el mecanismo de la cancelación anticipada que resguarda en forma permanente la liquidez inmediata de las colocaciones.

La modalidad de acreditación en cuenta resulta compatible con colocaciones de corto plazo y renovables, en razón de ello, fue prevista en la reglamentación únicamente para depósitos a plazo fijo.

Referencias normativas:

- puntos 1.6.2. de la Sección 1. y 2.1.4. y 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 

Pérdida, sustracción, robo o hurto de certificados de depósito a plazo fijo (24.9.01).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: en caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de certificados de depósito a plazo fijo nominativo (transferible o intransferible) se aplican las disposiciones del Código de Comercio sobre Letras de Cambio.

En tal sentido, la única posibilidad legal que tiene el titular desposeído para exigir el pago al vencimiento es presentar a la entidad financiera emisora la constancia judicial de que no se dedujo oposición o, si la hubo, fue rechazada definitivamente.

Cabe señalar que el reembolso del monto del certificado contra la sola presentación de una denuncia policial del hecho o alguna otra exposición similar no libera a la entidad financiera de su responsabilidad.

Referencias normativas:

- punto 1.6.1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- Artículos 89 y 90 del Código de Comercio 

Pago de la retribución en forma adelantada y/o en especie (1.11.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.


OPINIÓN: las modalidades de captación de depósitos a plazo deben ajustarse a lo dispuesto por las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

En tal sentido, el pago de la retribución por los depósitos a plazo fijo únicamente puede efectuarse en forma vencida, ya se trate de imposiciones por plazos menores o mayores a 180 días, admitiéndose el pago periódico de intereses en este último caso.

Además, la interpretación armónica de la reglamentación vigente en la materia con aquel principio de carácter general lleva a concluir que el pago en especie distinta del dinero debe ser considerado una modalidad no admitida, dado que solo se ha contemplado la liquidación y el pago íntegro o periódico de la retribución por el capital impuesto en función del interés resultante de aplicar al importe depositado la tasa pactada con el depositante.

En línea con esa definición, se destaca el caso específico de los depósitos a plazo fijo de títulos valores, respecto de los que dicha reglamentación establece que la liquidación debe efectuarse en la moneda que se pacte al momento de la imposición y en forma vencida.

Referencias normativas:

- punto 1.10. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 



=====

¿Qué carácter debe adjudicarse a la intervención de la Caja de Valores en la negociación de los certificados de depósitos a plazo fijo de entidades financieras en el Mercado de Valores? (18.5.06)

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la intervención de la Caja de Valores en la transmisión, negociación secundaria, custodia y posterior entrega de los certificados de depósito a plazo fijo a sus adquirentes a los fines de su cancelación consiste en consignar la cláusula "sin garantía" o "sin responsabilidad" en los endosos que asiente en los títulos, conforme lo permite el primer párrafo "in fine" del artículo 16 del Decreto N° 5965/63, para desobligar a ese ente en materia cambiaria por la falta de pago, cumpliendo así una función instrumental en el nexa cambiario a los fines de la custodia como medio de facilitar la negociación bursátil de los documentos.

Referencias normativas:

- Decreto N° 5965/63 
- Comunicación "C" 45269 



=====

Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada. Titulares. Aclaración. (29.9.09).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Pueden ser titulares de esas colocaciones cualquier tipo de inversor (calificado o no), en la medida en que el inversor mantenga el derecho de cancelación anticipada. En tanto que ese derecho solo puede ser acordado a favor de la entidad financiera cuando el titular de la operación sea un inversor calificado.

Referencias normativas:

- Punto 2.3.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- Comunicación "C" 54391 

=====

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación "A" 5640 (tasa de interés fija mínima para plazos fijos en pesos) (17.10.14).

La obligación de abonar la tasa de interés pasiva mínima rige para los depósitos a plazo fijo en pesos, de personas físicas, captados a partir del 8.10.14, cuyo importe no supere por titular \$ 120.000 (hasta el 31.10.14) o \$350.000 (a partir del 1.11.14).

Para la comparación con ese límite se deben consolidar -al momento de la constitución de cada plazo fijo en pesos- todos los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos en la entidad por el mismo titular (en caso de un certificado con más de un titular, se prorroga el importe del certificado) que en esa fecha se encuentren vigentes, independientemente de si están o no sujetos a regulación de tasa de interés y de su situación frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

Las imposiciones a plazo fijo en pesos cuyo capital -una vez realizada la consolidación señalada en el párrafo precedente- sea de hasta el límite citado se encuentran sujetas a tasa de interés mínima, mientras que a partir de que las imposiciones superen ese importe la tasa de interés será libremente concertada.

Esta regulación no alcanza a los depósitos a plazo fijo en títulos valores, y no toma en consideración el carácter del depositante en cuanto a su eventual vinculación con la entidad financiera. Tampoco alcanza a los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos a nombre de causas judiciales ni a los concertados en moneda extranjera. Sin embargo, se encuentran alcanzados por el régimen de tasa de interés mínima los depósitos a plazo fijo constituidos con débito en depósitos a la vista de usuras pupilares.

Los depósitos a plazo fijo en pesos excluidos del régimen de garantía de los depósitos, por contar con incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés, también se encuentran alcanzados por esta regulación de la tasa de interés pasiva.

No se ha establecido un plazo máximo para que las entidades creen el sistema de control previsto por el penúltimo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo". Mientras ese control no se haya implementado en la entidad, deberá procederse a verificar el límite por cada uno de los certificados de depósito a plazo fijo en pesos.

Ejemplo

Dos o más cotitulares efectúan un depósito a plazo fijo, uno de los cuales no cumple al menos uno de los requisitos de la norma (supera el monto límite en forma consolidada o individual, es persona jurídica, etc.), no se aplica la tasa pasiva mínima.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 5640 

=====

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación "A" 5781 (tasa de interés fija mínima para plazos fijos en pesos) (23.07.15).

OPINIÓN: La obligación de abonar la tasa de interés pasiva mínima rige para los depósitos a plazo fijo en pesos, de personas humanas y/o jurídicas (incluye el sector público), cuyo importe sea inferior a \$1.000.000 por titular a partir del 27.07.15.

Para la comparación con ese límite se deben consolidar -al momento de la constitución de cada plazo fijo en pesos- todos los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos en la entidad por el mismo titular (en caso de un certificado con más de un titular, se prorratea el importe del certificado) que en esa fecha se encuentren vigentes, independientemente de si están o no sujetos a regulación de tasa de interés y de su situación frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

Las imposiciones a plazo fijo en pesos cuyo capital -una vez realizada la consolidación señalada en el párrafo precedente- no supere el límite citado se encuentran sujetas a tasa de interés mínima, mientras que a partir de que las imposiciones superen ese importe la tasa de interés será libremente concertada.

Esta regulación no alcanza a los depósitos a plazo fijo en títulos valores, y no toma en consideración el carácter del depositante en cuanto a su eventual vinculación con la entidad financiera. Tampoco alcanza a los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos a nombre de causas judiciales ni a los concertados en moneda extranjera. Sin embargo, se encuentran alcanzados por el régimen de tasa de interés mínima los depósitos a plazo fijo constituidos con débito en depósitos a la vista de usuras pupilares.

Los depósitos a plazo fijo en pesos excluidos del régimen de garantía de los depósitos, por contar con incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés, también se encuentran alcanzados por esta regulación de la tasa de interés pasiva.

Estas imposiciones no están alcanzadas por la exclusión de la garantía de los depósitos en razón de su nivel de tasa de interés (punto 5.2.3. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos").

Se recuerda que el monto de la garantía es de \$350.000 conforme al punto 5.3.2. de la citada norma.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 5781 

DEPÓSITOS EN CUSTODIA DE TÍTULOS PÚBLICOS

Tratamiento normativo del depósito colectivo en custodia y administración de títulos públicos (27.8.99).

ORIGEN: Otras áreas del banco.







OPINIÓN: no existen ni han existido normas impartidas por esta Institución que regulen las condiciones de los contratos celebrados entre entidades financieras y sus clientes para ese tipo de operación.

El depósito en custodia -en general- no constituye intermediación financiera y por lo tanto -en principio- su reglamentación excede el marco regulatorio de esta Institución. Su constitución se rige por el derecho de fondo. En línea con tales circunstancias cuando -con carácter accesorio- en alguna operación típicamente financiera se verifica una custodia de documentos (ej.: pases de títulos públicos) se establece la obligación de ajustarse a dichas normas. En caso contrario serán considerados "a la vista".

Por otra parte, se encuentra expresamente previsto que las entidades deben contar con el previo consentimiento expreso de sus clientes de los importes que se perciban por cada concepto, así como que las comisiones que se fijen correspondan a la real prestación de un servicio.

En particular, se considera que la normativa aplicable a la modalidad operativa objeto de análisis constituye materia de competencia de la Comisión Nacional de Valores.

Referencias normativas:

- Código Civil, Títulos IX y XV 
- Ley N° 20643, Capítulo III, artículos 32 y 59 
- Comunicaciones "A" 1465 , "A" 1653 , "A" 2468  y "A" 2900 

DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA



Autorización para recepción de depósitos en euros con ajuste al régimen vigente en materia de captación de recursos en moneda extranjera (14.1.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la actividad desarrollada por las casas matrices o bancos controlantes de las entidades recurrentes en la zona del euro y tratándose de una moneda que será utilizada en un volumen tal de transacciones con el que pasará a integrar, junto con el dólar estadounidense y el yen, el panel principal de monedas de reserva y de transacción en el ámbito internacional, amerita la autorización solicitada.

Las entidades depositarias deben asumir el riesgo cambiario por integrar los requisitos mínimos de liquidez en monedas distintas de la de captación, así como los costos operativos que establezca el custodio de esos recursos designado por esta Institución.

Referencias normativas:

- puntos 1.8.2. y 1.8.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- punto 1.5.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" 




DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES NORMATIVAS VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DEL DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS

Factibilidad de satisfacer un requerimiento de capitalización de una sociedad controlada, en el marco de la derogación del citado régimen de franquicias (20.4.99).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: los pedidos de capitalización de empresas controladas por las entidades financieras que responden a necesidades derivadas de la actualización y reformulación de su presupuesto financiero (decidido con posterioridad a la fecha de emisión de la comunicación por la que se anunció la derogación del régimen de excepciones), no encuadran en el concepto de los compromisos irrevocables de suscripción de acciones instrumentados hasta el 19.2.99 excluidos del alcance de la derogación.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación "A" 2863 
- Artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras 
- Artículo 4° de la Resolución 2004/78 de la Dirección General Impositiva 

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA

Metodología para la determinación de la condición de MiPyME (31.08.16)


ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: las entidades financieras podrán determinar la condición de MiPyME teniendo en cuenta el valor promedio de las ventas totales anuales, según la información presentada a través del servicio con Clave Fiscal denominado "PYMES Solicitud de Categorización y/o Beneficios Fiscales" disponible en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>) o mediante el análisis de la información contable.

En caso de que la determinación se efectuó a base de la información contable, según surge de la Resolución N° 39/2016 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, se tendrá en cuenta el valor promedio de las ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos y deducidas hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor de las exportaciones, obtenidos de los últimos tres ejercicios comerciales o años fiscales.

La información se acreditará mediante la presentación de los últimos tres Estados Contables o una declaración jurada de ventas para cada uno de los tres últimos ejercicios comerciales o años fiscales, en cualquiera de los casos, firmados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción, y cualquier otra información y documentación que se considere pertinente a los efectos de evaluar tal categorización y/o corroborar la información brindada por la misma.

Referencias normativas:

- punto 1.1. de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa". 

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Margen de conservación de capital (17.10.16)

ORIGEN: Entidades Financieras

Pregunta 1

¿En qué forma debe considerarse el porcentaje de Capital ordinario de nivel 1 (COn1) que habría que mantener para realizar una distribución de resultados cumpliendo con lo normado en el punto 4.1.4 de las normas sobre “Distribución de resultados”?

Respuesta

El Capital de Nivel 1 (COn1) se deberá usar en primer lugar para integrar la exigencia mínima de capital del 4,5 % de los APR -punto 8.5.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”-. Posteriormente, y si fuese necesario debido a que la entidad no cuenta con capital adicional de nivel uno (CAn1) o capital de nivel dos (PNc) suficiente, el (COn1) también se aplicará a integrar los requisitos de 6 % y 8 % de capital de nivel 1 y capital total, y sólo el remanente de COn1, en caso de que lo hubiera, podrá ser computado para satisfacer el margen de conservación.

Pregunta 2

¿De qué manera se debe interpretar el penúltimo párrafo del punto 4.1.4. de las normas sobre “Distribución de resultados”, con relación al cómputo del efecto sobre el (COn1) del importe a distribuir?

Respuesta

Las entidades deberán hacer una medición ex ante y otra ex post a la distribución de resultados para considerar los márgenes adicionales de capital. Sobre el particular, es importante aclarar que las entidades no podrán vaciar los colchones de capital para distribuir resultados; es decir, una entidad que cumpla con los márgenes adicionales de capital por lo cual puede distribuir el 100% de sus resultados, en el caso de que en la medición ex post a la distribución se ubique dentro del margen de conservación de capital, sólo podrá distribuir resultados en la medida que no reduzca el coeficiente de capital ordinario alcanzado a fin del ejercicio anterior.

Por otra parte, si una entidad se sitúa dentro del margen de conservación tendrá restringida la distribución de resultados de acuerdo a los porcentajes indicados en la tabla del punto 4.1.4. Para este caso, dicha entidad podrá distribuir el porcentaje correspondiente de la citada tabla, en tanto en la medición ex post la distribución no reduzca el coeficiente de capital ordinario alcanzado a fin del ejercicio anterior.

Referencias normativas:

- Punto 4.1. de las normas sobre “Distribución de resultados”. 

DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA

Las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" solo admiten los taxativamente enumerados (para argentinos de toda edad D.N.I. y hasta tanto no lo obtengan L.E. o L.C.). En consecuencia la Cédula de Identificación del Mercosur emitida por la Policía Federal Argentina no es documento válido para realizar operaciones con entidades financieras (19.9.00).

ORIGEN: Particulares.


OPINIÓN: las mencionadas normas para la acreditación de los argentinos nativos recogen lo establecido en la Ley N° 17.671 de "Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional", modificada por la Ley N° 22.435, que en su artículo 13 establece que el Documento Nacional de Identidad que expide con carácter exclusivo y excluyente el Registro Nacional de las Personas es el único documento válido para acreditar la identidad de las personas de existencia visible.

En consecuencia, se concluyó en que la habilitación de otro documento de identificación requiere el dictado de una norma legal de idéntica jerarquía, lo cual implica incursionar en la competencia que, como autoridad de aplicación en la materia, la Ley N° 17.671 y sus modificaciones atribuye al Registro Nacional de las Personas.

La Policía Federal Argentina planteó en reiteradas oportunidades su inquietud acerca de que se considerase a la mencionada cédula de identidad como documento válido para acreditar identidad ante las entidades financieras por ofrecer excelentes condiciones de seguridad y ser admitido como documento de identidad en el MERCOSUR.

Frente a la limitación legal apuntada que no permite dar curso favorable a la solicitud de dicho organismo de seguridad, se requirió la intervención del Ministerio del Interior de la Nación del que dependen las dos reparticiones involucradas en el tema, a efectos de que se expida en los aspectos de su competencia.

Referencias normativas:

- puntos 1.1. y 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" 



EFFECTIVO MÍNIMO

Comunicación “A” 4707: posición unificada octubre/noviembre de 2007 (25.9.07).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: la deducción a que se refiere el segundo párrafo del punto 1. de la Comunicación “A” 4707 alcanza al exceso de la posición individual de octubre, el cual no se computará en la posición individual de noviembre próximo, conforme a las normas de procedimiento del régimen informativo vigente en la materia; no obstante lo cual, en la posición bimestral unificada, se deduce de la integración que se verifique -en la proporción correspondiente (31/61)- a los fines de su determinación según lo previsto en la mencionada comunicación.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación A” 4707 
- Comunicación “C” 49056 

=====

Reducción de la exigencia en función del otorgamiento de financiaciones a MiPy MEs (08.04.16).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: la reducción de la exigencia de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.4. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, no alcanza a las asistencias a MiPyMEs imputables a la “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”

Referencias normativas:

- punto 1.5.4. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. 

EFFECTIVO MÍNIMO EN TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES.
TRANSFERENCIA AL BANCO CENTRAL
DE LA RENTA DEVENGADA POR LOS TÍTULOS
DESTINADOS A SU INTEGRACIÓN

Disponibilidad por parte de esta Institución de los recursos provenientes de esa operatoria existentes en una cuenta de corresponsalía en el exterior (15.1.99).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.


OPINIÓN: el régimen de efectivo mínimo en títulos valores públicos nacionales quedó sin efecto a partir del 1.2.93.

Atento a ello, se consideró, desde el punto de vista normativo, que no es necesario mantener abierta dicha cuenta en el exterior.

Por otra parte, en orden a la libre disponibilidad de los fondos, se opinó que se trataba de una operatoria realizada en el marco de la política monetaria que el Banco Central ejecutaba en aquel contexto, similar a la que generaba el rendimiento que percibía por las colocaciones “overnight” que las entidades financieras efectuaban en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina en relación con la captación y aplicación de depósitos en moneda extranjera.

Atento a ello, se concluyó, desde el punto de vista de la competencia de esta unidad, en que el Banco Central puede disponer libremente de los recursos originados en la aludida transferencia de renta de títulos públicos, para lo cual se recomendó completar el análisis del tema con las demás áreas competentes en el tema.

Referencias normativas:

- punto 5. de la Comunicación A” 1821 

FIDEICOMISOS FINANCIEROS

Contrato de fideicomiso entre un banco comercial y un ente nacional. Su encuadramiento como fideicomiso financiero. Criterio de valuación de la tenencia de certificados participación (2.3.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.






OPINIÓN: si bien el aludido fideicomiso se constituye con fondos aportados por una entidad financiera que pasan a integrar el capital fideicomitado, al ser el fin último el otorgamiento de préstamos a las entidades públicas o privadas prestatarias de los servicios que se harían cargo de su cancelación, no correspondería su encuadramiento como financiero, dado que los créditos se originarían con el capital fideicomitado y no directamente en la entidad financiera.

Además, el objeto del fideicomiso en cuestión dista del género financiero por cuanto no daría lugar, en principio, a la generación de instrumentos negociables en el mercado de capitales mediante el ahorro público.

No obstante, el hecho de que en etapas futuras a través del fideicomiso se otorguen tales financiamientos aun cuando se recurra o no al ahorro público para colocar los títulos valores que emita, hace que esta operatoria quede bajo el contralor de esta Institución, ya que se trataría de un financiamiento que, indirectamente, estaría otorgando la entidad financiera a través del fideicomiso, siendo aplicables las disposiciones sobre fideicomisos financieros sin perjuicio del tratamiento que deba dárseles según la restante normativa prudencial de carácter general que resulte aplicable a este tipo de activos.

Ello implica que los certificados de participación que suscriba la entidad, deben ser valuados por el importe de los créditos netos de provisiones, sin perjuicio de la clasificación de los deudores del fideicomiso y la siguiente constitución de provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad de acuerdo con las pautas establecidas por este Banco Central.

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 2703  y 3145  y "B" 6331  y 6362 
- Título I de la Ley N° 24.441 de Fideicomiso 

=====






Aplicación de las disposiciones sobre fideicomisos financieros respecto de un fideicomiso cuyo fiduciario no es una entidad financiera (2.3.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: aun cuando el fiduciario no es una entidad financiera ni cuenta con autorización de la Comisión Nacional de Valores, el fideicomiso constituido puede ser considerado de carácter financiero, atento a que:

- Los activos que administra fueron fideicomitados por una entidad financiera (fiduciante).
- El fiduciario integra un grupo económico del que también forma parte el fiduciante, alcanzándoles el régimen de supervisión consolidada.

Referencias normativas:

- punto 2.1.1. de las normas sobre "Supervisión Consolidada" 
- Comunicaciones "A" 2703  y 3145  y "B" 6331 
- Artículo 19, Título I, de la Ley N° 24.441 de Fideicomiso 

FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

Por el punto 6. de la Comunicación "A" 3548  se derogó la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"




Aplicabilidad de las limitaciones vigentes en esa materia a la asistencia a una sociedad del estado que cuenta con patrimonio e ingresos propios provenientes de su actividad específica y no posee recursos de origen presupuestario oficial ni presta servicios en forma total o principal al gobierno del que depende jurisdiccionalmente (27.12.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la asistencia se encuentra alcanzada por tales limitaciones.

Ello por cuanto si bien la normativa de origen no incluía en la definición de gobierno a las empresas con esos atributos, las disposiciones vigentes en la actualidad no contienen especificaciones al respecto y se limitan a excluir expresamente del alcance del concepto a las empresas de economía mixta.

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 181  y 282 
- Normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" 


=====

Asistencia crediticia a empresas pertenecientes al sector público no financiero en proceso de privatización (30.3.01).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: hasta tanto no se materialice -con la culminación del proceso- la transformación en una empresa privada, no se altera la naturaleza jurídica de la empresa pública, por lo cual y, teniendo en cuenta que la normativa aplicable solo excluye de la limitación para otorgar asistencia a las empresas de economía mixta, todo financiamiento que se le otorgue durante esa transición debe considerarse alcanzado por las disposiciones de referencia.

Referencias normativas:

- punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" 

=====

Tratamiento de la asistencia al Sector Público no Financiero que no cumplimenta la normativa aplicable (27.4.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la operatoria de préstamos personales instrumentada con la modalidad de pago a través de la retención de haberes por parte del empleador o asociación que agrupe a los titulares, no merecería objeciones desde el punto de vista normativo, en la medida en que se observen las disposiciones aplicables con carácter general a las financiaciones.










Cuando las cuotas retenidas por el intermediario no fueran rendidas a la entidad, caben las acciones legales correspondientes, en tanto en ese extremo el agente de retención queda incurso en la figura de retención indebida prevista en el artículo 173, inciso 2°, del Código Penal.

En caso de que la entidad resuelva iniciar las acciones legales pertinentes, la acreencia por los importes retenidos y no rendidos a la entidad financiera debería contabilizarse en "Créditos Diversos" con el tratamiento normativo aplicable a las partidas comprendidas en dicho rubro.

El consentimiento de la situación de hecho por parte de la entidad implica una forma de financiamiento tácito para el pago de los importes retenidos y no rendidos colocándola en la obligación de observar las disposiciones aplicables a las financiaciones, incluyendo, cuando el agente de retención involucrado sea un organismo estatal, las relativas a las limitaciones en materia de financiamiento al Sector Público no Financiero, previamente a la instrumentación definitiva en forma expresa de la operación.

Por su parte, los beneficiarios de los préstamos originales deben ser objeto de clasificación teniendo en cuenta la retención de sus haberes en el importe de las cuotas de cancelación de la asistencia, independientemente de la efectivización o no de la transferencia a la entidad financiera de los importes retenidos.

Referencias normativas:

- Artículo 173, inciso 2° del Código Penal 
- Decreto 691/00 
- Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 
- Normas contables para Entidades Financieras 
- Normas sobre "Financiamiento al Sector Público no financiero" 
- Normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Normas sobre "Graduación del crédito" 
- Comunicaciones "A" 3161  (punto 2.) y 3183  (punto 2.)

=====

Cómputo de los plazos previstos en la Comunicación "A" 4343 respecto de bonos de compensación (artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02) cuya acreditación se encuentre pendiente (1.8.05).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: en el caso de los bonos de compensación a que se refieren los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02, cuya acreditación se encuentre pendiente con motivo del proceso de verificación del importe a compensar a las entidades financieras en el marco de ese régimen, podrá computarse el plazo de hasta 180 días a que se refiere el último párrafo del punto 2. de la Comunicación "A" 4343 desde la fecha de efectivo cobro de los respectivos servicios de amortización y pagos de capital adeudado.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4343 

=====




Financiamiento al sector público no financiero. Sector energético. (Comunicación "A" 4581). (8.7.08).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Respecto del alcance en materia prudencial a la asistencia crediticia a aquellas sociedades del sector público no financiero reconocidas por esta Institución para el tratamiento general pre-

visto en la Comunicación "A" 4581 (incorporada en el punto 1.3.2. de la Sección 1 de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"), se aclara que dichas sociedades están alcanzadas por la exclusión prevista en el punto 2.2.13. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" relativa a las facilidades a la Nación, provincias, municipalidades y empresas controladas por alguno de esos niveles de gobierno, en la medida en que estén exceptuadas de las restricciones al financiamiento al sector público no financiero.

Referencias normativas:

- Punto 1.3.2. de la Sección 1 de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" 
- Punto 2.2.13. de la Sección 2. de las normas sobre " Graduación del crédito" 
- Comunicación "C" 51182 

FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

Conformación de grupo económico (7.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: se siguió el criterio reiteradamente aplicado en cuanto a que no debe repararse exclusivamente en la existencia de una participación en el capital y/o votos de las empresas superior a la proporción (25%) que determina el control, cuando -frente a la distribución del resto de las tenencias- no es factible determinar -incuestionablemente-, a partir de ese único elemento, la existencia de control y, por ende, vinculación, para expedirse sobre la conformación del grupo económico.

De allí la necesidad de considerar no solo ese aspecto sino otros factores que pueden ser indicativos de la existencia de una relación controlante-controlada.

En ese sentido, se puso énfasis en la existencia de operaciones importantes entre las empresas, la estrecha interrelación y complementación y la aplicación de similares políticas societarias, en función de sus producciones conexas.

En efecto, el concepto de actividad aglutinante resultó preponderante para concluir que el caso exhibía las características típicas de empresas interrelacionadas como parte integrante de un grupo económico.

Ello y la falta de otros elementos que enervaran las conclusiones a que se arribó, determinó la improcedencia, frente al espíritu y objetivos de la normativa sobre vinculación, de propiciar -como en otros antecedentes- un tratamiento singularizado de excepción en esa materia.

Referencias normativas:

- punto 1.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 

=====

Conformación de grupo económico. Exclusión de una empresa de la conformación de grupo económico (27.1.99).


ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la participación mayoritaria indirecta en el capital de la aludida empresa a través de otras dos, por su parte, integrantes de un grupo económico y la inexistencia de otros elementos para enervar la relación controlante-controlada que se verifica entre las tres firmas determina su pertenencia al mismo conjunto empresario.

Asimismo, se tuvo en cuenta que no resultaba factible la disminución de dicha participación -a través de un compromiso previo de venta de las tenencias- habida cuenta de los impedimentos legales existentes en esa materia, que son aplicables en el caso, dado que la empresa en cuestión tiene por objeto la explotación de un servicio público por concesión.

Además, no existían datos sobre la composición del directorio de la empresa que motivó la consulta a esta área, que evidenciaran que los accionistas de las dos empresas controlantes no intervienen en su gestión.

Referencias normativas:

- punto 1.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 

=====

Tratamiento de las cuentas corrientes abiertas por las entidades financieras en otros intermediarios financieros (3.4.01).


ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si bien las "Disponibilidades" no están alcanzadas por las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio, las operaciones entre entidades financieras están sujetas a un tratamiento específico que contempla las particulares características del riesgo implícito en la operatoria interfinanciera y con bancos del exterior.

En ese sentido, cabe señalar que si bien la norma no hace referencia expresa a las cuentas a la vista sí hace mención a las cuentas de corresponsalía. La cita de las cuentas de corresponsalía no debe entenderse limitada a los saldos que se registren en el rubro "Préstamos", porque en ese extremo perdería sentido la definición expresa de que deben considerarse excluidas -del límite de asistencia a las entidades financieras locales- las cuentas a la vista en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina computables como aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera.

Por otra parte, también cabe tener en cuenta que en el caso de los bancos del exterior las cuentas a la vista son computables junto con las financiaciones, a los fines de la determinación del margen máximo de crédito asignable. Desde ese punto de vista, no cabe sino considerar que este tratamiento reafirma el criterio de considerar a tales cuentas alcanzadas por las aludidas relaciones en el caso de las entidades financieras locales.

Referencias normativas:

- puntos 1., 3.5. y 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 

=====

Valuación de participaciones en otras sociedades a los efectos de determinar la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio (2.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: en el caso de participaciones en el capital de empresas, el total de las facilidades otorgadas a cada cliente debe computarse por los fondos desembolsados para la integración de los aportes.

Este tratamiento es consistente con el que se otorga a otro tipo de activos para el cálculo de las relaciones crediticias, en el sentido de que solo se computan los accesorios, tales como los intereses por préstamos y los resultados de las participaciones, en oportunidad de producirse nuevos desembolsos, refinanciaciones o nuevos aportes de capital.

Referencias normativas:

- punto 4.2., Capítulo II de la Circular LISOL - 1 (Comunicación "A" 414) 

=====

Definición de control. Participaciones mayores al 25 % de los votos en empresas vinculadas. Exclusión a las limitaciones para operar con clientes vinculados (7.9.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.



OPINIÓN: la posesión o el control por parte de un accionista del 25% o más del total de los votos de

una empresa no es por si misma determinante de la configuración del concepto de control, y por ende, del de vinculación y de grupo o conjunto económico, cuando existen accionistas que poseen una participación igual o mayor a esa proporción.

En tal sentido, a fin de determinar cual de las empresas o entidades inversoras es la que posee el control efectivo, deben considerarse -además de la participación en el capital social- otras situaciones que lo caracterizan, tales como la distribución del resto del paquete accionario, la injerencia plena en los negocios, la existencia de operaciones importantes o la dependencia técnico-administrativa de la vinculada.

En razón de ello, a los efectos de evitar las distorsiones que generaría una interpretación taxativa de esos conceptos, se prevé que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias pueda disponer, con carácter excepcional, exclusiones adicionales y/o especiales a las limitaciones para las operaciones con clientes vinculados, siempre que ellas sean consistentes con el espíritu y objetivos de la norma.

Referencias normativas:

- puntos 1.1. y 1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 
- punto 3.3. de la Comunicación "A" 2829 



=====

Operaciones a término canalizadas por mercados autorregulados del país con contraparte central (18.12.06)

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: resultan computables como garantía para operaciones a término vinculadas o no a pases (punto 2. Comunicación "A" 4135) las afectadas a cada operación canalizada por los mercados a término autorregulados del país con contraparte central, mantenidas en custodia en una entidad financiera o integradas en un Fideicomiso de Garantía.

Referencias normativas:

- punto 2. de la Comunicación "A" 4135 
- Comunicación "C" 47018 

=====

Fraccionamiento del riesgo crediticio. Instrumentos derivados y afectación de activos en garantía. (Comunicación "A" 4725). (22.5.08).




ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: En la operatoria de pases pasivos a tasa variable entre las entidades financieras y el Banco Central de la República Argentina, se aclara lo siguiente:

1. Para la determinación de la "Exposición crediticia por operaciones con derivados" prevista en la Comunicación "A" 4725, deberá utilizarse como valor de la compra a término el que resulte de incrementar el valor de la operación de venta al contado en función del plazo del pase pasivo y la última tasa de interés variable conocida que le fuera aplicable.
2. A los efectos de informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la concertación de tales pases pasivos (punto 2.3.6. de las normas sobre "Afectación de activos en ga-

rantía") se deberá informar como precio de compra a término el valor que resulte del cálculo detallado en el punto anterior.

Referencias normativas:

- Punto 2.3.6. de la Sección 2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" 
- Comunicación "A" 4725 
- Comunicación "C" 50828 

=====

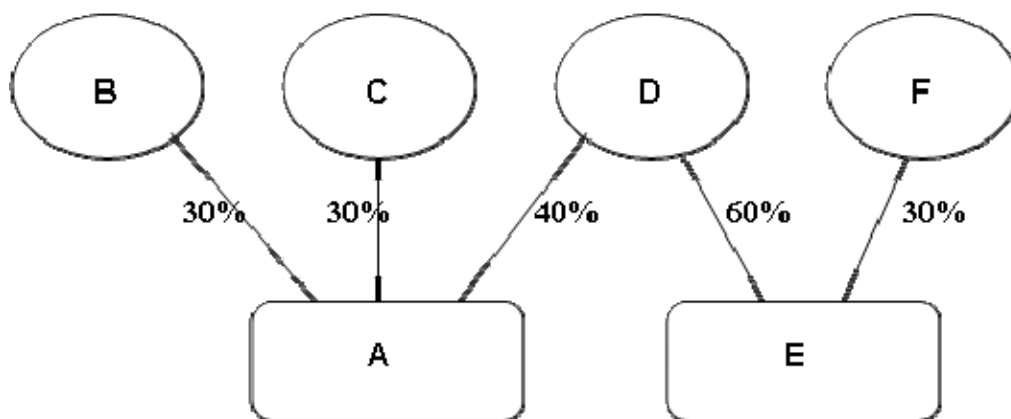
Determinación de grupo económico. Control conjunto. Aplicación de los límites. (22.5.14)

ORIGEN: SEFyC

OPINIÓN: en la determinación de conjuntos o grupos económicos a que se refiere el punto 2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", cuando se trate de un conjunto de empresas vinculadas que cumplan con alguna de las condiciones de control previstas en el punto 2.2.1. de dichas normas, podría verificarse la conformación de distintos conjuntos o grupos económicos superpuestos -según sea la empresa asistida que se considere-, a cada uno de los cuales se le aplicarán los límites y demás tratamientos crediticios.

En tal orden, para determinar si dos o más personas conforman un grupo económico deberán considerarse su controlante, sus controladas y las controladas por su controlante.

A fin de facilitar la aplicación práctica del criterio precedentemente expuesto, a continuación se expone un ejemplo numérico:



La empresa A es controlada por los accionistas B, C y D; la empresa E es controlada por los accionistas D y F, según condiciones de control.

Suponiendo \$ 100 millones como RPC de la entidad financiera, el límite crediticio aplicable a operaciones sin garantías computables sería \$ 15 millones (15% de la RPC).

Empresa	Conjunto o grupo económico	Financiación otorgada a la empresa	Financiación del grupo económico	Financiamiento disponible no otorgado
		Importes en millones de pesos		
A	A + B	6	$6 + 2 = 8$	$15 - 8 = 7$
	A + C		$6 + 1 = 7$	$15 - 7 = 8$
	A + D		$6 + 5 = 11$	$15 - 11 = 4$
B	B + A	2	$2 + 6 = 8$	$15 - 8 = 7$
C	C + A	1	$1 + 6 = 7$	$15 - 7 = 8$
D	D + A + E	5	$5 + 6 + 2 = 13$	$15 - 13 = 2$
E	E + D + A	2	$2 + 5 + 6 = 13$	$15 - 13 = 2$
	E + F		$2 + 0 = 2$	$15 - 2 = 13$
F	F + E	0	$0 + 2 = 2$	$15 - 2 = 13$
Total		16		

En ese orden, la utilización del financiamiento disponible estará condicionada a que no genere excesos en la financiación a otro/s grupo/s económico/s al cual pertenezca la empresa receptora de la facilidad.

Referencias normativas:

- Puntos 2.2. y 2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" 

=====

Límites crediticios máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación personal. (20.01.17)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: el límite establecido en el inciso ii) del punto 5.3.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" debe calcularse en forma individual, considerando un límite para el cliente vinculado directo que será el máximo entre su mayor saldo diario de deuda en los últimos 12 meses previos a la fecha en que adquiriera el carácter de vinculado directo por relación personal o 50 veces el salario mínimo, vital y móvil. El mismo procedimiento se observará para determinar los límites aplicables para cada cliente vinculado indirectamente por intermedio del cliente vinculado directo, conformando así un límite máximo individual para cada una de las personas comprendidas.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 6106 



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO Y CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Exclusión de los límites crediticios y de la observancia de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito de depósitos a plazo fijo constituidos en entidades financieras del exterior distintas del Deutsche Bank, Sucursal Nueva York, computables como partidas de integración de los requisitos mínimos de liquidez (14.5.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la existencia de numerosas opciones para la integración de los requisitos mínimos de liquidez permite a las entidades administrar sus colocaciones ajustándose a las distintas regulaciones. De allí que no es necesario dispensar un tratamiento especial en esa materia similar al vigente para las colocaciones efectuadas en el banco custodio designado por esta Institución.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- puntos 2.1.3. y 2.1.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" 


GARANTÍAS

Consideración de la hipoteca en primer grado sobre inmuebles como garantía preferida, aun cuando no se sigan para el otorgamiento de préstamos para la vivienda los lineamientos previstos en el Manual de Originación y Administración y en el Manual de Tasación de Préstamos Inmobiliarios (12.8.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: según las normas vigentes en la materia, la hipoteca en primer grado de privilegio sobre inmuebles es considerada como garantía preferida "B", sin ningún otro condicionamiento, por haberse eliminado los requisitos anteriormente vigentes.

Referencias normativas:


- punto 1.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====
Posibilidad de considerar como garantía preferida "A" a las constituidas por facturas emitidas por empresas prestadoras de televisión por cable (11.9.00).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: se consideran comprendidas en el concepto referido a las garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), dado que se trata de una definición enunciativa. Ello por cuanto los servicios que prestan las emisoras de televisión por cable presentan las características particulares asimilables a las comunicaciones, en tanto son prestaciones masivas en rubros no esenciales como la electricidad, gas y agua; siempre sujeto al cumplimiento del requisito normativo de que debe tratarse de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1000 clientes.

Referencias normativas:

- punto 1.1.9. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====
Garantías Preferidas "A". Consulta sobre:

- si las facturas pueden ser objeto del tratamiento previsto para el descuento de instrumentos de crédito cuya calidad habilita el cómputo como garantías preferidas "A".
- requisitos que debe observar la calificación internacional exigida para que los avales extendidos por bancos del exterior puedan ser considerados como garantías preferidas "A".
- si los números o letras que componen la calificación requerida en esos casos modifican o no su nivel.
- periodicidad con que se debe presentar, y
- tratamiento cuando el banco avalista cuenta con más de una calificación que no satisface el nivel requerido (9.10.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: dado que la enunciación debe ser considerada taxativa, solo merecen ser objeto de la aludida operatoria las facturas de crédito cuyas características surgen del dispositivo legal de creación de ese instrumento.





Por otra parte, se considera que los avales emitidos por bancos del exterior cumplen con el requisito de la calificación internacional exigida cuando, como mínimo, cuenten con una nota del nivel requerido, aun cuando se encuentre precedida o seguida de cualquier signo o número, por cuanto ello se considera un elemento adicional indicativo de la mayor o menor importancia relativa dentro de la correspondiente categoría.

Asimismo, la calificación que debe tenerse en cuenta es la que se encuentre vigente al momento del otorgamiento de la asistencia, no obstante lo cual corresponde observar la definición de garantías preferidas en tanto exige a las entidades financieras la verificación permanente de las calificaciones de los terceros obligados legalmente y la desafectación inmediata de las operaciones de ese tratamiento cuando, por modificaciones posteriores, las calificaciones resulten menores a las requeridas.

En ese sentido, se entiende que nada obstaría a que esa verificación se realice en función de la actualización periódica (por lo general, anual) de las calificaciones a las que esté sujeto el banco del exterior avalista.

Finalmente, cuando la entidad cuente con más de una calificación internacional y no todas alcancen el nivel mínimo requerido, deberá verificarse que la que supere ese requisito corresponda a una evaluación internacional que cubra el análisis de la situación y proyección de la capacidad de pago del banco del exterior avalista para atender su deuda a largo plazo en moneda extranjera.

Referencias normativas:

- puntos 1.1.11. y 1.11.17. de la Sección 1. y 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Garantías 
- punto 4.2. "in fine" de la Sección 4. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras"  (normas suspendidas por la Comunicación "A" 3601 del 7.5.02 )
- Régimen de Factura de Crédito (Ley N° 24760) 

=====
Garantías preferidas. Tratamiento de depósitos en cuentas abiertas por orden judicial en causas en las que se persigue el cobro de préstamos a deudores de la entidad, sobre cuyos fondos se ha trabado embargo, con sentencia favorable en firme a su favor (29.1.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: tales fondos no pueden ser considerados como garantía preferida por cuanto no están comprendidos en la enunciación taxativa que comprende los conceptos que se admite computar con ese carácter.

Por otra parte, los efectos ejecutorios que al embargo le confiere la sentencia firme y la circunstancia de que el depositario es una entidad bancaria que los resguarda afectándolos de manera especial y exclusiva a satisfacer el pago debido al acreedor, decaen ante el hecho de que su disponibilidad está supeditada a que el Juez interviniente disponga su efectiva liberación y a que, antes de que ello ocurra, no sobrevenga una declaración de concurso o quiebra de la empresa deudora objeto del embargo.

Referencias normativas:

- Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====
Tratamiento de títulos de crédito descontados con responsabilidad para el cedente, cuyo pla-


zo residual supere los seis meses (23.2.01).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre "Garantías" consideran como preferidas "B" a aquellas garantías definidas como preferidas "A" cuyo plazo residual exceda de seis meses, con excepción de aquellas constituidas mediante la cesión de títulos de crédito (pagarés, letras de cambio, facturas, facturas de crédito y cheques de pago diferido) descontados por las entidades financieras conforme a la operatoria prevista en la enunciación de ese tipo de cobertura.

En razón de ello, cuando los instrumentos de crédito descontados conforme a ese mecanismo sean de plazo superior a seis meses, las financiaciones deben ser consideradas sin garantía.

Referencias normativas:

- puntos 1.1., 1.1.11. y 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 


=====

Consideración de la afectación de los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos como garantía preferida "A" (6.8.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: a fin de considerar como garantía preferida "A" a la afectación de fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos se requiere notificar dicha circunstancia al Banco de la Nación Argentina a los efectos de que este transfiera esos recursos directamente a la cuenta del cesionario de los respectivos derechos del Gobierno Provincial, conforme al pertinente instrumento de cesión.

Referencias normativas:

- punto 1.1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 



=====

Garantías. Avals otorgados por sociedades de garantía recíproca o fondos públicos de garantía. Su condición como Garantía Preferida "A". (8.3.12)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: las disposiciones del punto 1.1.15. de la Sección 1. las normas sobre "Garantías" admiten que se mantenga la condición de Garantía Preferida "A" en los casos en los cuales, pese a verificarse la caducidad de los plazos en el mutuo principal, la entidad financiera haya acordado no reclamar la deuda remanente a esas sociedades o fondos, aceptando de esos garantes la continuidad del pago de las cuotas en los términos del citado contrato original.

Referencias normativas:

- Punto 1.1.15. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 
Comunicación "B" 10308. 

=====

Tratamiento normativo aplicable para las cartas de crédito confirmadas por bancos del exterior. (28.10.13)

ORIGEN: Entidades Financieras.

INTERPRETACIÓN: También se encuentran comprendidas en el punto 1.1.6. de las normas sobre “Garantías” las cartas de crédito confirmadas por bancos del exterior que reúnan todos los requisitos mencionados en el primer párrafo del citado punto, aun cuando el emisor no los observe.

Referencias normativas:

- Punto 1.1.6. de las normas sobre “Garantías”. 

GESTIÓN CREDITICIA





Cancelación anticipada de préstamos otorgados por entidades financieras del exterior (17.9.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la prohibición de modificar los plazos y cancelar anticipadamente los préstamos interfinancieros se refiere exclusivamente a los préstamos concertados entre entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, según las modalidades operativas admitidas.

En línea con esa definición, la posibilidad de que préstamos recibidos del exterior sean cancelados anticipadamente está contemplada específicamente en las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", en tanto establece los criterios a tener en cuenta para establecer el plazo residual que determina la exigencia en función de la forma en que es concertada esa cláusula.

Referencias normativas:

- punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Gestión crediticia" 
- punto 1.4.1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez"  (normas derogadas por el punto 5. de la Comunicación "A" 3498 del 1.3.02 )
- Artículo 27 de la Ley de Entidades Financieras 




=====

¿Resultan aplicables las disposiciones del inciso b) del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia", relativas a la asignación de créditos mediante métodos estadísticos de evaluación ("credit scoring"), cuando su utilización se haga en forma complementaria a los criterios previstos en las pertinentes regulaciones vinculadas a la evaluación de la "capacidad de pago" de los deudores de la cartera de consumo (puntos 1.1.3.1. de la Sección 1. de dichas normas y 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores")? (18.5.06)

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: esas disposiciones no son de aplicación en tales supuestos.

Referencias normativas:

- puntos 1.1.3.1. y 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" 
- punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Comunicación "C" 45269 

GRADUACIÓN DEL CRÉDITO


Otorgamiento de asistencia a demandantes del sector privado no financiero teniendo en cuenta la responsabilidad patrimonial computable de sus casas matrices residentes en el exterior y no la de sus sucursales locales (19.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre graduación del crédito no prevén la posibilidad de computar el patrimonio de la casa matriz del solicitante radicada en el exterior, por lo que corresponde considerar solo el capital afectado a dicha actividad en el país.

Cuando el patrimonio afectado en el país resulte negativo, la totalidad de la asistencia otorgada constituye un exceso respecto del límite previsto en dichas normas.

Referencias normativas:

- punto 5.2.3. de la Sección 5. de las normas sobre "Graduación del crédito" 

=====

Tipificación de los proyectos de inversión para considerar determinada financiación como operación excluida de las normas vigentes en la materia (23.8.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.


OPINIÓN: si bien se encuentra normativamente vigente, la exclusión de los proyectos de inversión de los límites de graduación del crédito tuvo su origen en un contexto diferente del presente, dado que ese tipo de emprendimientos contaba con el concurso del Estado o con la declaración del interés público en su concreción, teniendo en cuenta, en general, su trascendencia, entre otros aspectos, en términos del bienestar de la comunidad.

En ese sentido, puede citarse al solo efecto ejemplificativo y no excluyente el caso de la construcción de la represa energética por parte del Ente Binacional Yaciretá, que presenta claramente los atributos de envergadura, especialidad, efectos económicos directos e indirectos, etc., anteriormente señalados.

Cuando las financiaciones se destinan a atender necesidades de capital de trabajo y se recurre a la modalidad de adelantos y descubiertos en cuenta corriente, no resulta procedente considerar que la explotación para la que se demanda la asistencia reviste el carácter de proyecto de inversión.

Por otra parte, cabe agregar que los préstamos del tipo que otorga la banca de inversión, por definición, se otorgan a mediano y largo plazo, es decir que se apartan significativamente del financiamiento bajo la forma de adelantos o sobregiros en cuenta corriente. En efecto, éstos se caracterizan por ser de muy corto plazo y de mayor costo en el mercado. De allí que no resulta admisible justificar la pretensión de considerar que la modalidad de financiamiento empleada es compatible con la especialización funcional de los aludidos bancos.

Referencias normativas:

- punto 2.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" 

=====




Consideración de las cartas de crédito "stand by" como garantía preferida a los fines de establecer las operaciones excluidas en materia de graduación del crédito (30.8.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si bien la normativa en materia de garantías preferidas vigente al tiempo de la consulta preveían que gozaran de ese tratamiento las "fianzas o avales" extendidos por bancos del exterior, cabe la asimilación de las cartas de crédito a aquellos instrumentos por cuanto son compatibles en términos de la realidad económica y jurídica que corresponde a las "Stand by Letters of Credit", las que pueden ser computadas como garantía preferida en la medida que sean emitidas por bancos del exterior con calificación de riesgo "A" o superior. De allí que, las cartas de crédito son computables como garantía preferida a los fines de la observancia de la normativa en materia crediticia.

El dictamen legal sobre la validez jurídica de la fianza o aval que era requerido con anterioridad para asegurar la eficacia de su emisión, quedó suplido con la condición de ejecutabilidad inmediata e irrestricta de las obligaciones emergentes de ese instrumento.

Referencias normativas:

- punto 2.2.8. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- punto 14. de la Comunicación "A" 2126 
- punto 1.1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====



Se requiere opinión sobre la procedencia de considerar como patrimonio computable de un deudor, a efectos del cálculo de la relación de graduación del crédito, la participación accionaria en una empresa con la cual conforma grupo económico (18.10.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre Graduación del crédito, especifican que para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de los deudores deben deducirse los activos que no estén vinculados a la actividad para la que se requiere la asistencia y que, en el caso de los conjuntos o grupos económicos solo debe computarse la responsabilidad patrimonial de la empresa que gestione la asistencia.

Las participaciones sociales en empresas que integran un conjunto o grupo económico deben deducirse del patrimonio dado que de lo contrario se podría duplicar la asistencia de no tenerse en cuenta la depuración de esas partidas siguiendo la técnica de consolidación contable, es decir que el criterio de admitir el cómputo del capital afectado a la explotación en términos del conjunto económico no debe implicar que a través de ello las empresas accedan a mayor volumen de crédito que el que obtendría el grupo considerado globalmente.

Referencias normativas:

- punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" 

=====

Operaciones con clientes vinculados. Excepciones (17.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: mediante la Comunicación "A" 2412 se dispuso que las financiaciones otorgadas por las sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países y/o de la entidad controlante, no se encuentran alcanzadas por -entre otras regulaciones prudenciales- las normas sobre graduación del crédito.

En tal sentido, se exige -entre otros requisitos- que el intermediario del exterior cuente con calificación internacional de riesgo "Investment grade" otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo habilitadas por el Banco Central, siendo admisible, en esa materia, considerar la calificación del controlante -en forma directa o indirecta- del banco del exterior avalista, en la medida en que ambas entidades sean supervisadas sobre base consolidada.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 2412 



=====

Operaciones a término canalizadas por mercados autorregulados del país con contraparte central (18.12.06)

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: con el objeto de determinar el porcentaje resultante de la relación entre la financiación y la Responsabilidad Patrimonial Computable del cliente, se podrá adicionar a esta última -a ese único fin- el valor actualizado del patrimonio de los fideicomisos de garantía constituidos para asegurar el cumplimiento de las operaciones y resguardar la operatoria de los mercados a término autorregulados del país con contraparte central en dichos mercados o en sus cámaras, cuando se trate de garantías constituidas en forma solidaria y/o con carácter general a tales fines y siempre que el beneficiario, directo o indirecto, resulte ser la contraparte central sobre la cual la entidad financiera deba ponderar el riesgo de crédito implícito de la operación.

Referencias normativas:

- punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- Comunicación "C" 47018 

=====

Exclusiones a las normas sobre "Graduación del crédito". Aclaración (8.8.11).



ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Con relación a la exclusión prevista en el punto 2.2.10 de las normas sobre "Graduación del crédito", que comprende las financiaciones otorgadas -sujeto a determinadas condiciones- por hasta \$ 750.000 y que rige con independencia de las demás exclusiones contempladas en ese ordenamiento.

Atento a ello, no existen impedimentos para el otorgamiento a personas físicas no vinculadas a la entidad financiera de créditos hipotecarios para la vivienda por hasta \$ 750.000 en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.2.3. En consecuencia, en tales supuestos, se podrá establecer una afectación cuota-ingreso superior al 30% e incluso considerar para la evaluación de la capacidad de pago del crédito el ingreso de otros miembros del grupo familiar cualquiera sea la naturaleza del vínculo, convivientes o no, que pueden asumir la condición de garantes del financiamiento, sin que ello implique necesariamente que revistan el carácter de codeudores.

Finalmente, a los fines de evaluar la suficiencia de los ingresos de los solicitantes de las financiaciones para el cómputo de la relación cuota-ingreso, cuando se promedien los ingresos de los últimos períodos y tratándose de empleados en relación de dependencia, es adecuado considerar de manera retroactiva los ajustes al haber o salario que surjan, por ejemplo, de acuerdos homologados en el marco de sus respectivos convenios colectivos de trabajo.

Referencias normativas:

- Puntos 2.2.3. y 2.2.10 de las normas sobre “Graduación del crédito” 
- Comunicación “B” 10149 

=====

Aplicación de la exclusión prevista en el punto 2.2.10. respecto de los grupos o conjuntos económicos. (17.07.15).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: El importe a que hace referencia la exclusión prevista en el punto 2.2.10. de las normas sobre “*Graduación del crédito*”, debe ser observado de manera individual para cada cliente, considerando como tal al tomador de las financiaciones, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los puntos 1.1. y 5.2.2. de estas normas referidas a grupos o conjuntos económicos.

Referencias normativas:

- Puntos 1.1., 2.2.10. y 5.2.2. de las normas sobre “Graduación del crédito”. 



=====

Financiaciones comprendidas. Exclusiones. Monto del punto 2.2.10. – Sección 2. Comunicación “B” 10149. (16.11.15)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: El monto al que hace referencia la Comunicación “B” 10149 se refiere a la exclusión prevista en el punto 2.2.10. de las normas sobre “Graduación del crédito”, con lo cual, en su aplicación se debe observar la norma vigente.

Referencias normativas:

- Punto 2.2.10. de la Sección 2. de las normas sobre “Graduación del crédito”. 
- Comunicación “B” 10149. 

INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS

Tratamiento de las notas de débito por cargos originados en incumplimientos a las normas de capitales mínimos y relaciones técnicas anteriores al 1.9.00 (14.11.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: conforme a las nuevas disposiciones adoptadas en la materia, respecto de los incumplimientos a las normas de capitales mínimos y relaciones técnicas producidos con anterioridad al 1.9.00 no será exigible el pago de cargos ni cabe aplicar a ellos el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito vigente desde esa fecha.

Con respecto a las órdenes de débito en relación con tales incumplimientos presentadas por las entidades financieras con posterioridad al 19.9.00 y no cursadas a través de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central es viable su débito, sin perjuicio de su reintegro ante un posterior reclamo concreto en ese sentido en concepto de pago sin causa.



Cuando las entidades financieras ya hayan desistido o presentado su retractación respecto de las órdenes de débito por tales incumplimientos, cabe no dar curso al débito siempre que tal postura se fundamente en la vigencia del nuevo régimen.

Dado que la cancelación de cargos abonados conforme a la normativa reemplazada por el nuevo régimen constituye un pago con causa no sujeto a reintegro o repetición, solo podrá hacerse lugar - con fundamento en un planteo de pago indebido- a la repetición de los abonados a partir de su vigencia, para lo cual, obviamente, es requisito ineludible que la orden de débito haya sido ingresada con posterioridad a su difusión (19.9.00).

Por otra parte, en relación con los recursos administrativos incoados respecto de cargos por incumplimientos anteriores al 1.9.00, pendientes de resolución al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, corresponde declarar abstracta la cuestión y desistir de la pretensión de cobro cuando no se haya abonado el cargo cuestionado.

En el caso de cargos cobrados por órdenes de débito a las que siguió una impugnación por parte del administrado, no resuelta a la entrada en vigencia de la nueva norma, el pago debe entenderse sujeto a la resolución del recurso y no atribuírsele a la orden de débito el carácter de definitiva, con lo cual la restitución cabría en el supuesto de que fuera admitida la pretensión o impugnación formulada a través de los recursos respectivos, según lo señalado en el párrafo precedente.

Referencias normativas y jurídicas:

- Normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables" 
- Dictamen N° 508/00 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos 

LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación mencionada:

Sección 2. “Aplicación mínima a financiaciones elegibles”.

1 - ¿La entidad debería llevar un registro de los créditos analizados y rechazados?

Respuesta:

Ni la norma bajo análisis ni las normas crediticias en general, requieren que la entidad lleve un registro de créditos no calificados; ello, sin perjuicio de que, por cuestiones de controles internos, la entidad decida llevar ese control.

2 - ¿El cupo mínimo del 50 % (Cupos 2012 y 2013) y del 100% (Cupo 2014), para las MiPyMEs es exclusivo para ese segmento?

Respuesta:

Los cupos para las MiPyMEs son exclusivos.

Para el cupo 2014, se permitirá imputar hasta un 50% a préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas o imputar a otros destinos para clientes que no encuadren en la definición de MiPyMEs, siempre que se cumpla con determinados requisitos establecidos en la norma.

3 - ¿Quedan comprendidas en el concepto de MiPyMEs las empresas unipersonales?

Respuesta:

Sí, podrán ser consideradas las personas físicas que desarrollen una actividad empresarial o microempresaria a título personal, siempre que el destino de la asistencia sea alguno de los previstos en la línea de créditos para la inversión productiva.

En ese sentido, no se admite la financiación de la adquisición de bienes para el uso particular ni para el consumo.

4 - ¿Se pueden considerar como MiPyMEs a las Instituciones educativas?

Respuesta:

El alcance del concepto “MiPyMEs” es el definido por la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, no obstante ello, cabe recordar que las citadas Instituciones pueden ser asistidas financieramente con imputación a esta Línea de créditos en el marco del cupo crediticio general a que se refiere la Sección 2. del texto ordenado de las normas en la materia.

Sección 3. “Términos y condiciones de las financiaciones”.

Punto 3.1. “Financiaciones elegibles”.

5 - ¿Se pueden computar los créditos que se originen en el marco de líneas preexistentes?

Respuesta:

Sí, en la medida en que se traten de nuevos créditos acordados y desembolsados a partir de la vigencia de las Comunicaciones "A" 5319 (6.7.12), "A" 5380 (2.1.13), "A" 5449 (1.7.13), "A" 5516 (2.1.14) y "A" 5600 (1.7.14), según corresponda, siempre que se cumpla con todos los requisitos previstos en las citadas normas. Ese destino incluye ampliaciones de proyectos en curso.

Además, las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciación (cualquiera sea la forma en que se instrumente) de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

6 - ¿Se puede considerar como bien de capital a la hacienda destinada a la reproducción o tambo cuando su vida útil productiva y su mantenimiento en el proyecto no es menor al plazo del crédito? ¿Qué sucede en el caso de asistencias destinadas a la inversión ganadera en retención de vientres?

Respuesta:

Sí, puede considerarse.

En el caso de asistencias destinadas a la inversión ganadera en retención de vientres, se admitirá el financiamiento de capital de trabajo asociado a proyectos de inversión MiPyMEs, por hasta un monto equivalente al 20% del importe total del proyecto.

7 - ¿Se admite la financiación de la adquisición de bienes de capital usados?

Respuesta:

No, sólo se admite la asistencia para comprar bienes nuevos cualquiera sea su procedencia (nacionales o importados).

8 - ¿Se pueden financiar a empresas del sector público (según la definición de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero") para la asistencia de los destinos admitidos en la norma consultada?

Respuesta:

Sí, en la medida en que se cumpla simultáneamente con ambas normas.

9 - ¿Las garantías otorgadas encuadran como financiación admitida?

Respuesta:

No, las financiaciones deberán involucrar desembolsos de fondos.

10 - ¿Están admitidas las financiaciones de construcción de edificios para la posterior comercialización de las unidades funcionales para vivienda?

Respuesta:

Sólo se admiten las financiaciones de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

Esos destinos no incluyen la financiación de la construcción de unidades habitacionales para vivienda ni la financiación de su adquisición posterior. Ello por cuanto tales bienes constituyen bienes de cambio para el constructor y posteriormente serán bienes adquiridos por consumidores o usuarios que los utilizarán como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Ello no obsta que sí puedan considerarse financiaciones elegibles aquellas destinadas a la construcción y/o la posterior adquisición de clínicas, galpones, oficinas para uso profesional, etc., en la medida en que se cumplan todos los requisitos establecidos en el punto 3.1. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva".

11 - ¿Resulta elegible una asistencia para la refacción de un edificio de oficinas que serán alquiladas?

Respuesta:

En línea con lo señalado en el último párrafo del punto 10. resulta admisible la asistencia destinada a la refacción de inmuebles para su posterior locación como oficinas para uso profesional, en tanto dicha refacción implique la realización de construcciones para su mejoramiento, que resulten necesarias para darlo en locación comercial y la financiación no se destine al mantenimiento de tal inmueble.

12 - ¿Se permite la asistencia financiera para construcción de refugios de pasajeros de colectivos, pantallas transiluminadas, pantallas publicitarias, señales de paradas y de arterias a empresas que posean concesión de servicios?

Respuesta:

Se admite la financiación de proyectos de inversión destinados a la construcción de instalaciones necesarias para la producción y la comercialización de servicios, entre otros. En ese sentido, se entiende que la financiación por la que se consulta, al tener como destino la prestación de servicios públicos y publicitarios, califica para la Línea de créditos para la inversión productiva, debiendo destacarse que el plazo del crédito solicitado no debería exceder la vida útil de los bienes que se financian, como así tampoco el plazo de la concesión otorgada.

13 - ¿El requisito establecido en el inciso a) del punto 3.1. de la norma, se refiere al proyecto o a la persona que desarrolle su actividad en el sector primario?

Respuesta:

Dicho requisito se refiere al proyecto y no a la persona física o jurídica perteneciente al sector primario.

14 - ¿Es admitida la financiación de vehículos 4 x 4, pick up, utilitarios, taxis, colectivos o cualquier otro rodado, teniendo en cuenta que estos deberán estar afectados a la actividad del solicitante?

Respuesta:

Entre los bienes de capital nuevos a ser financiados, quedan comprendidos los vehículos utilitarios y rodados que se afecten en forma directa y exclusiva a la actividad del solicitante de acuerdo con el alcance establecido en el punto 3.1. de la norma (vigente hasta el primer tramo del Cupo 2015).

15 - ¿Qué sucede con la asistencia para la compra de vehículos automotores para el segundo tramo del Cupo 2015?

Respuesta:

Sólo puede imputarse a la Línea de créditos para la inversión productiva el financiamiento con destino a la adquisición de automotores y maquinarias viales de origen nacional, en tanto el beneficiario de la asistencia integre el Sector Público No Financiero, y en la medida en que las financiaciones cumplan las condiciones generales de esta línea (tasa, moneda, plazo y desembolso).

Se entiende que integran este concepto todas las unidades propulsadas por un motor (diésel, eléctrico o híbrido diésel-eléctrico o nafta) susceptibles de ser inscriptas en los registros de la propiedad automotor correspondientes.

Asimismo, cabe aclarar que la aplicación mínima a financiaciones elegibles son las dispuestas en la Sección 2. punto 2.5.4. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" que incluye a aquellas que no encuadren en la categoría de MiPyMEs hasta el sublímite especial del 40% del importe correspondiente al segundo tramo del Cupo 2015 (punto 2.5.4.2.).

16 - Para otorgar asistencia financiera al Sector Público No Financiero de acuerdo al punto 3.2.8. de estas normas, ¿se debe solicitar autorización previa al Banco Central tal como lo establecen las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"?

Respuesta:

No. Los créditos al Sector Público no Financiero a imputar a la Línea de crédito para la inversión productiva no requieren la intervención previa del BCRA, siempre que el organismo cumpla con el requisito de contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (punto 4.1.2. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero") y se tomen las garantías que se considere necesarias dentro de las permitidas por el punto 4.1.1. de la misma norma.

17 - Una empresa desarrolla como actividad principal servicios (Ej. Hotel) y, para desarrollar una actividad complementaria, solicita asistencia para la financiación de la construcción de locales comerciales/oficinas cuyo destino será su locación. ¿Es dicha asistencia una financiación elegible?

Respuesta:

La asistencia de una actividad complementaria a la principal (locales comerciales y oficinas para alquilar en forma anexa a un hotel), es admitida como financiación elegible en la medida en que se cumpla con las demás pautas establecidas en el citado punto 3.1. de la norma y en la aclaración realizada en el punto 10.

18 - ¿Se admite una financiación destinada para la compra de muebles y útiles, camas, ropa de blanco, etc. para poder poner en condiciones las instalaciones y ofrecer un servicio de hotelería de mayor confort y calidad?

Respuesta:

Dicha asistencia sólo califica para la compra de muebles en tanto tales inversiones sean necesarias para el aumento de la producción de los servicios de que se traten y no impliquen una mera reposición de los elementos ni su mantenimiento.

19 - ¿Se admite la asistencia a una empresa para que capitalice a otra que invertirá los fondos en los destinos admitidos en la norma?

Respuesta:

La disposición bajo análisis no prevé la modalidad de asistencia indirecta, con lo cual sólo quedan

comprendidas las financiaciones directas a las personas físicas o jurídicas que apliquen los fondos a las inversiones admitidas.

20 - ¿Se admite la asistencia financiera a una sociedad para que invierta los fondos en la construcción de instalaciones que serán utilizadas por su sociedad controlada, siendo que el terreno donde se construirán no es de propiedad del tomador del crédito sino que lo tiene en arrendamiento o concesión?

Respuesta:

Se admite el destino y forma de instrumentación señaladas, en la medida que el plazo de arrendamiento o concesión no sea menor al del crédito.

21 - ¿Se puede considerar como financiación elegible a la asistencia financiera otorgada a una empresa que la colocará en forma de aporte en una Unión Transitoria de Empresa (UTE)?

Respuesta:

Sí, siempre que el crédito sea canalizado mediante la UTE y la entidad deberá verificar la aplicación efectiva de los fondos al proyecto, mediante un informe especial de auditor externo de su sociedad cliente, incorporándolo a su legajo de crédito, dentro de los 90 días corridos siguientes a la finalización de las aplicaciones de fondos al proyecto.

22 - ¿Está permitida la asistencia crediticia destinada a un proyecto de inversión para la adquisición de equipamiento e instalaciones de una planta industrial que se encuentra fuera de funcionamiento?

Respuesta:

Sí, en la medida que se observen los requisitos previstos en el punto 3.1. de la norma bajo estudio, sobre la base de las correspondientes tasaciones.

23 - ¿Se admite la asistencia crediticia a una entidad civil (club de fútbol) destinada a la ejecución de un proyecto de inversión para la construcción de dormitorios para jugadores u otras inversiones de infraestructura orientadas a incrementar los servicios para los socios del club?

Respuesta:

Se admite la asistencia, sin perjuicio de observar lo aclarado en el punto 26. en relación con los acuerdos y desembolsos de las operaciones.

24 - ¿Se puede utilizar esta línea de crédito para financiar pasturas e implantaciones (vides, forestación, etc.)?

Respuesta:

Se admite financiar las implantaciones de activos biológicos no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en desarrollo o en condiciones de producir sus frutos (tales como árboles frutales, vides, olivos, nogales).

25 - ¿Califica como financiación elegible la asistencia destinada a aumentar la producción de petróleo y gas?

Respuesta:

Sí, siempre que dicho proyecto implique una mejora del proceso productivo y/o un aumento de la

capacidad instalada que contribuya al incremento de la producción y no se trate de la mera reposición y/o mantenimiento de la infraestructura existente.

26 - ¿Se puede incluir al impuesto al valor agregado (IVA) por la compra de los bienes y/o servicios que son parte del proyecto a financiar?

Respuesta:

Sí, se admite la financiación conjunta con el proyecto, en la medida que integre el precio final de los bienes y/o servicios que resulten necesarios adquirir para llevar a cabo el proyecto.

27 - ¿Se pueden considerar como financiaciones elegibles a los créditos otorgados a productores - propietarios o arrendatarios- en el marco de un proyecto para la sistematización de tierras regables, que incluye estudio, nivelación, emparejamiento y canales de riego, de forma tal que la materialización de los respectivos proyectos implique la recuperación de tierras aptas para la explotación agropecuaria?

Respuesta:

Se admite la asistencia financiera, recordándose que sólo se podrán computar, a los fines de observar la asistencia mínima requerida en el punto 2. de las normas bajo estudio, los desembolsos que se realicen hasta el 30.6.13 (cupó 2012), 31.12.13 y 30.6.14 (primer y segundo tramo del cupó 2013) o 31.12.14 y 30.6.15 (primer y segundo tramo del cupó 2014), según corresponda, de acuerdo con el avance de las obras del proyecto.

En los casos donde el tomador del crédito sea un arrendatario, el plazo de los contratos de arrendamientos deberá expirar en fecha coincidente o posterior al vencimiento del préstamo.

28 - Un crédito acordado antes del 31.12.12 y que por las características del proyecto a financiar se planearon desembolsos escalonados, si el cliente decide no tomar el financiamiento ¿Se puede sustituir el cliente por otro de similar importe?

Respuesta:

Dicha situación no se encuentra contemplada en la norma bajo estudio, con lo cual se deberían deducir tales créditos del conjunto de financiaciones computables para la verificación de la asistencia mínima requerida en la Sección 2. de la norma (cupó 2012).

Punto 3.2.1. “Descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs”.

29 - En el caso de asistencia a MiPyMEs mediante el descuento de cheques de pago diferido ¿la cesión de los valores puede ser sin responsabilidad para el cedente?

Respuesta:

La cesión de cheques de pago diferido debe ser siempre con responsabilidad para el cedente. Es condición necesaria que la MiPyME sea la unidad económica receptora de los fondos y que, a su vez, sea quien aplique u obtenga provecho de ellos. La entidad deberá verificar que los valores a descontar hayan sido recibidos directamente por las MiPyMEs en pago de bienes o servicios prestados a terceros correspondientes a su actividad.

En ese sentido, la entidad prestamista podrá requerir la presentación de una declaración jurada por parte del cliente, o bien valerse de cualquier otro elemento de juicio que estime conveniente, y deberá adoptar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar el uso de este segmento para financiar

a clientes que no encuadren en la definición de MiPyME.

30 - ¿El cupo del 10% previsto para cada uno de los meses correspondientes al primer tramo del cupo 2014, puede acumularse para su utilización en los meses posteriores o utilizar todo el límite establecido para el descuento de cheques -40%- en el mes de junio?

Respuesta:

No puede trasladarse a los meses siguientes.

La norma establece que hasta el 10% del primer tramo del Cupo 2014 podrá aplicarse a este destino durante el mes de marzo y hasta un 10% adicional en cada uno de los meses de abril, mayo y junio.

Sin embargo, puede anticiparse lo desembolsado en los meses de marzo y abril (total o parcialmente) como aplicación de hasta el 10% del cupo de cada uno de los meses de abril y mayo.

Las aplicaciones correspondientes al 10% adicional del mes de junio deberán corresponder a desembolsos efectuados en dicho mes y mantenerse, como mínimo, hasta septiembre 2014 inclusive.

31 - El cupo del 10% previsto para los meses de julio y agosto ¿puede trasladarse a los meses siguientes si no es utilizado?

Respuesta:

No, el importe no aplicado durante los meses de julio y agosto no puede trasladarse a los meses posteriores.

Hasta el 10% del segundo tramo del cupo 2014 podrá aplicarse a ese destino durante el mes de julio y hasta un 10% adicional en el mes de agosto (pudiendo llegar a un total del 20%). El nivel alcanzado en el mes de agosto deberá mantenerse hasta septiembre de 2014.

Por otra parte, se podrá aplicar el 7,5% en el mes de octubre y hasta un 7,5% adicional en el mes de noviembre (pudiendo llegar a un total del 15%). El importe no aplicado en estos meses no podrá trasladarse a un mes posterior. El nivel alcanzado en noviembre deberá mantenerse hasta diciembre 2014.

32 - ¿Existe alguna directiva en cuanto al plazo residual de los cheques a descontar?

Respuesta:

No. Pueden descontarse cheques de pago diferido de cualquier plazo residual.

Se destaca que de ser necesario deberá completarse con otras operaciones de modo de mantener en promedio mensual de saldos diarios el nivel de aplicación requerido, como mínimo, hasta el mes de junio inclusive.

Las nuevas operaciones que se imputen a fin de mantener ese nivel de aplicación, no necesariamente deberán concertarse con la misma MiPyME.

33 - ¿Cuál es el nivel de aplicación alcanzado en mayo que deberá mantenerse, como mínimo, hasta junio de 2014?

Respuesta:

El nivel de aplicación alcanzado en mayo es la sumatoria de lo aplicado durante los meses de marzo, abril y mayo. Cabe tener presente que el cómputo de las operaciones elegibles debe efectuarse a base del promedio mensual de saldos diarios de los importes desembolsados.

A modo de ejemplo:

Mes	Desembolso Fecha	Importe	Promedio mensual saldos diarios	Imputable a la LCIP	Nivel de aplicación alcanzado a mantener hasta junio 2014
Marzo	15/03/2014	\$700 millones	\$350 millones	\$180 millones	\$180 millones
Abril				\$180 millones	\$360 millones
Mayo				\$180 millones	\$540 millones

Tope 10% = \$180 millones

34 - ¿Qué sucede si los promedios mensuales de saldos diarios mantenidos como descuento de cheques de MiPyMEs totalizan \$100, \$200, \$190 y \$200 millones, en los meses de marzo a junio? ¿Y si el saldo diario al 30.6.14 es \$0?

Respuesta:

El importe desembolsado de las financiaciones otorgadas y el nivel de aplicación alcanzado en mayo deberá mantenerse, como mínimo, hasta junio de 2014. En el caso bajo consulta se imputarán al cupo MiPyME el menor de los promedios mensuales de saldos diarios señalados (financiaciones por \$190 millones).

35 - En la operatoria habitual de descuentos de cheques, se cobra una comisión porcentual sobre el importe de cada valor descontado. ¿Puede aplicarse la misma comisión para el descuento de cheques de pago diferido a MiPyMEs que se realizan a la tasa del 19.5%, dentro del segundo tramo del cupo 2014?

Respuesta:

Las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" sólo establecen un requisito de tasa de interés máxima para las financiaciones imputables a la línea, con lo cual no existen impedimentos para que se cobren comisiones vinculadas a la operatoria, en tanto se trate de una suma fija y se ajuste a lo establecido en el punto 1.7. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

En tal orden, la aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el tomador del crédito. No se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados o del valor de las cuotas, es decir que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos.

Se destaca que las comisiones y los otros cargos que se cobren a los clientes beneficiarios de esta Línea, tanto por esta financiación como por otros servicios, se deben corresponder con las comisiones y los otros cargos que aplique la entidad financiera de ordinario a su clientela.

36 - La posibilidad de imputar al segundo tramo del cupo 2014 operaciones de descuento de cheques de pago diferido efectuadas en el primer tramo ¿se encuentra limitada a aquellas operaciones que excedan el 10% autorizado para el mes de junio?

Respuesta:

Si.

37 - Los cheques de pago diferido descontados en los meses de marzo, abril y mayo correspondientes al primer tramo del cupo 2014, si tienen vencimientos posteriores al 1 de julio ¿pueden ser computados en el segundo tramo?

Respuesta:

Sí. Los cheques descontados en exceso del monto previsto para los meses de marzo, abril y mayo podrán ser imputados al segundo tramo del cupo 2014.

38 - Los cheques que se descuenten en los meses de julio y agosto de 2014, si tienen vencimiento por ejemplo en enero 2015, ¿pueden ser computados también en los porcentajes admitidos de octubre y noviembre?

Respuesta:

Sí. Puede anticiparse lo desembolsado en los meses de julio y agosto (total o parcialmente) como aplicación de hasta el 7,5% del cupo de cada uno de los meses de octubre y noviembre.

Punto 3.2.2.1. “Préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas”.

39 - ¿A partir de qué año opera la limitación al incremento de la tasa de interés por estas financiaciones vinculada con el "Coeficiente de Variación Salarial" (CVS)?

Respuesta:

El incremento de la tasa de interés estará limitado, a partir del segundo año, por el incremento del "Coeficiente de Variación Salarial" (CVS) -nivel general- durante los 12 meses previos al segundo mes anterior al de la fecha prevista para cada período de cómputo.

En el siguiente cuadro, se ejemplifica la aplicación de dichos límites a las tasas de interés variable:

Año	Tasa de interés		Incremento del CVS	Tasa a considerar
1°	Tasa fija	17,50%	--	17,50%
2°	Tasa BADLAR + 300pb	20%+3% = 23%	15%	17,50% + (17,5%*15%) = 20,125%
3°		15%+3% = 18%	20%	18%

Punto 3.2.4. Descuento de certificados de obra pública -o documento que lo reemplace-

40 - Los certificados de obra pública descontados por parte de las entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, ¿deben corresponder a la jurisdicción de la que la entidad es agente financiero?

Los documentos descontados deben ser provenientes de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Puede imputarse a la Línea de créditos para la inversión productiva el descuento de certificados de obras realizadas incluso en jurisdicciones diferentes de las que la entidad financiera es agente financiero, en tanto se cumpla con las condiciones dispuestas en la citada disposición.

41 - ¿Las operaciones de descuento de certificados de obra pública deben permanecer vigentes hasta diciembre 2015?

Respuesta:

El punto 3.2.1. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” admite imputar el descuento de cheques y otros documentos a MiPyMEs (certificados de obra pública y facturas conformadas por empresas que cumplan con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”), en un porcentaje que no exceda del 35 % del segundo tramo del cupo 2015 (25% en julio, 5% en agosto y 5% en septiembre).

Asimismo, en tanto se mantenga el nivel alcanzado establecido en el punto citado precedentemente, pueden sustituirse unos documentos por otros a medida que vayan venciendo.

42 - Los montos que se otorguen bajo este concepto, ¿consumen el cupo del 25%, 5% y 5% definidos como máximo para julio, agosto y septiembre respectivamente en el descuento de cheques de pago diferido?

Respuesta:

Si.

Punto 3.3. “Tasa de interés máxima”.

43 - ¿Se puede cobrar una tasa de interés variable en los primeros 36 meses de plazo?

Respuesta:

Sí, en tanto la tasa no supere en ningún periodo de cómputo el 15,01% anual para el cupo 2012, 15,25% para el cupo 2013, 17,50% para el primer tramo del cupo 2014 y 19,50% para el segundo tramo del cupo 2014.

Se destaca que para el cupo 2014 la tasa de interés puede ser pactada libremente entre las partes cuando el destino de la financiación sean clientes que no encuadren en la definición de MiPyME. Por su parte, para los créditos hipotecarios otorgados bajo esta línea, la tasa de interés máxima será del 17,50% para el primer año, pudiendo aplicar a partir del segundo año una tasa variable que no deberá superar a la tasa BADLAR en pesos de bancos privados (considerando el promedio de las tasas informadas durante la totalidad de los días hábiles en los doce meses previos al segundo mes inmediato anterior a la fecha prevista para cada periodo de cómputo) más 300 puntos básicos. El incremento de la tasa de interés no podrá superar el incremento del CVS de los 12 meses previos.

Punto 3.4. “Moneda y plazos”.

44 - ¿Cuál es el plazo mínimo de un crédito originado con las tasas máximas previstas (15,01% - cupo 2012, -15,25% -cupo 2013-, 17,50% -primer tramo del cupo 2014- y 19,50% -segundo tramo del cupo 2014-)?

Respuesta:

La norma establece como requisito un plazo promedio igual o superior a 24 meses sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

A tal efecto, se debe calcular el promedio en función de las amortizaciones ponderadas por su plazo

-sin considerar los intereses ni valores presentes-.

En ese orden, por ejemplo, el plazo mínimo respetando ambos parámetros (plazo promedio mínimo de 24 meses y plazo total no menor a 36 meses) considerando servicios financieros mensuales, es:

- a) Sistema Francés= 44 cuotas mensuales (Promedio aproximado 24 meses).
- b) Sistema Alemán= 48 cuotas mensuales (Promedio aproximado 24 meses).
- c) Pago íntegro de capital al vencimiento= 36 meses.

Para los préstamos hipotecarios a individuos para compra, construcción o ampliación de vivienda, el plazo mínimo es de 10 años.

Punto 3.5. “Acuerdo y desembolso de los fondos”.

45 - ¿Qué plazo máximo existe para acordar y desembolsar los créditos?

Respuesta:

El plazo general máximo para acordar y desembolsar los créditos es el 31.12.12 (cupo 2012), 30.6.13 y 31.12.13 (primer y segundo tramo del cupo 2013), 30.6.14 y 31.12.14 (primer y segundo tramo del cupo 2014), según corresponda.

Para el caso de que, por las características de los proyectos a financiar (tales como construcciones, compra de bienes de capital a fabricar o importar -anticipo y saldo-), se requieran desembolsos escalonados en el tiempo, las financiaciones serán elegibles para esta línea en tanto al 31.12.12 (cupo 2012), 30.6.13 y 31.12.13 (primer y segundo tramo del cupo 2013), 30.6.14 y 31.12.14 (primer y segundo tramo del cupo 2014), según corresponda, el acuerdo haya sido formalizado con el correspondiente análisis crediticio y en la medida de que se trate de proyectos que por su naturaleza requieran esa modalidad de desembolsos.

Las fechas límite para el desembolso de los fondos correspondientes a las operaciones descritas en el párrafo precedente, son 30.6.13 (Cupo 2012), 31.12.13 y 30.6.14 (primer y segundo tramo Cupo 2013), 31.12.14 y 30.6.15 (primer y segundo tramo del Cupo 2014).

En cuanto a los créditos con desembolso único, se recuerda que el plazo general máximo para acordarlos y desembolsarlos es el 31.12.12 (cupo 2012), 30.6.13 y 31.12.13 (primer y segundo tramo del cupo 2013), 30.6.14 y 31.12.14 (primer y segundo tramo del cupo 2014), según corresponda, situación prevista en el punto 3.5. de la norma.

No obstante ello, en la medida en que los créditos hayan sido acordados en fechas próximas a la del tope previsto para cada cupo (31.12.12, 30.6.13, 31.12.13, 30.6.14 y 31.12.14) y que la demora del desembolso esté justificada por la naturaleza de la transacción -situación que debería quedar acreditada en el legajo específico de la operación- y no sea imputable a la entidad, no existen observaciones que formular sobre tales operaciones.

46 - ¿Se admite la asistencia crediticia con desembolsos periódicos para la adquisición de camiones 0 Km?

Respuesta:

Sí, se admite la asistencia siempre que:

- Se verifique la real demora en la entrega del bien,
- Dicha situación sea certificada por el fabricante,

- La demanda de tales vehículos supere la oferta actual,
- Se deba realizar un anticipo del precio total como manera de comprometer al comprador la cantidad de unidades que se están fabricando,
- Se cumplan los demás requisitos normativos.

47 - ¿Es factible financiar un proyecto de inversión, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la línea (cupos 2012, 2013 o 2014), según corresponda, y que fue financiado parcialmente por el cliente con recursos propios?

Respuesta:

Sí, la entidad puede asistir al cliente por el monto remanente del proyecto en curso y computar la asistencia bajo la Línea en cuestión, siempre que se cumpla con las demás condiciones requeridas en esas normas.

48 - ¿Las entidades financieras pueden dar una asistencia crediticia en forma escalonada excediendo el plazo previsto por la norma?

Respuesta:

La fecha tope establecida en las normas (31.12.12, 30.6.13, 31.12.13, 30.6.14 y 31.12.14), según corresponda, fue definida con el objeto de establecer el período en el cual se debe lograr la asistencia mínima requerida en su punto 2., con lo cual, nada obsta a que la entidad financiera pueda originar una asistencia con desembolsos escalonados que superen dicha fecha, pero a los fines del cómputo de la aplicación requerida sólo se podrán considerar los liquidados hasta esas fechas.

Asimismo, los desembolsos que excedan el monto mínimo exigido para los cupos 2012 y 2013 podrán ser aplicados al margen de financiamientos previsto para los cupos 2013 y 2014, respectivamente, según lo señalado en el punto 3.5. de la normativa aplicable.

49 - ¿Un proyecto destinado a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios, cuyo plazo de ejecución excede al 30.12.14, puede ser considerado como aplicación del Cupo 2014?

Respuesta:

Sí, en tanto la financiación se encuentre acordada al 30.6.14, podrán ser considerados como aplicación del Cupo 2014 los fondos que sean desembolsados y aplicados realmente a las construcciones del proyecto según el avance de obra al 31.12.14.

50 - Si una entidad colocó financiamientos por un monto que excede al previsto para el primer tramo del Cupo 2014, ¿puede pasar ese excedente al segundo tramo de ese cupo? Por otra parte, si la entidad aplicó cheques descontados en exceso durante los meses de junio a septiembre ¿lo que sobra por la diferencia entre los desembolsos reales de junio (más altos) y el promedio mensual de saldos diarios en junio puede mantenerse hasta septiembre y usarse como exceso trasladable?

Respuesta:

Sí, se pueden computar para el segundo tramo del cupo 2014 los desembolsos efectuados en exceso en el primer tramo.

En efecto, el tercer párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" (texto según punto 3. de la Comunicación "A" 5600) establece que aquellas Entidades Financieras que hayan desembolsado financiamientos por un monto superior al previsto para el

primer tramo del cupo 2014, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaci3nes previsto para el segundo tramo de ese cupo. En ese sentido, deber3n asignarse al segmento de financiaci3nes a MiPyMEs exclusivamente las asistencias otorgadas a dichas empresas.

En cuanto al descuento de cheques de pago diferido, el exceso entre el importe desembolsado en el mes de junio y el importe computado en ese mismo mes (promedio mensual de saldos diarios) puede ser computado en periodos posteriores, en tanto se mantenga ese mayor importe hasta septiembre de 2014.

51 - Con relaci3n al 3ltimo p3rrafo del punto 3.5.3.2., si se han acordado financiaci3nes por un monto superior al previsto para el primer tramo del cupo 2014, se entiende que su traslado no aplica hasta tanto se hayan desembolsado los fondos, puesto que hasta ese momento no estar3an en firme. ¿Es correcta esta interpretaci3n?

Respuesta:

Es correcta, el traslado se configura una vez desembolsados los fondos.

52 - El segundo p3rrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre "L3nea de cr3ditos para la inversi3n productiva" dispone que al 30.9.14 deber3 haberse acordado financiaci3nes por al menos un 50% del importe total del segundo tramo 2014. ¿Se considera cumplido dicho requisito a3n cuando dichas financiaci3nes sean desembolsadas en una fecha posterior a la antes citada y anterior al 31.12.14 o 30.6.15 seg3n corresponda a desembolsos 3nicos o escalonados?

Respuesta:

S3, se considera cumplido. El 50% del cupo debe estar acordado al 30.9 y el plazo l3mite para los desembolsos es el 31.12.14 (si son de pago 3nico) o el 30.6.15 (si son con desembolsos escalonados).

53 - Los acuerdos otorgados durante el primer semestre que contin3en vigentes y que no se han desembolsado ni imputado al primer tramo del cupo 2014 ¿se pueden trasladar al segundo tramo para cumplir con el requerimiento de registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos 50% del importe total del segundo tramo y al menos un 50% a MiPyMEs?

Respuesta:

S3. Se pueden trasladar los acuerdos alcanzados durante el primer tramo del cupo 2014 a los efectos del cumplimiento del segundo p3rrafo del punto 3.5.3.2.

54 - Con relaci3n a la obligatoriedad de contar al 30.9.14 con acuerdos de financiaci3nes por al menos el 50% del cupo, en caso de que alg3n acuerdo computado en dicho porcentaje no resultara efectivamente desembolsado hasta el 31.12.14 ¿se genera el incumplimiento previsto en el 3ltimo p3rrafo del punto 8.2.?

Respuesta:

El cumplimiento de dicha obligaci3n deber3 verificarse en forma global y por monto, no de manera individual. Se tratar3 de un incumplimiento en la medida que no se cubra el cupo con otras operaciones.

55 - ¿Las asistencias a empresas no MiPyME que cuentan con autorizaci3n de imputaci3n del BCRA, y que no hayan podido ser liquidados dentro del primer semestre ¿pueden ser liquidadas en el segundo tramo amparadas en dicha autorizaci3n o deben ser nuevamente convalidadas?

Respuesta:

Las autorizaciones otorgadas en el marco del punto 3.2.2.2. para imputar a la Línea de créditos para la inversión productiva financiaciones a clientes no MiPyME, que no se hubieran desembolsado dentro del primer tramo, pueden ser trasladadas al segundo tramo del cupo 2014 -sin exceder el límite del 15% previsto en el último párrafo de ese punto- sin necesidad de una nueva autorización, en tanto no se modifiquen las condiciones especificadas en la presentación original.

56 - ¿Se pueden trasladar los excesos de aplicación del primer tramo del cupo 2015?

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el punto 2.4.1. -primer tramo del Cupo 2015- podrán aplicar dicho exceso al correspondiente segmento -MiPyMEs y no MiPyMEs- y destino (descuento de cheques de pago diferido a MiPyMEs, incorporación de cartera Grupo II, prefis, etc.) al margen de financiaciones previsto para el segundo tramo del Cupo 2015. Es decir que, los excesos de las imputaciones surgidos de los destinos admitidos en el primer tramo del cupo 2015, se pueden aplicar al segundo tramo del cupo 2015 a los correspondientes destinos en que se originaron tales excesos y sin superar los topes allí previstos.

Punto 4. “Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria”.

57 - ¿Es necesario que la entidad financiera confeccione otro legajo de crédito si existe una SGR que afianza el crédito y ésta posee un legajo del solicitante de la asistencia financiera?

Respuesta:

Aún cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor, por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas "A", cabe señalar, que el punto 4.4. de la normativa bajo análisis dispone la obligatoriedad de abrir un legajo de crédito por cada financiación que se otorgue, en el cual deberá constar toda la información correspondiente a la solicitud de crédito y la documentación pertinente, conforme con lo previsto en el punto 3.4. de las normas sobre “Clasificación de deudores”; ello, a fin de contar con información -entre otras- sobre el destino de los fondos y el cumplimiento de la política de “conozca a su cliente”.

58 - Aclaraciones respecto del alcance del punto 4.5. de la norma.












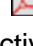


El punto 4.5. tiene por objeto que la entidad financiera verifique que el costo acotado del financiamiento que se otorgue bajo esta Línea no sea desvirtuado a través del encarecimiento de otras financiaciones al mismo cliente. En tal sentido, las tasas de interés de otras líneas de financiamiento, las comisiones y los otros cargos que se cobren a los clientes beneficiarios de esta Línea, tanto por esta financiación como por otros servicios, se deben corresponder con las tasas de interés, las comisiones y los otros cargos que aplique la entidad financiera de ordinario a su clientela.

59 - Una eventual modificación en las condiciones de la solicitud de autorización oportunamente presentada (por ejemplo, en la tasa de interés) para asistir a empresas no MiPyME ¿invalida de alguna manera la autorización de imputación otorgada?

Respuesta:

La reducción de la tasa de interés y/o el aumento del plazo del crédito no invalidan las autorizaciones otorgadas. Cualquier otra modificación en las condiciones de la solicitud deberá ser puesta a consideración del BCRA a través del sistema informático habilitado.

Referencias normativas:

- Comunicaciones: "A" 5319 , "A" 5338 , "A" 5348 (Régimen Informativo) , "A" 5350 (Régimen Informativo) , "A" 5360 (Informe del Auditor Externo) , "A" 5380 , "A" 5516 , "A" 5554 , "A" 5570 , "A" 5578 , "A" 5586 , "A" 5600 , "A" 5771 y "B" 10.428 .
- Normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" 



MANUAL DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS

Se consulta sobre métodos alternativos para la determinación de los ingresos computables de los solicitantes de créditos en el caso de las personas que no presentan declaraciones juradas impositivas, por tratarse de adherentes al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributistas).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las entidades deberán utilizar la metodología que consideren más apropiada a base de su experiencia en la actividad crediticia, dado que las disposiciones vigentes establecen que pueden utilizar otra definición de ingresos computables siempre que se observen los ratios definidos y no se dejen de calcular y registrar los conceptos estándares sobre periodicidad y afectación de los ingresos por obligaciones de los demandantes.

Referencias normativas:

- puntos 1.1.4.3. de la Sección 1. y 4.1.4.3. de la Sección 4. de los "Manuales de originación y administración de préstamos hipotecarios y prendarios" 
- Régimen simplificado para pequeños contribuyentes 


=====
Posibilidad de introducir cambios en el orden del articulado y/o variaciones en el texto del modelo de contrato de crédito (26.3.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las cláusulas establecidas en los contratos de crédito con garantía prendaria revisten el carácter de mínimas, en consecuencia, resulta factible alterar su orden numérico o su redacción, siempre que ello no implique agregar otras cláusulas que desvirtúen la naturaleza del régimen.

En cuanto a los contratos de crédito con garantía hipotecaria, el modelo adoptado no admite modificaciones, excepto las que pueda disponer esta Institución con carácter general.

Referencias normativas:

- Sección 5. de los "Manuales de originación y administración de préstamos hipotecarios y prendarios" 

=====
Comunicación "A" 6239 -Manuales de originación y administración de préstamos (17.05.17).

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones vigentes en las normas de referencia.

ORIGEN: Particulares

1. Las entidades financieras ¿pueden optar por recurrir a hacer una tasación de la propiedad inmueble?

Respuesta:

Para valuar la propiedad inmueble, las entidades financieras pueden recurrir a una tasación o bien considerar el valor que se establezca como precio efectivo de compra en la escritura traslativa de dominio o el valor de venta de proyectos inmobiliarios de unidades nuevas comparables con el inmueble de que se trate.

2. En el caso de una propiedad usada ¿puede utilizarse el valor de venta de proyectos inmobiliarios de unidades nuevas comparables?

Respuesta:

No. El valor de unidades usadas y nuevas no resulta comparable, con lo cual en el caso de inmuebles usados deberá recurrirse a una tasación, o bien considerar el valor que se establezca como precio efectivo de compra en la escritura traslativa de dominio.

3. Las entidades financieras pueden realizar tasaciones internas y no utilizar el formulario de tasaciones del “Manual de tasaciones”.

Respuesta:

El punto 1. de la Comunicación “A” 6239 dejó sin efecto la Sección de los “Manuales de originación y administración de préstamos” que contenía el manual de tasaciones.

Las entidades financieras podrán optar por realizar una tasación interna o bien requerir un informe de tasación externo, el cual deberá ser realizado por personas humanas que cuenten con un título profesional o matrícula profesional vinculada a la actividad (arquitecto, ingeniero, agrimensor, corredor o martillero público) o por personas jurídicas con experiencia comprobable en la realización de tasaciones de por lo menos 5 años de actividad ininterrumpida en el mercado, que no cuenten con antecedentes penales o comerciales negativos y que no tengan interés económico o de otro tipo en el resultado de la tasación.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 6239 .
- “Manuales de originación y administración de préstamos” .

NORMAS CONTABLES

Contabilización de aportes a fundaciones como participaciones en el capital de sociedades sin cotización y de otros fondos desembolsados con destino a ese tipo de entes como créditos diversos (3.2.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: el régimen legal aplicable a las fundaciones es claro en cuanto al carácter de donación que tienen los aportes fundacionales y a que los fondos recibidos en tal concepto solo pueden ser aplicados al cumplimiento de sus fines, por lo que no son susceptibles de reembolso a los aportantes.

Atento a ello, el plan y manual de cuentas contable adoptado por esta Institución incluye una partida específica para reflejar como pérdida los egresos de fondos destinados a esa clase de entes.




En cuanto a asignar el carácter de financiación a los desembolsos que no se efectúen en concepto de donación, se consideró que solo constituye un criterio válido cuando se observen los requisitos de la evaluación previa de la fundación como prestataria y su posterior clasificación periódica y previsionamiento por riesgo de incobrabilidad conforme al régimen aplicable en la materia.

En ese orden, se destacó como un aspecto ineludible la verificación en cuanto a que las limitaciones aludidas que tienen las fundaciones para disponer de sus recursos y el destino que deben darles, según los fines para los que son creadas, no deben afectar su capacidad jurídica para cancelar las financiaciones que se les otorguen.

De allí que, de no resultar factible tratar a las fundaciones como cualquier cliente según lo señalado anteriormente, los desembolsos efectuados también deben ser considerados como pérdida.

Corresponde a Supervisión de Entidades Financieras evaluar la actitud adoptada por la entidad a efectos de determinar si los criterios de registración por ella empleados respondieron o no a la intención de soslayar las regulaciones prudenciales establecidas por esta Institución y aplicar, en caso afirmativo, las sanciones previstas para ese tipo de conductas.

Referencias normativas:

- Ley N° 19.836 de Fundaciones – Régimen general y estructural para su desenvolvimiento y control 
- Normas contables para las entidades financieras 
- punto 1. de las normas sobre "Veracidad de las registraciones contables" 

=====

Obligaciones negociables. Criterios de valuación para las emisiones sin cotización emitidas por distintas empresas, recibidas en contrapartida de créditos cedidos por el intermediario financiero (21.4.99).


ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: dichas obligaciones negociables deben ser incorporadas al patrimonio por el valor de costo que, en el caso, equivale al valor de los créditos cedidos, netos de las provisiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes.

El valor de la garantía recibida no se tendrá en cuenta para determinar el de incorporación de dichos títulos valores al activo de la entidad, aun cuando sí es un elemento a considerar para la constitución

de la previsión por riesgo de incobrabilidad.

Referencias normativas:

- Normas contables para las entidades financieras 


=====

Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital. Cómputo -con carácter retroactivo- de depósitos en caja de ahorros abierta en la entidad a nombre de uno de sus accionistas como aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital (21.10.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: dichos aportes para que revistan el carácter de irrevocables -imputables a cuentas de Patrimonio Neto-, deben ser efectuados por accionistas de la entidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. En ese orden, debe acreditarse fehacientemente el ingreso de los fondos, el carácter de irrevocable y la determinación del plazo para el aumento del capital social, así como la toma de conocimiento por parte del directorio de la entidad. En consecuencia, desde su efectivo ingreso, los fondos deben imputarse directamente a la correspondiente cuenta de Patrimonio Neto.

Referencias normativas:

- Normas contables para las entidades financieras 

=====

Valor patrimonial proporcional. Se requiere opinión sobre la forma de computar las participaciones en el capital de empresas controladas, a los fines del cálculo de la relaciones crediticias (28.9.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: a tal fin y conforme a los criterios generales establecidos en la materia, en el caso de tales inversiones, al momento de la primera efectivización, deben tenerse en cuenta los fondos desembolsados para la integración de los aportes.

En el caso de que con posterioridad se adquieran nuevas participaciones en esa misma empresa, debe considerarse frente a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera, el valor contable de las participaciones integradas con anterioridad, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Cuentas, es decir su valor patrimonial proporcional.

Ese tratamiento es equivalente al que está sujeto el otorgamiento de otro tipo de financiaciones, en cuyo caso deben computarse capital y accesorios.

Referencias normativas:

- punto 4.2., Capítulo II de la Circular LISOL - 1 (Comunicación "A" 414) 
- Manual de Cuentas de las Normas Contables para las Entidades Financieras 

=====

Tratamiento contable aplicable al pago de comisiones. Activación de comisiones pagadas a empresas por la adjudicación a las entidades financieras de la prestación de servicios o la posibilidad de otorgar financiaciones que generen ingresos futuros ciertos o aleatorios (6.12.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.



OPINIÓN: atento a que el concepto de cargo diferido con el alcance amplio que le atribuyen las normas contables profesionales, no fue receptado aún por las normas contables adoptadas por el Banco Central, dicha activación será admisible a partir de que ese criterio de valuación se incorpore a las normas contables vigentes, sin que ello implique admitir su cómputo para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera a los fines de la medición de su solvencia.

Ello en el entendimiento de que esa innovación comprenda a las comisiones pagadas que se vinculen a ingresos futuros sobre los que la entidad financiera tenga un derecho concreto y que se imputen como pérdida cuando se reconozca contablemente la irrecuperabilidad del activo del que dependa la generación del ingreso futuro en que se haya sustentado la activación.

Tal el caso de las comisiones que se abonen, por ejemplo, para acceder al otorgamiento de préstamos prendarios a través de concesionarios de empresas terminales de automotores.

Hasta tanto y de acuerdo con la normativa vigente en la materia, deben ser reconocidas como pérdida en el mismo momento que tales comisiones son abonadas.

Referencias normativas:

- Plan y Manual de Cuentas (Rubro "Bienes intangibles", código 210000) 
- punto 7.2.4.11. de la Sección 7. las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 

=====






Contabilización de los pagos a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta no absorbidos por el impuesto a la ganancia de cada ejercicio (16.1.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: los pagos a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta no absorbidos por el impuesto a las ganancias de cada ejercicio, cuyo cómputo se admite como crédito fiscal a aplicar contra el pago de este último tributo en ejercicios siguientes, según el artículo 13 de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, deben imputarse como pérdida en el mismo ejercicio en que no puedan ser absorbidos.

Ello con fundamento en la extrema dificultad para cuantificar objetivamente la posibilidad de generación de mayores utilidades impositivas en cuantía suficiente para absorber el saldo del crédito fiscal con el impuesto a las ganancias de cada ejercicio, es decir en la medida del remanente no absorbido de este último tributo con la liquidación anual correspondiente al mismo período, durante los 10 ejercicios en que, legalmente, mantiene vigencia.

Referencias normativas:

- Ley N° 25.063 y modificatorias, Artículo 13 
- Normas contables para Entidades Financieras 
- Resolución Técnica N° 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas 
- Recomendación A-44 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas 
- Normas contables internacionales (NIC), punto 90 

=====




Adquisición de cupones de tarjetas de crédito por parte de una entidad financiera, su tratamiento contable e informativo, en materia de quién debe ser considerado deudor a los fines del Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) (12.3.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: en el caso de financiamientos mediante tarjeta de crédito, cuyos cupones son cedidos a una entidad financiera, debe considerarse como deudor al cedente -cuando la venta sea con responsabilidad- o -en caso contrario- al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante, a quienes corresponde informar en el Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.).

Ese tratamiento se basa en el criterio general de clasificación de los deudores que establece que los clientes de las entidades deben ser clasificados en orden al cumplimiento de sus obligaciones -a cuyo efecto cabe tener en cuenta la definición genérica de "cliente" del punto 2. de ese régimen informativo, que reproduce la contenida en el punto 1.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" y en el tratamiento específico para las cesiones sin responsabilidad.

Referencias normativas:

- puntos 1.1. y 1.2.1. de la Sección 1. y 3.4.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- punto 2. del Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) 
- Plan y Manual de Cuentas (Cuentas "Préstamos - En pesos - Residentes en el país - Sector privado no financiero", código 131721 y "Préstamos - En moneda extranjera - Residentes en el país - Sector privado no financiero", código 135721) 



=====

Titular de un crédito documentario de importación abierto por un banco del exterior y confirmado por una entidad financiera del país a los efectos del Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) (27.03.01).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: debe considerarse como deudor no al exportador argentino sino al banco del exterior emisor de la carta de crédito documentario de importación confirmada por la entidad financiera local, toda vez que aquél con la apertura se obliga al pago y, por ende, es el que es objeto de evaluación para determinar el margen máximo de crédito asignable e información en la "Central de deudores del sistema financiero".

Referencias normativas:

- segundo párrafo del punto 2. del Régimen informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) 
- Plan y Manual de Cuentas ("Cuentas de orden - Acreedoras - En moneda extranjera - Responsabilidades por operaciones de comercio exterior", código 725003) 

=====

Valuación contable de los instrumentos de deuda pública nacional. Refinanciación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional (Decreto 1387/01 y complementarios).

Comunicación "A" 4898. (27.01.09).





ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: a los fines de la valuación de los instrumentos de deuda pública nacional suscriptos por las entidades financieras mediante canje, dación en pago o permuta por Prestamos Garantizados emitidos por el Gobierno nacional, se entiende por "valor contable neto" al importe resultante de la diferencia entre el valor contable y la respectiva cuenta regularizadora del activo, la cual incluirá el devengamiento de intereses y, de corresponder, del "CER" y las diferencias de cotización.

En ese orden, corresponde dejar sin efecto todas aquellas cuentas regularizadoras relativas a la valuación de dichos Prestamos Garantizados, con contrapartida en la cuenta que regularizan, al quedar sin saldo por aplicación de los nuevos criterios de valuación.

En cuanto a los nuevos títulos recibidos (bono y/o pagaré) que se imputen a "Cuentas de inversión", deberán observar las disposiciones de ese régimen, incluyendo el límite contemplado en el punto 5. de la disposición difundida por la Comunicación "A" 4861 (7,5% del total del activo del último día del mes anterior).

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4455 
- Comunicación "A" 4861 
- Comunicación "A" 4898 
- Comunicación "C" 52651 




OPERACIONES DE CAMBIO ENTRE ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS

**Operaciones en el mercado electrónico de cambios (MEC) de las entidades autorizadas.
(17.11.16)**

ORIGEN: Interno

OPINIÓN: El Mercado electrónico de cambios (MEC) ha sido dejado sin efecto por quedar comprendido dentro de la categoría "Información de las operaciones de cambio concertadas con intervención de los corredores de cambio".

Referencias normativas:

- Punto 1 de la Comunicación "A" 6094  y Comunicaciones "A" 3567 , 3859  (punto 5), 4031  y 4176 .

OPERACIONES DE VENTA O CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Tratamiento de operaciones de cesión de cartera con cláusula de recompra (20.12.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: no se considera objetable la inclusión de una cláusula de recompra en tales operaciones si ello se efectúa como cobertura de los riesgos de evicción de los documentos y/o morosidad del deudor cedido y responde al único fin de la reposición o reemplazo de las financiaciones que presenten alguna de esas condiciones.

Por el contrario, en operaciones con o sin responsabilidad para el cedente, si los términos de la cláusula implicaran la inclusión de un compromiso de recompra al solo criterio del cesionario y cualquiera sea el motivo, se vulneraría la normativa vigente en materia de operaciones de cesión de cartera en cuanto impide la concertación de prestaciones correlativas por las que se garantice la devolución de fondos con cartera de créditos.

Referencias normativas:

- Punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Cesión de cartera de créditos” 

OTORGAMIENTO DE AVALES A ENTIDADES FINANCIERAS

Se requiere opinión sobre si existe algún impedimento legal o técnico para que un banco comercial pueda otorgar un aval a otra institución bancaria, a favor de un tercero, con contragarantía de un seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la cobranza de facturas por la prestación de servicios públicos (19.9.00).



ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: los bancos comerciales pueden realizar todas las operaciones que no les sean prohibidas por la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

En materia de responsabilidades eventuales, las disposiciones emanadas de esta Institución solo contemplan en forma expresa el caso de las asumidas en relación con la emisión de títulos valores de deuda por parte de las entidades financieras y por líneas de crédito asignadas por bancos de segundo grado u organismos internacionales.

No obstante, ante la falta de prohibición expresa en la Ley de Entidades Financieras, no existen impedimentos para que se otorgue ese tipo de asistencia crediticia, mientras se observen las regulaciones en materia de solvencia que sean aplicables a ese operatoria.

Referencias normativas y jurídicas:

- Artículos 21 y 28 inc. b) de la Ley de Entidades Financieras 
- Dictamen N° 355/00 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos 

OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS

Otras obligaciones a plazo. Modalidad de captación no admitida según la normativa vigente (30.4.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: toda imposición que no se ajuste a las disposiciones establecidas por este Banco Central no puede ser considerada como depósito sino como otra obligación a plazo, con las consecuencias que esto ocasionaría, entre otras, su exclusión del Régimen de Garantía de los Depósitos.

Referencias normativas:

- Artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras 

=====



Captación de depósitos mediante retribuciones distintas de la tasa de interés (23.12.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: no existe prohibición para que las entidades financieras capten depósitos con retribución distinta de la tasa de interés, por lo que se encuentran habilitadas a utilizar otros mecanismos de remuneración (productos, en especie, sorteos, etc.).

La utilización de dicha modalidad determina la exclusión de los depósitos comprendidos del régimen de garantía de los depósitos.

Referencias normativas:

- punto 2. de la Comunicación "A" 1906 
- punto 5.2.2. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" 



=====

Posibilidad de que una entidad financiera emita una obligación negociable con rendimiento a razón de una tasa variable igual a la sumatoria de la tasa de referencia y el margen variable, siendo que la primera refleja el porcentaje de variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), con topes mínimo y máximo a la remuneración, en tanto que el margen aplicable es determinado por el emisor y colocador (entidad financiera) conforme a un sistema de subasta (18.5.06).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: corresponde tener en cuenta, entre otras características de la emisión, si la retribución se capitaliza o no. En el primer caso, se trata de un ajuste del capital, que no es admitido por el artículo 10° de la Ley N° 23.928 (texto según el artículo 4° de la Ley N° 25.561). En el caso de que no se capitalice, se trata de una tasa de interés variable calculada en función de la evolución del CER. Este último concepto se fortalece con la fijación de los citados topes. En ambos supuestos (con o sin topes), se reconoce un rendimiento que nunca supera al que resulte si ese coeficiente fuera aplicado como ajuste de capital sobre el cual también se devenguen intereses.

Referencias normativas:

- artículo 10° de la Ley N° 23.928 (texto según el artículo 4° de la Ley N° 25.561) 
- Comunicación "C" 45269 

OTRAS MODALIDADES DE INVERSIÓN

Captación de inversiones con retribución variable. Inclusión entre las cláusulas del contrato, de una previsión en el sentido de condicionar la devolución del capital en una especie (Títulos valores públicos nacionales) distinta de la de imposición (dólares estadounidenses), en caso de eventos adversos (14.1.99).


ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no es admisible la inclusión de una previsión contractual sobre la posibilidad de concreción de eventos adversos (repudio de la deuda, "default", etc.) y, menos aún, que sea convalidada por esta Institución mediante una autorización singularizada para operar en el régimen.

Sin perjuicio de ello, siendo aplicable a esas inversiones la normativa en materia de captación y aplicación de depósitos en moneda extranjera, la devolución de la imposición debe ser efectuada en la moneda de captación.

Además, se consideró que la inclusión de una previsión de tal naturaleza (devolución del capital impuesto en títulos valores públicos nacionales) implicaba la afectación, desde el punto de vista económico-financiero, del capital impuesto, elemento de la operatoria respecto del que, precisamente, la concepción del régimen persigue su preservación.

Referencias normativas:

- puntos 1.8.2. y 1.8.3. de la Sección 1. y 2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 

=====

Captación de inversiones con retribución variable. Determinación por parte de la entidad que efectúa la captación, del precio de referencia elegido para calcular la retribución variable ante la falta de valores de mercado disponibles (2.2.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no es admisible incluir en el contrato de la operación una cláusula que faculte a la entidad financiera a establecer el precio del activo financiero o índice de referencia elegido como parámetro para determinar la retribución variable, en el caso de que, para la fecha en que deba calcularse, no existan valores de mercado disponibles.

Ello por cuanto una de las razones que impulsaron la inclusión de la enunciación taxativa de activos financieros e índices elegibles según la normativa vigente en la materia, precisamente, radica en que los mercados y los volúmenes en los que son transables aseguran la disponibilidad permanente de un valor objetivo, representativo y transparente como referencia para el cálculo de la retribución variable de las inversiones.

Referencias normativas:

- punto 2.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 



POLÍTICA DE CRÉDITO

Aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera (10.12.04).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las financiaci3nes a empresas exportadoras cuyo destino sea financiar su capital de trabajo y/o la adquisici3n de toda clase de bienes, aun cuando sus ingresos no provengan en su totalidad de sus ventas al exterior, podr3n ser consideradas como aplicaciones de la capacidad de préstamo en moneda extranjera, en la medida en que el flujo de ingresos en esa moneda provenientes de sus exportaciones sea suficiente para la cancelaci3n de tales financiaci3nes.

Referencias normativas:

- Secci3n 2. de las normas sobre "Política de crédito" 
- Comunicaci3n "C" 40315 



Aplicaci3n de la capacidad de préstamo en moneda extranjera (20.11.06).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la asistencia financiera brindada a una empresa concertada originalmente en pesos y que luego se refinancia o reestructura en una deuda nominada en dólares estadounidenses podr3 ser considerada como una aplicaci3n de la capacidad de préstamo de dep3sitos en moneda extranjera, en la medida que la operaci3n se instrumente como un nuevo préstamo local en moneda extranjera, en cuyo caso serían aplicables las normas generales en cuanto a la obligaci3n de liquidaci3n en el mercado de cambios y al acceso para hacer frente a las obligaciones emergentes con la entidad financiera otorgante de esa financiaci3n.

En ese sentido, las normas cambiarias sólo prevén la posibilidad de acceso al mercado de cambios para la cancelaci3n de servicios de deudas internas en moneda extranjera, cuando el acreedor es una entidad financiera local.

Referencias normativas:



- Puntos 2.1.4. y 2.3. de la Secci3n 2. de las normas sobre "Política de crédito" 
- Comunicaci3n "C" 46802 

Aplicaci3n de la capacidad de préstamo de dep3sitos en moneda extranjera. Financiaci3nes a trav3s de contratos de "leasing" (19.5.08).

ORIGEN: Entidades financieras

OPINIÓN: El concepto de "financiaci3n" a que allí se alude es comprensivo de aquellas instrumentadas a trav3s de la figura del "leasing" (locaci3n con opci3n de compra), siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en las normas respectivas sobre el particular.

Referencias normativas:

- Puntos 1.2. de la Sección 1. y 2.1.2. a 2.1.5. y 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito". 
- Comunicación "C" 50798 


=====

¿Qué se debe entender por una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con la financiación mencionada en los puntos 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3.2. y 2.1.3. último párrafo, de las normas sobre "Política de crédito"? (29.04.16)

ORIGEN: Entidades financieras

OPINIÓN: Sobre el particular se informa que la disposición establecida en los citados puntos debe ser interpretada conjuntamente con las pautas fijadas en el punto 2.2. de esas normas, con lo cual, se podrán otorgar financiaciones en la medida que se constate: i) una facturación computable en el año previo al otorgamiento del crédito, que proyectada para el plazo de repago del crédito, permita inferir que ese flujo de fondos será suficiente para atender adecuadamente sus compromisos financieros, y ii) que el cliente cuenta con una capacidad de pago en la moneda de otorgamiento del préstamo, conforme a su flujo de fondos previsto en esa moneda o en pesos -según corresponda a cada caso aquí tratado-, que permita inferir que es capaz de atender adecuadamente esos compromisos.

Referencias normativas:

- Puntos 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3.2., 2.1.3. último párrafo y 2.2. de las normas sobre "Política de crédito". 

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS


Requisitos para la efectivización de créditos. Acreditación en cuenta corriente o caja de ahorros cuando los demandantes son organismos de derecho público (6.1.99).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: los desembolsos de facilidades crediticias que excedan de \$ 50.000 otorgadas a los organismos de derecho público provincial o nacional no tienen un tratamiento de excepción en esa materia.

No obstante ello, la normativa aplicable admite que la acreditación de los fondos se efectúe en cuentas abiertas a nombre de personas distintas del demandante, siempre que la entidad mantenga constancia fehaciente de que este ordenó tal acreditación, así como de que el titular de la cuenta conforma expresamente dicha operación.

Referencias normativas:

- Sección 3. de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas" 

=====

Operatoria de colocación y rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión a través de cuentas internas (6.3.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: cuando se trate de la compra de dicho activo financiero a través de una entidad financiera que actúe como promotora o colocadora y en la que el cliente decida aplicar sus fondos disponibles en alguna cuenta de depósito que, según las modalidades aceptadas reglamentariamente tenga abierta en ella, la operación está sujeta al régimen informativo pertinente por la imposición previa que efectúe en esa cuenta, siempre que supere el importe mínimo establecidos en la materia, por lo cual deberán ser incorporadas a la base de datos cuya copia de resguardo debe mantenerse a disposición de esta Institución.

En los demás supuestos, es decir cuando la inversión en cuotapartes de fondos comunes de inversión se realice mediante la entrega de efectivo o cheques girados con otros bancos, la transacción está alcanzada por el régimen en cuanto el concepto previsto en el punto 1.7.1.5. de la Sección 1. del aludido régimen preventivo es abarcativo de la *"compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuotapartes de fondos comunes de inversión"* y no se hace distinción de si se trata de operaciones por cuenta de terceros o para cartera propia.

Cuando la adquisición se efectúe mediante giro o transferencia, también queda alcanzada por esas normas, dado que el punto 1.7.1.8. de las aludidas disposiciones comprenden a tales modalidades de movimiento de dinero, cualquiera sea la forma utilizada para darles curso (telegráfica, electrónica, etc.) y su destino.

Consecuentemente, la utilización de cuentas internas deviene en un aspecto secundario que no es observable, siempre que se de cumplimiento a la obligación de incorporar los datos correspondientes a la aludida base y, cuando se trate de operaciones sospechosas, suministrar la pertinente información a esta Institución.

=====

Constitución del "Comité de control y prevención del lavado de dinero" (2.11.06).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: el funcionario de máximo nivel con competencia en el área de operaciones de intermediación financiera que debe formar parte del "Comité de control y prevención del lavado de dinero" de acuerdo con lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", debe ser un ejecutivo que cuente dentro de la entidad con experiencia y conocimientos en la materia y con la consecuente asignación de funciones, en el marco de la definición de los puestos funcionales que corresponda a la estructura orgánica de cada entidad.

PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero. Vigencia de la Comunicación "A" 5795 y 5828. (17.11.15)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la modificación al punto 2.3.11. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" difundida mediante la Comunicación "A" 5795 se aplicará a las financiaciones que se otorguen a partir los 60 días hábiles contados desde su fecha de difusión, esto es, a partir del 13.11.15 inclusive.

En tal orden, alcanza a todas las asistencias crediticias que se desembolsen a partir de esa fecha inclusive, y no al "stock" de operaciones.

En el caso de los seguros vinculados a financiaciones de tarjetas de crédito, dicha disposición se aplica para los consumos que se realicen desde el 13.11.15. En cuanto a los adelantos y sobregiros en cuenta corriente bancaria, se aplica a los que se registren a partir de esa fecha.

Finalmente, se aclara que en el caso de renovaciones y/o actualizaciones de las pólizas de seguros accesorias de los servicios financieros, los sujetos obligados tampoco podrán registrar utilidades a partir del 13.11.15.

REFERENCIA NORMATIVA:

- punto 2.3.11. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" 



=====

Seguros de vida sobre saldo deudor. (18.07.16)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la prohibición de percibir de los usuarios ningún tipo de comisión y/o cargo vinculado con los seguros de vida sobre saldo deudor, alcanza a todas las financiaciones y refinanciaciones de plazo determinado (préstamos personales, prendarios e hipotecarios) que se otorguen a partir del 1.9.16 (desembolsos a partir de esa fecha, no "stock" de operaciones) y, en los contratos de crédito con renovación automática (tarjetas de crédito y adelantos y/o sobregiros en cuenta corriente bancaria), a los consumos y sobregiros y/o adelantos que se realicen a partir del 1.9.16.

Referencias normativas:

- punto 2.3.11.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"  (texto según punto 1. de la Comunicación "A" 5928, vigente a partir del 1.9.16 .

=====


Comparación de comisiones. Ubicación en el sitio de Internet. (16.08.16)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: la comparación de comisiones que deben informar las entidades financieras que presten el servicio de banca por Internet ("home banking"), deberá estar ubicada como uno de los elementos del menú principal del servicio de "home banking" en igual condición de visibilidad que los demás ítems principales, que al ser seleccionado vinculará a una dirección de Internet provista por el BCRA

en la que los usuarios podrán comparar los importes que las diferentes entidades cobran por comisiones financieras.

Referencias normativas:

- Punto 13. de la Comunicación "A" 5928. 



=====

Gastos de tasación, notariales o de escribanía originados en ocasión del otorgamiento o cancelación de financiaciones. (27.09.16)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: "Respecto de los gastos de tasación, notariales o de escribanía que no se podrán trasladar a los usuarios de servicios financieros, se aclara que tal prohibición se circunscribe a los gastos del otorgamiento, constitución de garantías y cancelación de financiaciones, por ejemplo en las escrituras de constitución de garantía hipotecaria o prendaria, los gastos por derecho de escritura, derecho de escritura adicional, tasa de inscripción hipoteca, minutas de inscripción, aporte notarial hipoteca y honorarios hipoteca. Sin embargo, no están incluidos en tal limitación los gastos relacionados con la escritura traslativa de dominio, ni las cargas tributarias, u otros cargos que recaen sobre las operaciones (ej. retención de impuestos de sellos, reintegro de costos de certificados de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble y Ley 25413 -impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria-)".

Referencias normativas:

- Punto 2.3.2.2., acápite ii), apartado e) de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"  (texto según punto 2. de la Comunicación "A" 5928, vigente a partir del 1.9.16 .

=====

Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros. Casos especiales. Personas con dificultades visuales. (21.10.16)

ORIGEN: Banco Central

OPINIÓN: a los fines de cumplir con lo establecido en el punto 2.2.2. de las normas sobre "*Protección de los usuarios de servicios financieros*", las entidades financieras deberán adoptar una solución tecnológica en materia de requisitos de factores de autenticación que, con los niveles de seguridad requeridos en la normativa, permitan a las personas con dificultades visuales la realización -sin auxilio de terceros- de todas las operaciones en cualquier cajero automático especialmente adaptado para esas personas de todas las redes del país en las que la tarjeta de débito emitida pueda ser operada.

A los efectos de garantizar la habilitación de los canales de ingreso y atención de esta prestación, los datos de los usuarios alcanzados que la solicitasen deberán ser asentados en un registro centralizado en el que deberá constar, como mínimo: DNI, Nombre y apellido, Identificación de la/s tarjeta/s de débito que se solicita asociar a la prestación y fecha de requerimiento.

Referencias normativas:

- Punto 2.2.2. de las normas sobre "*Protección de los usuarios de servicios financieros*". 

=====


Seguro de vida sobre saldo deudor. (27.10.16)

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: en relación con lo previsto en el punto 2.3.11.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”, se aclara que el sentido del término “autoseguro” no significa que las entidades financieras intervendrán en contratos de seguro como aseguradores en los términos de la Ley de Seguros N° 17.418, sino que únicamente implica reconocer las contingencias futuras derivadas de la imposibilidad de cobro de una porción de sus créditos mediante la constitución de una previsión contable.

El reconocimiento contable de las citadas contingencias, se encuentra en línea con el párrafo B.19. de la Norma Internacional de Información Financiera N° 4, destacándose que esta Institución ha implementado para las entidades financieras un cronograma de convergencia hacia esas normas internacionales.

Referencias normativas:

- tercer párrafo del punto 2.3.11.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” 


RÉGIMEN DE ASISTENCIA FINANCIERA POR SITUACIONES DE ILIQUIDEZ.

Crecimiento admitido de la cartera de financiaciones.

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: La "asistencia financiera del Banco Central para atender situaciones de iliquidez del mes inmediato anterior" a que se refieren los conceptos "A", "raf", y "rmaf" de la expresión contenida en el punto 1. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3748, está referida a toda la asistencia utilizada, independientemente de la fecha de otorgamiento, sobre la base del promedio mensual de saldos diarios determinado en el mes inmediato anterior al que corresponda.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 3748  (tercero y penúltimo párrafo del punto 1.)

RÉGIMEN DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS



Conceptos excluidos de la base de cálculo del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos (23.2.99).

ORIGEN: Otras áreas del banco.

OPINIÓN: se encuentran excluidos de la base de cálculo los depósitos correspondientes a las cuentas oficiales nacionales abiertas en el Banco de la Nación Argentina y los depósitos a plazo de títulos valores efectuados en cualquier entidad financiera.

Consecuentemente, las restantes imposiciones deben incluirse en esa base de cálculo aun cuando se encuentran excluidas de la cobertura de ese fondo, tal el caso de los depósitos de clientes vinculados a la entidad depositaria.

Referencias normativas:

- Decreto 540/95, Art. 6º, 2do. párrafo (modificado por Decreto 1292/96, Art. 3º) 
- puntos 2., 5. y 5.1. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" 

=====

Alcance de la cobertura. Tratamiento de los depósitos para cuya retribución se reconoce una tasa de interés y bonificaciones por mantenimiento de saldos mínimos (31.8.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si la bonificación se reconoce mediante una mayor tasa de interés, obviamente, aumentará el nivel a tener en cuenta a los fines de compararla con la tasa de referencia para establecer la cobertura o no del depósito por la garantía.

La bonificación que se reconoce mediante la eximición de comisiones vinculadas a la apertura y funcionamiento de las cuentas de depósitos no se encuentra comprendida dentro del concepto de "premio" o "estímulo" que automáticamente determina la exclusión del depósito del régimen de garantías de los depósitos. Ello porque esa definición está orientada a las formas de retribución que se instrumentan con especies ajenas al rubro financiero y que suplen total o parcialmente la tasa de interés pasiva.

Referencias normativas:

- punto 5.2. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro garantía de los depósitos" 

=====

Alcance de la cobertura. Efectos del ofrecimiento de incentivos a los usuarios por el uso de servicios que ofrece la entidad (30.09.13).


ORIGEN: Entidades Financieras

INTERPRETACIÓN:

La concesión de incentivos o retribuciones sobre consumos efectuados mediante el uso de tarjetas no implica por sí mismo que las cuentas de depósito donde se debiten se encuentren excluidas de la cobertura del seguro de garantía de los depósitos.

Se encuentran excluidos del alcance de la cobertura del seguro de garantía de los depósitos prevista en el punto 5.2.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” aquellas imposiciones que cuenten con incentivos o retribuciones que se establezcan en función de la magnitud de los importes o sus plazos y/o de los saldos que se mantengan, cualquiera sea la denominación o modalidad que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.)

Referencias normativas:

- Punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”. 

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO REGISTRADO Y EXTERIORIZACIÓN Y REPATRIACIÓN DE CAPITALES (LEY N° 26.476)





Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Aclaraciones. (24.8.09).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Respecto de la no aplicación de los depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 4916 a los préstamos al sector productivo previstos en el artículo 29 de la Ley N° 26.476, sin perjuicio de la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, no tiene otra consecuencia que el aumento de la exigencia de efectivo mínimo por el importe equivalente al saldo del defecto de aplicación que se registre (punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Política de crédito" -texto según Comunicación "A" 4916-).

En otro orden, y en relación con la liberación de los fondos recibidos en depósito que sus titulares destinen a alguno de los fines previstos en los incisos c), d) o e) del artículo 27 de la citada ley, se ha dispuesto específicamente la cancelación anticipada de las imposiciones a esos efectos, según el punto 5.6. de la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (texto según la nombrada comunicación) y el procedimiento establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante su Resolución General N° 2650 publicada el 5.8.09 (Título III), siendo el único requisito a los fines de efectivizar dicha desafectación la observancia de ambas disposiciones.

Referencias normativas:

- Punto 7.2. de la Sección 7 de las normas sobre "Política de crédito" 
- Punto 5.6. de la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- Punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" 
- Comunicación "C" 54134 

REGÍMENES DE TENENCIAS DE TÍTULOS PÚBLICOS EN CUENTAS DE INVERSIÓN Y DISPONIBLES PARA LA VENTA

Contabilización de las tenencias de títulos valores públicos nacionales disponibles para la venta, desafectadas con motivo de la derogación de ese régimen y la implantación de uno nuevo para cuentas de inversión, por su valor de costo, acrecentado exponencialmente por la tasa interna de retorno (2.3.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la imputación de dichos títulos debe efectuarse al valor contable de las tenencias disponibles para la venta (cotización más cupones vencidos a pagar) al momento en que la entidad decide la transferencia, dado que la valuación a costo más la tasa interna de retorno corresponde, por definición, a los títulos públicos nacionales contabilizados en cuentas de inversión.

Las imputaciones iniciales que surgen de las transferencias entre cuentas deben resultar neutrales, es decir que no se pueden producir efectos sobre los resultados del ejercicio ni sobre el patrimonio neto. Asimismo, en todos los casos el saldo de la cuenta "Diferencia de valuación no realizadas de títulos disponibles para la venta" debe ser dado de baja contra "Resultados acumulados de ejercicios anteriores".

Referencias normativas:

- Anexo a la Comunicación "A" 2859 

=====



Tratamiento de las utilidades por amortizaciones periódicas de títulos en cuentas de inversión (20.2.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la forma en que deben registrarse contablemente tales amortizaciones lleva al reconocimiento de utilidades por la diferencia entre el valor de costo, acrecentado en el devengamiento de interés a la tasa de interés del cupón corriente en cada período, y el efectivamente percibido por cada amortización (nominal).

Ello por cuanto en esos casos cabe considerar realizada la ganancia imputable a la adquisición bajo la par de los aludidos títulos valores al momento de su incorporación a las tenencias en cuentas de inversión, en proporción al capital amortizado en cada servicio. De allí que las disposiciones del régimen vigente en la materia no contemplan postergar su reconocimiento como utilidad diferida imputable a resultados al tiempo de la amortización total de los títulos comprendidos.

Referencias normativas:

- Circular CONAU 1 - 160 (Comunicación "A" 2278) 
- Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" 


=====

Títulos valores recibidos con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 del PEN. Realización de operaciones de pase (11.8.03).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: los títulos valores recibidos o que se reciban con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 del Poder Ejecutivo Nacional, incorporados al “Régimen de tenencias de títulos valores en cuentas de inversión”, pueden ser aplicados a operaciones de pase sin afectar su valor contable, en la medida en que la contraparte sea el Banco Central de la República Argentina, otra entidad financiera del país o un banco del exterior que cuente con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

Referencias normativas:

- Sección 1. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" 

RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS


Aceptación de bienes en defensa de créditos no vencidos (26.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la circunstancia de que los créditos no se encuentren vencidos no debe ser limitativa para que sean incorporados al patrimonio en concepto de cancelación de esa asistencia.

Ello limitado a que se trate de bienes susceptibles de ser gravados con prenda o hipoteca y a que la sustitución debe representar una efectiva disminución del riesgo de incobrabilidad que evidencie la clasificación del deudor y no afectar el cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas por esta Institución.

Referencias normativas:

- punto 1.1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" 

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Régimen de reprogramación de depósitos y conversión a pesos de financiaciones en moneda extranjera

Bienes alcanzados por las normas que admiten su adquisición con certificados representativos de saldos reprogramados de depósitos (14.3.02).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: Las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos" solo admiten la desafectación de depósitos reprogramados para ser aplicados a la adquisición -en determinadas condiciones- de inmuebles y vehículos automotores 0 km., incluyendo entre estos últimos expresamente a las máquinas agrícolas, viales e industriales -que sean registrables en el pertinente registro nacional de la propiedad automotor- y a las embarcaciones de origen local de hasta 60 toneladas de arqueo.

No están comprendidos en esa enumeración las motos y ciclomotores, toda vez que la denominación "vehículos automotores" reconoce especificaciones, inclusive en materia registral, que la diferencian de los motovehículos (género al cual pertenecen las motos, motocicletas y similares).

Referencias normativas:





- punto 3.1.11. de la Sección 3. y Sección 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos" 

=====
Coefficiente de estabilización de referencia (CER). No aplicación a determinadas operaciones activas (18.3.02).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no corresponde la aplicación del CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) a las financiaciones de saldos de tarjetas de crédito (no vinculadas con consumos efectuados en el exterior) y de adelantos en cuentas corrientes, atento a que dichas financiaciones se encontraban convertidas a pesos con anterioridad a la emisión del Decreto 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional.

Referencias normativas:



- Comunicaciones "A" 3429  (punto 2.), 3433  (punto 1.) y 3507  (punto 1., texto según Comunicación "A" 4103 )

=====
Tratamiento de las cuotas pagadas en el período 4.2/3.8.02 de existir deuda por intereses exigibles al 3.2.02 (11.4.02).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Se imputarán en primer término a la cancelación de tales intereses. El remanente se deducirá a los fines de la determinación del saldo recalculado a la fecha de vencimiento de cada servicio sujeto a reestructuración.

Referencias normativas:

- punto 2.1. de la Comunicación "A" 3507  (texto según Comunicación "A" 4103 )


=====
Aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)" sobre el capital de un depósito alcanzado por la reprogramación, desafectado a pedido de su titular de 75 años o más de edad (20.5.02).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: sobre el capital desafectado resulta de aplicación el CER que surja de comparar los índices de la fecha de reprogramación y de la fecha de desafectación, más los intereses a los que hace referencia el segundo párrafo a continuación del punto 3.10. del anexo a la Comunicación "A" 3467.

Ello por cuanto la excepción prevista en el citado punto está referida a que en el caso de las personas de 75 años o más la imputación de la desafectación del depósito puede ser efectuada en primer lugar con cargo a las últimas cuotas de la reprogramación, y que no cabe establecer diferenciación en la materia entre las personas que actualmente tienen 75 años o más de edad y aquellas que alcancen esa edad con posterioridad.

Referencias normativas:

- punto 3.1.1. y segundo párrafo a continuación del punto 3.1.11. de la Sección 3. del "Régimen de reprogramación de depósitos" 

=====

Prefinanciación de exportaciones. Cómputo de operaciones para determinar el importe hasta el cual los créditos no se convierten a pesos (20.5.02). Interpretación suprimida

=====





Efectos derivados de que el banco del exterior titular de depósitos en moneda extranjera no ejerza la opción prevista para excluir esas imposiciones de la conversión a pesos y de la reprogramación de vencimientos. Modalidad admitida para la sustitución del financiamiento (15.7.02).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: El hecho de que el banco del exterior titular del depósito decida no ejercer en los términos establecidos la opción que le confiere la reglamentación adoptada en la materia determina el mantenimiento de la conversión a pesos de esa imposición, así como la reprogramación establecida para su devolución, y la posibilidad de acceder al canje del depósito reprogramado por Bonos del Gobierno Nacional.

La única modalidad admitida para instrumentar la sustitución del financiamiento, el que tendrá carácter irrevocable, es la concertación de una línea de crédito, por lo que no cabe la constitución de nuevos depósitos por parte de los bancos acreedores del exterior.

Referencias normativas:

- Decretos 410/02, art. 1°, inciso c)  y 905/02  y normas complementarias
- Comunicación "A" 3648 
- "Régimen de reprogramación de depósitos" 

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS


Tratamiento de la participación accionaria en una empresa de objeto social amplio, cuya actividad se limita en forma efectiva a un único rubro admitido por esta Institución, respecto de las normas sobre servicios complementarios de la intermediación financiera y actividades permitidas (20.9.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas vigentes en la materia enumeran con carácter taxativo las actividades comprendidas en dicho concepto, las que deben ser desarrolladas por empresas de objeto exclusivo.

Dada la naturaleza de tales disposiciones, la determinación de la exclusividad del objeto empresario debe efectuarse a base de las facultades que para el desarrollo del negocio emanan del contrato social, por lo cual es irrelevante a ese fin tener en cuenta las actividades que se encuentre llevando a cabo o no en forma efectiva.

Referencias normativas:

- puntos 2.1. y 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" 



SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

Competencia del Banco Central sobre Sociedades de Garantía Recíproca cuyos balances arrojan pérdidas que afectan su capital en forma progresiva (7.11.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: independientemente de la intervención que le quepa a la autoridad de aplicación en la materia, según lo previsto en el dispositivo legal que compete a tales sociedades, en el caso de acumulación de resultados negativos que disminuyan el patrimonio, cabe tener presente que en la medida en que ellos afecten la integración del fondo de riesgo por debajo del nivel mínimo requerido por esta Institución, tendrá lugar la exclusión de la sociedad del registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y por ende, la pérdida de la condición de garantía preferida de los avales que hayan sido otorgados por tales agentes.

Referencias normativas:

- Artículos 46, 52, 67 y 80 de la Ley N° 24.467 
- Secciones 1. y 2. de las normas sobre Sociedades de Garantía Recíproca 

=====

Determinación del importe mínimo de exigencia para integrar el Fondo de riesgo exigido por la reglamentación para poder ser inscriptas en el registro habilitado en la SEFyC y alcance de la prohibición de acordar avales a socios vinculados (17.11.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca" (SGR), especifican que para determinar el importe mínimo que debe integrar el Fondo de riesgo se deben computar los avales otorgados a las pequeñas y medianas empresas, ponderados por el riesgo asumido teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y su naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Sobre el monto así determinado se aplica el 25% de exigencia que estipula el punto 2.1.1. de la primera de las normas mencionadas.

Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 24.467, cada socio partícipe no puede adquirir una participación superior a 5% del capital social, lo cual no deja margen para que, a través de esa tenencia por sí sola, se configure vinculación económica por ejercicio de la voluntad social, en tanto que la reglamentación adoptada por el Banco Central no admite que los avales que se otorguen a cada socio partícipe superen el 2,5% del fondo de riesgo de la SGR inscripta en esta Institución.

A su vez, de acuerdo con el artículo 37, último párrafo, de esa ley, los socios protectores no pueden celebrar contratos de garantía recíproca con la sociedad.

Desde el punto de vista de los límites crediticios individuales respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad se tiene presente que las financiaciones, cuando se observen las condiciones para dar el tratamiento especial en materia de garantía preferida a los avales extendidos por las SGR, se excluyen de tales topes, correspondan tanto a la clientela general como vinculada, dado que se encuentran sujetas a un límite global equivalente al de la asistencia máxima dispensable a la clientela general.

De lo expuesto, cabe colegir que la prohibición de acordar avales está dirigida a los socios partícipes que, por alguna de las otras pautas de vinculación que establece la normativa vigente en la materia





adoptada por esta Institución, puedan adquirir, al mismo tiempo, el carácter de socios vinculados, constituyendo una condición adicional que se ha previsto en la pertinente reglamentación para que los avales que otorguen las SGR inscritas en el registro de esta Institución puedan gozar del tratamiento de garantía preferida.

Ello debe ser entendido como una prevención -adicional a las limitaciones cuantitativas aludidas- destinada a preservar el fondo de riesgo con el que se procura garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las SGR, es decir del mismo objeto que la impuesta en materia de las inversiones que se admite efectuar con los recursos que lo componen.

En ese sentido, cabe considerar incompatible con la esencia del instituto de la SGR una orientación de su objeto social que implique facilitar el acceso al crédito de los socios partícipes cuando éstos sean vinculados a ella.

Es decir que con la prohibición aludida se procura evitar que políticas inadecuadas en la gestión de la sociedad desvirtúen los principios que impulsan la creación de ese tipo de sociedades o impliquen una eventual elusión normativa.

Referencias normativas:

- Ley N° 24.467, artículos 37, 45, 52, 67, 80 y 81 
- puntos 2.1.1., 2.1.2., 2.2. y 2.3. de las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca" 
- puntos 1. y 3.6 del Anexo I y 3.10. y 4.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140  (textos según la Comunicación "A" 2410 )

=====

Aportes al fondo de riesgo de una sociedad de garantía recíproca. (26.01.16)



ORIGEN: SEFyC.

OPINIÓN: los aportes al fondo de riesgo de una sociedad de garantía recíproca (SGR) no deben ser considerados como participaciones en el capital de ese tipo de sociedades sino como financiaciones, por lo que no deberán ser tratados como activos inmovilizados, sino como activos por intermediación financiera, salvo que se trate de aportes al fondo de riesgo de SGR vinculada a la entidad financiera en cuyo caso sí deberán ser considerados como activos inmovilizados, y en ese sentido encuadrarse a los fines de la aplicación de las normas vigentes.

Desde el punto de vista contable, se deberán exponer en la cuenta 161032 -"Participaciones en empresas de servicios complementarios no controladas" - Sin cotización- ó en la cuenta 161031 -"Participaciones en empresas de servicios complementarios controladas"-, según corresponda.

Consecuentemente, estos aportes quedarán encuadrados dentro de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y excluidos de la clasificación y del provisionamiento por riesgo de incobrabilidad.

Referencias normativas:

- Plan y Manual de Cuentas: cuentas 161031 y 161032. 
- Normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio". 


SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior. Presentación de información consolidada con sociedades del país en las que poseen participación (29.03.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la presentación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de los estados contables consolidados que las casas matrices o el controlante presente al organismo de supervisión bancaria del país de radicación, no obsta la observancia del régimen de supervisión consolidada respecto de las subsidiarias -según las definiciones aplicables en la materia- de las entidades financieras constituidas en el país bajo la forma de sucursales o subsidiarias de bancos del exterior.

Referencias normativas:

- puntos 2.1. y 2.2. de la Sección 2. y 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Supervisión consolidada" 

TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Tratamiento del seguro del automotor y aspectos sujetos a verificación en materia del costo financiero total de los créditos prendarios (16.7.99).


ORIGEN: Otros organismos públicos.

OPINIÓN: el seguro del automotor es computable para la determinación del costo financiero total de los créditos prendarios en la medida que las respectivas pólizas se hayan endosado en favor de las entidades prestamistas.

En cuanto a la tarea de supervisión, debe verificarse que, en caso de que las entidades financieras apliquen en las operaciones de crédito cargos adicionales a la tasa de interés, los importes cobrados correspondan a un servicio efectivamente prestado, o al reembolso genuino de gastos o no se vinculen a la suscripción e integración de participaciones en el capital de bancos cooperativos asociados - directa o indirectamente- al financiamiento otorgado.

De lo contrario, tales conceptos deben considerarse a los fines de la determinación del costo financiero total.

Referencias normativas:



- punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 

=====
Comisiones y otros cargos adicionales a los intereses por financiaciones mediante tarjetas de crédito. Alcance del punto 3.4.2.4. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito (13.1.03).

ORÍGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: lo previsto en el punto 3.4.2.4. de tales disposiciones no habilita a la aplicación de cargos por los conceptos a los que se refieren los reclamos recibidos en esta Institución, en tanto dicho punto comprende exclusivamente a los gastos que, cuando se conceden financiaciones distintas de las que se instrumentan mediante tarjetas de crédito, se generan con motivo de que el otorgamiento de las primeras implica también la provisión de una tarjeta de crédito o de compra y/o la apertura de cuentas de depósito, lo cual abarca a los gastos de emisión, envío de resúmenes, mantenimiento de cuenta y conceptos similares.

Referencias normativas:

- punto 3.4.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 
- Comunicación "C" 35610 



=====
Determinación del costo financiero total (25.10.04).

ORÍGEN: Consultas Normativas.

OPINIÓN: la tasa efectiva anual que exprese el costo financiero total resulta aplicable a todas las disposiciones en las cuales debe emplearse ese concepto (inserción en la documentación de las financiaciones, publicidad, regímenes informativos, etc.), lo cual implica necesariamente emplear

para su determinación las reglas de la matemática financiera. En consecuencia, dicha tasa será aquella que iguale el valor actual de los flujos futuros de fondos con el desembolso neto, incluyendo en el cálculo el efecto de los conceptos comprendidos, según las condiciones contractuales de la operación.

Referencias normativas:

- punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 
- Comunicación "C" 39873 

=====



Aplicación de tasas de interés compensatorio en exceso al límite establecido normativamente para las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito, mediante la modalidad de adelantos de efectivo (5.7.05).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: la tasa de interés compensatorio que la entidad aplique a los adelantos en efectivo en pesos a través de la tarjeta de crédito no debe superar en más del 25 % a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales; por lo que debe ajustarse a lo estipulado en las normas específicas, considerando a tal efecto, en relación a la forma de cómputo de la tasa para estos casos, que también esas disposiciones aclaran que la liquidación debe efectuarse "entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual".

Ello, sin perjuicio de que la entidad pudiera aplicar tasas diferenciales dentro de los márgenes admitidos.

Referencias normativas:

- puntos 2.1.1. y 2.1.3.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 
- Comunicación "C" 42258 

=====

Régimen jurídico aplicable a las financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.

ORIGEN: S.E.F. y C.

OPINIÓN: La existencia de un acuerdo de refinanciación de saldos adeudados de tarjetas de crédito, pactado entre el emisor y el usuario, no produce *per se* la novación de la obligación existente ni el cambio del régimen jurídico que resulta aplicable. La refinanciación de la obligación original sin modificación de causa ni objeto no trae aparejada su extinción por novación.

En razón de ello, las tasas de interés compensatorio y punitivo, y las consecuencias de la mora y sus límites, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito.

Referencias normativas:

- Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito. 




=====

Comisión por “Exceso al límite de compra y/o de financiación” (29.12.14).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: La comisión por “Exceso de límite de compra y/o de financiación” en Tarjetas de crédito y/o compra se considera no admitida de acuerdo con los términos de los puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” y el punto 1.7. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

Referencias normativas:

- Puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”. 
- Punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. 
- Comunicación “B” 10925. 

=====

“Tasas de interés en las operaciones de crédito”. “Base de liquidación”. “Divisor fijo”. Expresión de las tasas “Cálculo de la tasa de interés efectiva anual” (05.06.15).


ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: Las disposiciones de los puntos 1.3. y 1.5.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito” deben ser consideradas a los fines del cálculo de los intereses, los que solo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.

La aplicación de ese criterio general no debe generar una distorsión en la determinación efectiva de los mencionados intereses según la tasa pactada.

Por otra parte y con el objeto de expresar en forma homogénea y transparente las tasas aplicables, cabe señalar que se deben considerar las fórmulas del punto 3.3.; ello, sin perjuicio del tratamiento que corresponda en materia de liquidación de los intereses según lo antes mencionado.

Referencias normativas:

- Puntos 1.3. y 1.5.1. de la Sección 1. y punto 3.3. de la Sección 3. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. 

TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Comunicación “A” 5127. Transferencias en pesos (26.11.10)



ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Las disposiciones contenidas en los puntos 2. y 3. de la resolución dada a conocer mediante la comunicación de referencia, vinculadas con la operatoria de transferencias entre cuentas de depósitos en pesos por medios electrónicos y por ventanilla o mostrador, que son de obligatorio y estricto cumplimiento desde 1.11.10 deben ser aplicadas sin excepción, tanto en lo referido a los tramos que determinan la gratuidad o su costo como a los valores máximos de comisiones establecidos, cualquiera sea el tipo de cliente.

Por otra parte, se remarca que el importe de \$10.000 diarios hasta el cual las transferencias por vía electrónica serán efectuadas sin cargo alguno para la clientela, debe ser asignado en forma automática sin necesidad de requerimiento expreso del cliente, salvo que éste, por propia decisión, solicite explícitamente operar con un tope diario menor. Por lo tanto, su utilización no podrá estar sujeta a restricciones, tales como que la primera operación se deba realizar a través de un cajero automático u otras condiciones, sin perjuicio de los recaudos de seguridad que se estimen adecuados adoptar.

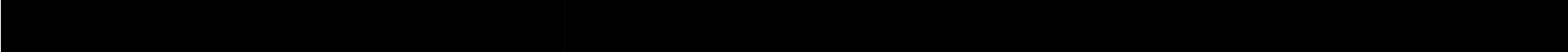
El incumplimiento de esas disposiciones está comprendido dentro de lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras en materia de infracciones a la ley, normas reglamentarias y resoluciones dictadas por el Banco Central en ejercicio de sus facultades.

Referencias normativas:

Puntos 2. y 3. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 5127 
Comunicación “B” 9961 .

COMUNICACIÓN “A” 5374

01/13	BI	RCA012	<p>En el punto b., si los dos factores mencionados de mismo tipo (autenticación simple “algo que sabe”) puede/debe tomarse como ingreso de USUARIO (elegido por el cliente) y CLAVE tradicionales del CE.</p>	<p>Acorde con la práctica habitual en el mercado para el canal BI, la norma permite, por medio del punto (b) del requisito RCA012 que la composición de los dos factores se logre por ejemplo, a través del binomio usuario y contraseña. Debe entenderse que dado que exige que uno de esos dos factores se corresponda con un elemento unívoco de “identificación” se interpreta que el factor usuario debería satisfacer ese requisito.</p>
01/13		RCA018/28	<p>¿En la definición de autenticación en el factor “algo que sabe”, se considera alcanzado el campo USUARIO (elegido por el cliente), o la intención es establecer controles al campo CLAVE únicamente?</p> <p>Si se implementa la posibilidad de que el cliente elija su usuario, ¿implicaría tener que establecer controles de máscara, complejidad en composición y otros controles típicos de claves también al campo USUARIO (RCA028)? Es decir, ¿tratar al ingreso de USUARIOS Y CLAVE por igual durante el proceso de identificación y autenticación?</p>	<p>Se desprende del requisito RCA018 que la obligatoriedad se refiere a “limitar su exposición durante el ingreso o reproducción” por lo que las opciones indicadas en ese requisito no deben considerarse ni únicas ni condicionantes para la protección de las credenciales. La evaluación de riesgo de cada entidad debe determinar la forma más apropiada para su protección. Efectivamente, en la utilización del binomio usuario/contraseña permitido por el RCA012, deben considerarse dos definiciones establecidas por la norma:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El usuario es un elemento de iden-



tificación unívoca, al ser usado como factor de autenticación su confidencialidad no se entiende limitada exclusivamente al conocimiento del cliente. Los mecanismos de protección, entre los que se incluye la elección propia del cliente y las formas de composición semántica, ayudan a mantener el grado de confidencialidad entre el cliente y la entidad financiera.

2. La contraseña es un elemento de autenticación básica, cuya definición se encuentra indicada en el glosario de la norma, lo que establece un nivel de confidencialidad mayor, en donde resulta exigible que sólo pueda ser conocido por el cliente. Los mecanismos de protección, entre los que se incluyen las máscaras, los teclados virtuales y otras técnicas, contribuyen a ese objetivo.

Resulta distinta la aplicación de lo indicado en el RCA028 respecto de estos dos factores de las credenciales. La norma si establece obligatoriamente la implementación de atributos compositivos con el objeto de

			<p>aumentar la complejidad semántica y mejorar la protección de estos elementos. En lo que respecta al usuario y en virtud de haberse considerado que su elección corresponda al cliente, deberán implementarse los controles necesarios para garantizar una elección acorde con las reglas semánticas definidas.</p>
01/13	RIR002	<p>En la definición de registro actividades, ¿qué se interpreta por identificación? ¿usuario? ¿ cómo Usuario actor? ¿usuario que está operando? ¿qué diferencia tendrían?</p>	<p>En el requisito RIR002, la identificación se refiere a la forma unívoca de designar/nombrar al evento, no se encuentra relacionada con el usuario actor sino con la actividad que se registra, dato que se complementa con la descripción. Por otra parte, el usuario actor se refiere al usuario asociado a la actividad que se registra. Recuérdese que el requisito se refiere a la actividad de los “sistemas aplicativos y/o dispositivos provistos por la entidad/operador” por lo que no debe entenderse que el usuario actor se limita al cliente, sino a todo usuario con actividad dentro del sistema o dispositivo, lo que incluye pero no se limita a personal de mantenimiento, administradores, operadores y clientes.</p>
02/13	6.4.2. (Tabla)	<p>Respecto a los criterios de Asignación que nombra la tabla:</p>	<p>De acuerdo con la Real Academia, “sistémico” se define como: <i>Pertenciente o relativo a la totali-</i></p>

- Exposición al riesgo sistémico y propagación del efecto negativo.
- · Impacto económico sobre los clientes y la entidad financiera.
- · Nivel de penetración del Canal Electrónico y Medio de Pago asociado.
- · Interoperabilidad y efectos sobre otros CE.

¿Cuál sería la definición y alcance del término “Riesgo Sistémico”? ¿Es posible dar un ejemplo que incluya “Propagación del efecto negativo”?

dad de un sistema; general, por oposición a local. En el caso de la norma, se considera que las entidades financieras pertenecen al sistema financiero, por tanto, el riesgo sistémico es aquel que afecta a ese sistema. Los niveles de impacto sobre el sistema financiero son relativos y dependen entre otros factores del nivel de participación del mercado de cada entidad financiera perteneciente a ese sistema. De esta forma, lo que afecte a una entidad financiera tiene un particular efecto sobre el sistema al que pertenece, mayor o menor según su grado de influencia.

Debido a que las entidades financieras cuentan por lo general con más de un servicio o producto, los diferentes eventos no esperados o deseados que tengan un efecto negativo sobre uno o más servicios o productos, según la composición, características y especialmente la relación entre estos pueden generar que el efecto se propague a más de uno, aún cuando el evento se haya orientado a uno en particular. Más aún, pueden existir relaciones entre productos o servicios de otras entidades financieras o no. Para el regulador, es importante que la entidad considere la posibilidad de contagio y propagación de otros servicios propios o no y que evalúe su impacto en la infraestructura de tecnología asociada a cada uno de sus productos o servicios.

02/13	RCA017	Según el último párrafo del requisito, ¿solo exige que el factor de autenticación sea distinto en BT si en alguno de los demás canales no se aplica encriptación o hashing en la generación, uso, o transporte del mismo? Si no, ¿puede compartir el mismo que otro canal de similares características?	<ol style="list-style-type: none"> 1. El requisito se refiere a los medios de protección del factor de autenticación “algo que sabe” y no sobre la existencia o composición de ese factor tratado en otros requisitos. 2. La excepción aplicada a BT y que resulta exclusiva de este canal exige la diferenciación de los “mecanismos de autenticación del factor” y no del factor mismo o su composición. 3. El resto de los canales están obligados a satisfacer el requisito sin excepciones.
02/13	RCA023	<p>El control RCA023 hace mención a la posibilidad de reiniciar el contador de intentos fallidos (siempre y cuando no se haya superado la cantidad afectada para pasar a estado “bloqueado”), e indica que no debería ser mayor a 30 minutos desde el último intento fallido.</p> <p>Se solicita confirmar que en verdad, se espera que desde el último intento fallido, pueda facilitarse el reiniciar el contador de intentos, desde un tiempo no menor a 30 minutos. (entendemos que se espera espaciar la posibilidad de volver a contar con todas las posibilidades nuevamente antes del bloqueo)</p>	<p>El requisito RCA023 indica que los elementos de autenticación utilizados por la Entidad para el acceso a los CE deben ser bloqueados luego de no más cinco intentos fallidos La norma por medio de este requisito permitiría que el contador pueda ser reiniciado cuando no ha sido bloqueado en un tiempo no menor a 30 minutos de su último intento fallido.</p>
02/13	RCA037	¿Se debe entender que debe haber una suerte	Los instrumentos para la descripción de roles y

de organigrama indicando los roles que se encargan de la administración lógica de la infraestructura del canal electrónico, como personal de comunicaciones, desarrollo, arquitectura, etc? En caso afirmativo, el requisito no informa cómo ni dónde deben describirse los grupos, roles, y responsabilidades, ni si deben especificarse nombres y apellidos, o solo los puestos funcionales, y/o nombres de grupos.

responsabilidades indicados en este requisito deben ser elegidos por la entidad en el entendimiento de satisfacer el objetivo. Efectivamente, los roles no deben limitarse al personal que se ocupa de las tareas de seguridad, sino a todo aquel que tenga una responsabilidad sobre *“la administración lógica de los componentes de la red de servicios de cada CE”* en el ámbito alcanzado por la responsabilidad de cada entidad financiera.

El BCRA no entiende necesario indicar la composición detallada de la información que debe proporcionar la entidad ni el número de instrumentos que la conforman. No obstante, el nivel de detalle y características de la información requerida debe ser coherente con el objetivo del requisito y la efectividad de los controles internos y externos de la entidad, de modo que sea verificable, auditable y comprensible. Una entidad podría por ejemplo documentar únicamente una referencia nemotécnica sobre el rol o el usuario asociado a ese rol, pero tendría necesariamente que aportar a los responsables del control, los instrumentos complementarios para deducir efectivamente el significado y composición de las reglas nemotécnicas empleadas. No es intención de este Banco Central definir los procesos administrativos internos que establezcan cómo deben generarse los instrumentos de la información requerida, sino asegurar que la información

			existe, se usa, está disponible y es auditable.	
02/13	ECM001 ECM005	RCA038	<p>Estamos solicitando presupuestos para confeccionar los plásticos de Tarjetas de Débito con holograma según lo exige el BCRA en su Comunicado A5374. Pero un proveedor nos informó que Mastercard no autoriza el diseño de los mismos con la inclusión del holograma, ya que este es exclusivo de las Tarjetas de Débito Mastercard Debit. Necesitamos nos aclaren este punto dado que según dicha disposición estas tarjetas deberían comenzar a utilizarse a partir del 01/03/2013.</p>	<p>La inclusión de medidas complementarias tales como hologramas, códigos de seguridad y otros de similares características en las tarjetas de débito/crédito se encuentra establecido en el requisito RCA038, mismo que resulta aplicable a los escenarios ECM001 y ECM005 de la Comunicación A 5374. Es conveniente recordar, que los escenarios poseen una identificación de criticidad que es la que finalmente establece el nivel de obligatoriedad de los requisitos que se encuentren en ese escenario, según lo que se señala en la tabla del punto 6.4.2.. Los dos escenarios mencionados, en los que se encuentra este requisito no han sido indicados como CRITICOS por este Banco Central, por lo que corresponde a cada entidad financiera definir el nivel de criticidad de acuerdo con su análisis de riesgo.</p> <p>Bajo tales consideraciones, y de resultar que el análisis de riesgo de la entidad determina un nivel de criticidad "1" para alguno de los escenarios indicados, su implementación resulta obligatoria en la vigencia determinada en la comunicación. Si por el contrario, el análisis de riesgo de la entidad determina una clasificación 2 ó 3 y atento a lo indicado en el punto 6.4.2. se podrá optar por satisfacer el requisito de acuerdo a lo que expresa o recurrir a medidas complementarias que morigeren el riesgo al nivel aceptable, siempre de acuerdo con los</p>

				<p>parámetros de gestión de riesgos de la entidad.</p> <p>Al margen de lo anterior es conveniente agregar que el BCRA no exige la inclusión de hologramas como una medida única y excluyente, sino dentro de un conjunto de medidas de similares características que sirvan para la protección complementaria de la legitimidad del plástico como medio de pago.</p>
02/13	ECM004 (BT)	RCA040	<p>El control RCA040 en el punto a) específica como método de identificación positiva a cuestionarios predefinidos con presentación aleatoria, con validación automática del sistema. ¿Se interpreta con “validación automática” a la automatización por sistema de la selección de preguntas que se le solicitará responder al Cliente respecto al cuestionario predefinido?</p>	<p>La interpretación es correcta.</p>
02/13		RIR003	<p>¿A que se refiere la comunicación con el "cómo (patrón/relación de eventos)?</p>	<p>Las actividades de los canales electrónicos se registran en uno o más eventos. Estos eventos pueden ser conocidos o desconocidos, siendo que los conocidos han sido previamente identificados y caracterizados por la entidad. Los eventos se relacionan con la actividad en tanto la hacen posible, y se relacionan entre si mediante un orden o patrón en particular. Se entiende que se alcanza una comprensión del</p>

02/13

ECM004 (BT)

RIR004

El control RIR004 específicamente asociado al escenario ECM004 y relacionado con la aplicatividad a la Banca Telefónica, ¿debemos interpretarlo como registros de eventos detallados del punto *a* al *f* respecto al detalle y calidad de dichos registros desde la perspectiva de la bitácora de la Aplicación/Solución (llámese IVR y/o Sistema de atención por parte del Operador)? ¿Se intenta establecer el detalle respecto a los eventos registrados? En el caso particular de creación de Bases de datos (punto e), suelen ser eventos propios de un motor y no relacionarse con la aplicación que da solución a éste canal.

“cómo” ocurrieron las actividades registradas en un canal, cuando se cuenta mínimamente con información sobre los eventos de estas actividades y es posible discriminar los eventos y patrones conocidos y desconocidos.

El requisito RIR004, independientemente del CE, debe considerarse estrictamente en el registro de los eventos de los sistemas aplicativos y/o dispositivos provistos por la entidad, lo que no establece necesariamente que los mismos sean colectados total o parcialmente por estos, dejando abierta la posibilidad a que la entidad establezca los recursos necesarios para contar con una trazabilidad completa de los eventos mediante estas u otras herramientas complementarias, según se establece en el RIR003. El requisito no establece un detalle exhaustivo de las características de los eventos colectados, sino una aproximación a la obtención del mayor nivel de granularidad permitido por el CE según los tipos de información más comunes. Los sistemas aplicativos y/o dispositivos que no interviniesen o incluyan funciones para la “creación” de bases de datos o repositorios de información, no deben considerarse alcanzadas por el punto e, no obstante la colección de eventos de los sistemas de

				gestión de bases de datos, pueden resultar complementarias para alcanzar los objetivos fijados y resultan exigibles para satisfacer los requisitos de la sección 8 del Texto Ordenado del que forma parte la comunicación A5374.
02/13	ECM003	RIR008	<p>En lo aplicable a ATM/TAS y POS y punto a: ¿a que se refiere particularmente con “no deben ser recuperables”?</p> <p>¿Es posible entender como medio de almacenamiento “las cintas” de registro de actividades y transacciones operativas históricas?, ¿Se entiende que se refiere puntualmente a si el medio será reutilizado, contar con un proceso formal de “eliminación de registros” y la información en él contenida no mayor a un plazo de 15 días (llámese desmagnetización u otro proceso similar), complementado con el punto b) en caso de no ser reutilizable su descarte?</p>	<p>Este requisito esta orientado a los dispositivos provistos por la entidad/operador con capacidad y medio de almacenamiento de los registros de las actividades y operaciones, el objetivo del requisito es que los registros almacenados en ellos no deben ser recuperados después de 15 días de haber sido trasladados a la infraestructura de custodia y cuando se descarte el dispositivo o su medio de almacenamiento. Se destaca que el requisito establece el objetivo no el método para alcanzarlo.</p>
02/13		RIR012	<p>¿A qué se refiere con un proceso de verificación formal?</p>	<p>La entidad debe definir el proceso técnico/administrativo que utilizará para la habilitación de las piezas de software en un dispositivo del cliente. Este proceso se considera formal, cuando se cumplen los pasos, requerimientos, validaciones, etc. que han sido determinados por la entidad en el proceso por ella</p>

		<p>definido de forma tal que se cumplan dos objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que cada pieza de software instalada en el dispositivo del cliente satisfaga los requisitos determinados por la entidad 2. Que posteriormente a cada habilitación que se realice el proceso pueda ser verificado en cada uno de sus pasos y validaciones.
03/13	<p>¿Las entidades <u>no financieras</u> emisoras de tarjetas de crédito están alcanzadas por la comunicación A 5374?</p>	<p>Al momento de esta consulta, las “entidades no financieras” no se encuentran actualmente obligadas de manera particular a satisfacer los requerimientos de tecnología establecidos en la comunicación A5374.</p>
03/13	<p>6.3.3.4</p> <p>Lista de responsables de los procesos: Según la sección 6 punto 6.3.3.4. se deberá formalizar la estructura orgánica dispuesta y nómina de responsables de los procesos del punto 6.2. Respecto a éste tema, ¿se espera la inmediata notificación formal a BCRA? ¿Mediante algún procedimiento de notificación en particular? ¿Alguna fecha en particular, contamos con fechas límites?, o ¿es suficiente formalizarlo internamente a la espera de ser</p>	<p>Dado que el requisito es aplicable a partir del 01 de marzo de 2013, a tal fecha, las entidades tienen la obligación de contar con la información indicada, lo que resulta necesario tanto para sus procesos internos, como para posteriores auditorías internas y externas. Oportunamente, este Banco Central establecerá el mecanismo para que las entidades envíen y actualicen la información al regulador de forma periódica.</p>

			solicitado por BCRA durante la auditoría formal correspondiente?	
03/13		6.3.3.4.	La notificación al BCRA sobre la estructura organizativa y nomina de la misma, según la com A 5374, ¿a que gerencia debe remitirse?	Dado que el requisito es aplicable a partir del 01 de marzo de 2013, a tal fecha, las entidades tienen la obligación de contar con y mantener disponible la información indicada, lo que resulta necesario tanto para sus procesos internos, como para posteriores auditorías internas y externas. Oportunamente, este Banco Central establecerá el mecanismo para que las entidades envíen y actualicen la información al regulador de forma periódica.”
03/13	ECM003 (POS)	RCA012 RCA044 6.3.3.6.	<p>¿Se interpreta que este requisito establece una opción b, en principio no aplicable a POS y una opción a, aplicable a POS, dónde “algo que tiene” se ve resuelto por la TD/TC, y “algo que sabe” puede tomarse como el código de seguridad impreso en la misma credencial para canal POS?</p> <p>De lo contrario, se establecería la obligatoriedad de uso de PIN adicional (TD/TC). Lo que lleva a que ya no es opción el uso de PIN como se plantea en el punto 6.3.3.6 sino obligatorio según criticidad.</p>	El requisito RCA012 explica los métodos de autenticación considerados en la norma, no especifica ni condiciona su aplicabilidad a un canal determinado y tampoco resulta de su análisis que pueda considerarse el punto b. como no aplicable a POS, dado que no debe interpretarse que los códigos de seguridad mencionados en el requisito RCA044 para la protección complementaria del plástico y la transacción, inscriptos en la tarjeta o grabados en la banda magnética, son equivalentes al concepto “algo que sabe” siendo en realidad, que forman parte complementaria de la tarjeta y por tanto son equivalentes al concepto “algo que tiene”. De esta forma, en POS pueden aplicarse cualquiera de las dos opciones del requisito RCA012, y la decisión del uso de PIN se enmarcaría en la opción a.

03/13	ECM004 (BT)	RCA023 RCA041	<p>Se solicita mayor detalle respecto de lo esperado de la frase “mediante el esquema implementado de alertas tempranas” (RCA041). Entendiendo lo esperado también podremos aplicar conceptualmente los mismos criterios para el resto de los canales y escenarios que requieren dicho control.</p> <p>Como ejemplo y con el único fin de contextualizarlo, en caso de operatoria por BT como podemos pensar la adecuación de un proceso que permita en el tiempo no mayor a 24horas enviarle información al usuario respecto a la operatoria y al escenario mencionado ECM004 “Suscripción, presentación, uso, renovación y baja de credenciales sin TD/TC”</p> <p>Asimismo, ¿Cuál es el esquema o proceso conceptual sugerido respecto a que pudiéramos considerar mecanismos de alerta en un tiempo no mayor a 24horas respecto a las transacciones/sesión y de acuerdo a cada canal?</p>	<p>El punto 6.3.3.6. tiene como objetivo establecer el nivel de responsabilidad asociado a la decisión del uso o no uso de PIN, pero tal decisión sigue siendo opcional respecto del análisis de este y los otros requisitos mencionados.</p> <p>En ningún caso debe interpretarse que la obligatoriedad de mantener informado a un cliente sobre actividades de un canal, se limite a las características y capacidades técnicas de ese canal, siendo posible que otros canales y medios preacordados sean igualmente viables. A tales efectos, resulta conveniente que las entidades realicen un apropiado registro y actualización de los datos de sus clientes con objeto de establecer los medios y mecanismos de comunicación más apropiados entre el cliente y la entidad en cada circunstancia.</p>
-------	-------------	------------------	--	---

03/13

ECM005

RCA029

RCA003

Existe un requisito mínimo de control vinculado al acceso (RCA029), que establece que los elementos de autenticación de las credenciales basadas en el factor "algo que sabe" y empleados en el inicio de la sesión del CE, Deben prevenir estar asociadas a datos personales públicos del cliente bancario o de la entidad financiera. En línea a este requisito se encuentra el RCA003.

El requisito RCA029, está contemplado en el escenario de Credenciales y Medios de Pago (ECM005), es decir, generación, distribución, descarte, suscripción, uso, renovación y baja de credenciales para cuentas activas establecidas para planes sociales, y no está establecido para los escenarios ECM001 y ECM003, es decir, todo lo que tenga que ver con la generación, distribución, uso de credenciales que incluyan tarjetas de débito y crédito en canales ATMs, POS y TAS, con criticidad 1 establecido por BCRA.

Considerando la siguiente situación:

- generar las credenciales inhabilitadas, sin PIN o con PIN DNI y una vez que dichas credenciales lleguen a los usuarios mediante un sistema de seguimiento de piezas postales online denominado delivery, el cliente deba comunicarse a un call center y

El requisito RCA029 no fue incluido en el escenario ECM003 (criticidad 1) porque se determinó que su alcance en la primera versión de la expectativa normativa, se asociara principalmente a los canales BI, BM y BT como ocurre en el escenario ECM004 (criticidad 1). Fue por otra parte, incluido en el escenario ECM005 (criticidad no especificada, sujeto al análisis de riesgo de cada entidad) con el mismo alcance y como medida *recomendada* ante situaciones pre-existentes en la operatoria con TD de las cuentas asociadas a Planes Sociales de otros canales.

Conviene por tanto, a la luz de lo anterior, observar que con respecto a los canales ATM, POS y TAS para TD y TC en el escenario ECM003, corresponde analizar la relación entre los requisitos RCA026 y RCA003. Específicamente el RCA026 tiene como objetivo asegurar que ante la generación de credenciales basadas en "algo que sabe" el cliente se vea obligado a modificar los valores en su primera presentación.

El requisito RCA003 por otra parte, tiene como objetivo garantizar que el factor "algo que sabe" es efectivamente un dato de conocimiento del tenedor de la TD/TC y no haya sido comprometido durante su uso por prácticas internas del emisor.

				<p>activar las mismas mediante el uso de un IVR con identificación positiva, para luego, después de la activación concurrir al canal electrónico (ATM), quién le exigirá ante el primer ingreso el cambio de clave, ya que la clave originada inicialmente nace vencida.</p> <p>El procedimiento descripto, ¿se ajusta a la comunicación de A5374?</p>	<p>De acuerdo con el procedimiento que nos describe, el mismo parecería estar en la línea de los objetivos perseguidos en los requisitos RCA026 y RCA003, sin embargo cabe destacar que la comprobación efectiva de su cumplimiento no es resorte de esta especialidad y deberán sujetarse a las revisiones in-situ practicadas por las auditorías internas y externas correspondientes. Asimismo, un análisis más profundo de su eventual implementación debe incluir, entre otros, el nivel de satisfacción del requisito RCA040.</p>
03/13		RCA038		<p>¿las tarjetas de crédito/débito deben contener hologramas y códigos de seguridad o alcanza con que tenga uno solo de estos elementos?</p>	<p>El requisito RCA038 en particular el punto b. establece algunas de las características que las tarjetas de débito/credito deberían atender para satisfacer el objetivo de darle la identificación y autenticación, como la utilización de hologramas, códigos de seguridad aunque sin exigir que sean ambas. No obstante, la incorporación de códigos de seguridad esta requerido en otros requisitos de la norma.</p>
03/13	ECM003 (POS)	RCA044 RCA041	RCA023	<p>De acuerdo al contexto particular al manejo de TD, se observa que en los requerimientos técnicos-operativos aplica como medio de pago mediante POS con criticidad "1" (cumplimiento obligatorio) / escenario ECM003 y requisito RCA044 pto a requiriendo la utilización de PIN "algo que sabe" en operaciones presenciales mediante POS para la identificación del cliente. Por otro lado, analizando</p>	<p>El requisito RCA044 establece la obligatoriedad de inclusión de los códigos de seguridad en el plástico. En el punto a, aplicable a tarjetas con banda magnética, el denominado "código de verificación de la credencial no visible y almacenado en la banda" resulta ineludible para quienes elijan este tipo de credencial. El denominado</p>

la estructura del punto 6.3.3.6 se observa que contempla la posibilidad de la no existencia de PIN en éstas operaciones mediante POS (aunque con un claro mensaje de inmediata devolución/acreditación de cualquier desconocimiento por parte de los clientes). Es decir, ¿la obligatoriedad (criticidad “1” por BCRA) del RCA044 respecto a éstas operaciones y la no utilización de un PIN con TD, puede ser cubierto por respetar las acciones del punto 6.3.3.6? Claramente siempre respetando el análisis de riesgo / aceptación del riesgo mencionado y lo que ello implica.

Se interpreta que si la entidad en algún momento define que mediante POS y presencia física en medios de pago no utilizar PIN “algo que sabe”, estaría incumpliendo con un requisito-obligatorio dispuesto por el BCRA, y a su vez, la entidad estaría obligada a realizar lo mencionado en el punto 6.3.3.6. Pero realizar lo mencionado en el punto 6.3.3.6, no lo libera del incumplimiento. ¿es correcto?

Actualmente mediante el canal BT, se registra un “código de operación” registrado en el journal transaccional, pero dadas las características del canal, no se puede hacer disponible en la forma de un comprobante. En este sentido se requiere mayor grado de detalle de lo esperado respecto a éste control en éste

“código de verificación de la transacción” puede ser reemplazado por el uso de un PIN. Por lo tanto, este requisito no establece una exigencia respecto del uso de PIN, sino su uso alternativo al código de seguridad indicado. En este contexto, este requisito y el punto 6.3.3.6. resultan complementarios. Así, ante el no uso de PIN resultan obligatorios tanto el uso de código de seguridad cómo lo indicado en el punto 6.3.3.6. Ante la presencia de PIN, ambos requisitos no resultan aplicables. Siempre recordando que el uso de PIN se somete a las reglas establecidas en otros requisitos.

La obligatoriedad de generar un comprobante único y verificable en cada transacción, no debe verse limitada a las dos opciones incluidas, y si bien se entiende que su generación debe ocurrir en cada transacción efectuada, el requisito no establece

escenario y para éste canal.

una disponibilidad inmediata del comprobante. El mismo tampoco establece que la disponibilidad del comprobante este limitado al canal electrónico donde se efectuó la transacción, siendo posible por características técnicas estar disponibles en otros canales y medios de comunicación acordadas con el cliente, que podrían cumplir igualmente con el objetivo.

04/13 ECM002

En el caso particular de un TAS donde no se utiliza la TD/TC como credencial, ¿puede considerarse no aplicable este escenario?

El punto 6.3.1.1., de los requisitos generales de la comunicación A5374 establece que: “las operatorias de los canales electrónicos que gestionan deben encuadrarse dentro de los escenarios comprendidos en la matriz de escenarios definida en el punto 6.5”. A tales efectos, y siendo que el escenario ECM003 incluye dentro los canales electrónicos aplicables al canal electrónico “TAS”, independientemente del uso o no de TD/TC, sí resultan aplicables los términos asociados a la “suscripción, presentación, uso, renovación y baja de credenciales” y resulta, de acuerdo con los requisitos incluidos, el único escenario aplicable al contexto de gestión de las credenciales de la operatoria en discusión. Por lo anterior, no debe interpretarse excluido de este escenario el canal electrónico TAS.

Al margen de lo indicado, en la situación descrita (ausencia de TD/TC), lo único que no debe considerarse aplicable, y dentro de los

			requisitos asociados al escenario ECM003, se limita a las menciones explícitas de TD/TC.
05/13	RCC003	¿A qué se refiere con “técnicas de intervención física”?	Se debe interpretar por “técnicas de intervención física” aquellas que impliquen la utilización de medios físicos aplicados sobre los dispositivos provistos por la entidad/operador (Por ejemplo: ATMs, TAS y terminales POS) y que tienen como propósito obtener información o hacerse de las credenciales del cliente, valores y/o generar algún tipo de limitación o compromiso del dispositivo, incluyendo pero no limitándose a: piezas adosadas o sustituidas en los dispositivos tales como teclados, lectores, boquillas de ingreso de credenciales o extracción de valores, etc..
05/13	RCC010	¿A qué se refiere con “la plataforma de soporte de CE”? Por favor, aclarar el requisito.	Este es un requisito orientado a la Capacitación y Concientización de los usuarios internos (personal de mantenimiento y administración propios o tercerizados), en particular a los dedicados a la gestión y soporte de la plataforma tecnológica del CE, y se espera que el programa de CC incluya las prácticas de seguridad informática que se hayan definido para la protección del CE.
05/13	RCC011	Dada la diversidad de dispositivos propios del cliente (teléfonos, computadores personales, tabletas electrónicas, entre otros) ¿Qué alcance se pretende dar a este requisito?	Se espera que la entidad haya definido previamente los tipos y características de los “dispositivos propios del usuario” que podrán ser utilizados para interactuar con el CE y que no representen un perjuicio para el cliente o el CE. Una vez esto, la entidad estará en capaci-

05/13 ETR* (criticidad 1) RIR005

Este control está asociado a las transacciones mencionadas y a todos los canales (TAS, POS, BI, BM, BT y ATM). Se entiende que tiene como objetivo garantizar que la asignación unívoca de código de operación (que luego se registrará) respete dicha asignación unívoca y secuencia predeterminada durante todo el proceso mediante el canal (almacenamiento, transporte y recuperación) ¿Podemos considerar suficiente garantía, el diseño y especificación de asignación unívoca de cada registro?

dad de definir las condiciones de seguridad que el usuario deberá satisfacer en su dispositivo para que la entidad pueda conceder su aceptación. Por ejemplo, si la plataforma de CE está orientada exclusivamente a equipos que emplean Android, la entidad deberá descartar la homologación de otros sistemas operativos “no compatibles” y hará las recomendaciones que considere aplicables a Android con objeto de contribuir a mejorar las condiciones de seguridad con las que opera el usuario.

El requisito RIR005 incluye tres aspectos que conviene analizar de manera diferenciada:

- a. Primeramente hace referencia a los “registros de las actividades” a lo cual debe entenderse por “actividades”, todas aquellas acciones registrables que ocurren en la infraestructura de un CE y que sirven como elemento para comprender los hechos consumados. No debe por tanto interpretarse, que el registro se limita solamente a las operaciones financieras o transaccionales de un CE.
- b. En segundo lugar, el requisito establece la necesidad de garantizar una unicidad y secuencialidad de las actividades registradas, con objeto de que la lectura de los registros ocurridos en un lapso de tiempo, permita incluir todos los registros competentes de manera ordenada según su ocu-

05/13

RCA039

Se solicita considerar la interpretación aplicable al requisito RCA039 ante la obligatoriedad de asegurar una autenticación dinámica mediante dispositivos físicos de acuerdo con la siguiente situación:

En la aplicación empleada para transferencias

rrencia.

- c. En tercer lugar el requisito hace particular mención a la obligatoriedad de garantizar la inalterabilidad de los registros durante su almacenamiento, transporte y recuperación, con objeto de preservar los atributos mencionados anteriormente y la validez de la información registrada.

A la luz de lo anterior, resulta conveniente que, una vez satisfechos los atributos de identificación unívoca y secuencialidad para las actividades registradas, estos atributos deben formar parte de cada registro a lo largo de su ciclo de vida. La obligación de preservar la inalterabilidad de cada registro incluye también la inalterabilidad de los atributos mencionados que se consideran parte integrada en el proceso de generación. Si bien estos atributos resultan necesarios para la utilidad y validez de cada registro, la inalterabilidad sólo estará garantizada por las medidas de seguridad asociadas al entorno de almacenamiento, transporte y recuperación.

Al respecto caben las siguientes consideraciones:

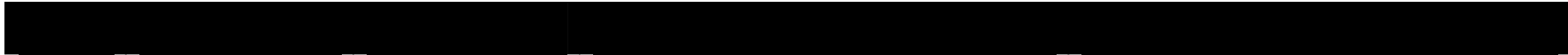
1. La Comunicación A5374 no establece una obligatoriedad en si misma respecto del uso de “autenticación dinámica” en las credenciales aplicadas a Canales Electrónicos, sino que establece a tra-

electrónicas vía web (BI), se propone utilizar un dispositivo físico OTP cuya tecnología, al basarse en una validación de la semilla, no emplea una sincronización por tiempo que le permita controlar la vigencia de 120 segundos determinada en punto b. No obstante, al tratarse de un mecanismo físico, el valor no aparecerá en la pantalla del dispositivo OTP por más de 30 segundos.

Se solicita aclaraciones para la interpretación de los puntos b y d del requisito.

vés del requisito RCA039 que ante la elección de uso de tal metodología, las entidades y operadores se encontrarán obligadas a satisfacer un conjunto de condiciones determinadas para garantizar que tal elección satisface un nivel de seguridad mínimo.

2. En el punto d del requisito RCA039 el propósito del regulador es garantizar que el valor generado por un dispositivo/aplicación de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, posea un método de validación ya sea por sincronización de tiempo o por comparación de semilla.
3. Complementariamente en el punto b del mismo requisito, se establece una ventana de tiempo máximo de validez del valor generado con objeto de que el valor no posea una validez indefinida, minimizando el tiempo en el que un usuario se encuentra expuesto al uso indebido del valor.
4. Se desprende de lo señalado por el requirente, que el mecanismo implementado propone satisfacer lo indicado en el punto d del requisito RCA039, mediante la comparación de la semilla de generación del valor.
5. También se desprende de lo señalado por el requirente que entiende que no cuenta con las condiciones necesarias



para satisfacer en pleno, los términos expresados en el punto b del requisito RCA039.

En virtud de lo anterior, la interpretación al requisito es la siguiente:

“Cuando sea aplicable el requisito RCA039, una entidad/operador se encuentra obligado de manera ineludible a satisfacer las condiciones expuestas en el punto d, toda vez que resulta necesario establecer una correspondencia efectiva del valor generado por el dispositivo/aplicación, con el resto de las credenciales del usuario que forman parte del proceso de autenticación. Respecto al punto b, dado que el objetivo es limitar la ventana de tiempo en el que permanece vigente el valor generado, se podrá considerar satisfecho el objetivo cuando la entidad/operador asegure que en la ejecución de transacciones financieras consideradas en los escenarios de nivel de criticidad 1 de prefijo ETR, la sesión de un canal electrónico emplea un valor nuevo y diferente generado por el dispositivo de autenticación dinámica tanto en la etapa de “inicio de la sesión/presentación” como en la de “confirmación” durante una misma sesión, sin desmedro de la obligación de satisfacer lo indicado en el requisito RCA007.”

06/13

ECM003

RCA012

Se consulta sobre la correcta aplicación del requisito RC012 sobre el escenario ECM003 – “Suscripción, presentación, uso, renovación y baja de credenciales que incluyen TC/TD”. Puntualmente la consulta apunta al cumplimiento obligatorio por parte de las empresas prestatarias del canal electrónico de Tarjeta de

Respecto de la interpretación del requisito RCA012, conviene analizar los siguientes aspectos:

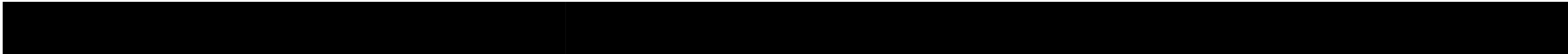
1. El requisito RCA012 se limita a indicar los modelos alternativos que deben establecerse en la etapa “inicio de

crédito en relación a la obligatoriedad de la utilización de un doble factor de seguridad en la etapa de inicio de sesión/presentación en dicho canal.

De las dos opciones enumeradas, claramente este canal no cumple con ninguna, ya que el uso habitual de tarjeta de crédito no presenta ningún tipo de autenticación más que lo que uno tiene, por lo que solicitamos a uds. aclaración sobre como proceder en este caso; o bien una rectificación sobre nuestra interpretación de este punto en caso de que sea errónea.

sesión/presentación” de credenciales en los términos expuestos en el glosario de la comunicación punto 6.6.

2. Que conforme lo anterior, el canal POS y específicamente la utilización de tarjetas de crédito se encuentra habilitada a cualquiera de las dos alternativas, si bien permite que permanezca vigente la más común actualmente empleada que se identifica con la indicada en el punto b del requisito RCA012. Esto, por cuanto la “autenticación simple” admite la utilización de un mismo tipo de factor, donde uno de ellos identifica de forma unívoca al usuario. El primer factor se ve conformado por la TC (algo que tiene) y el segundo factor de “mismo tipo” (algo que tiene) se ve conformado en la presentación del documento de identidad según lo determina la Ley de Tarjetas de Crédito.
3. Al margen de lo expresado, es importante considerar que en el análisis de los escenarios, este requisito resulta obligatorio para POS exclusivamente en la conformación de las credenciales TC/TD. En lo transaccional, este requisito se ve asociado entre otros, al requisito RCA032, donde se abren las alternativas para la utilización del doble factor, que para el caso de POS no



resulta obligatorio salvo que así lo indique el análisis de riesgo de la entidad. Asimismo, las TC/TD cuentan con requerimientos complementarios señalados en los requisitos RCA044 y el punto 6.3.3.6. que habilitan pero no exigen la utilización de un segundo factor